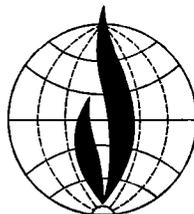


LA REVISTA



COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

EDITORIAL

DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

El Salvador	3	Namibia	15
Eritrea	8		

COMENTARIOS

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas	18
La situación legal en Turquía	28

ARTICULOS

Pacientes involuntarios en hospitales psiquiátricos soviéticos <i>por Dr. Anatoly Koryagin</i>	46
Información, Tecnología y Derechos Humanos <i>por Paul Sieghart</i>	54

APLICACION JUDICIAL DEL IMPERIO DEL DERECHO

Un caso judicial en Argentina	66
-------------------------------	----

TEXTOS BASICOS

Carta de Conducta de Riobamba	68
-------------------------------	----

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental dedicada a promover la comprensión y observancia del Imperio del Derecho y la protección jurídica de los derechos humanos.

Su sede central está ubicada en Ginebra, Suiza. Posee secciones nacionales y organizaciones jurídicas afiliadas, en más de 60 países. Goza de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la UNESCO y el Consejo de Europa.

Sus actividades incluyen una serie de publicaciones periódicas y no periódicas; organización de congresos y seminarios; realización de estudios sobre temas que involucran el Imperio del Derecho y la publicación de informes sobre ello; el envío de observadores internacionales a juicios penales; intervenciones ante gobiernos y difusión de comunicados de prensa referidos a violaciones del Imperio del Derecho; el patrocinio de propuestas dentro de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales para promover procedimientos y convenciones tendientes a la protección de los derechos humanos.

Si usted simpatiza con los objetivos y la labor de la Comisión Internacional de Juristas, lo invitamos a apoyar su acción asociándose a ella.

Los Socios, ya fueren personas individuales como colectivas, pueden ser:

Protector, contribuyendo anualmente con	1000 Fr. Suizos,
Simpatizante, contribuyendo anualmente con	500 Fr. Suizos,
Contribuyente, contribuyendo anualmente con	100 Fr. Suizos.

Los Socios cualquiera fuere su categoría, recibirán por correo aéreo ejemplares de todos los informes y publicaciones especiales hechos por la CIJ, incluyendo la Revista, el boletín trimestral (ICJ Newsletter) en el que se da cuenta de las actividades de la Comisión (sólo en lengua inglesa), y el Boletín bianual del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (en inglés y español).

Lo invitamos a completar y enviarnos el formulario que figura en la página 2.

Alternativamente, puede usted suscribirse solamente a La REVISTA:

Tarifa anual de suscripción, tanto sea para la edición en español o en inglés (bianuales):

Vía ordinaria	Fr. S. 12,50
Vía aérea	Fr. S. 17,50

Editorial

Este ejemplar contiene un importante comentario sobre las reformas legales que están efectuándose en Turquía. La atención internacional se centró, hasta ahora, en las denuncias sobre violaciones de los derechos humanos desde el golpe militar, como aquellas sobre torturas y detenciones arbitrarias, y en las restricciones impuestas — se anunció que sólo temporalmente — como la suspensión de toda actividad política. Este artículo pone de relieve los efectos a largo plazo, quizás aún más perturbadores que los que se pueden vislumbrar ahora, de los cambios constitucionales y legales que se han realizado o que están en preparación.

También se publica un alegato a las Naciones Unidas para que sea escuchado el pueblo de Eritrea en ese ámbito, en su lucha por el ejercicio del derecho a la libre determinación; una descripción de la terrible situación que atraviesa El Salvador; y un autorizado artículo sobre las internaciones forzosas de disidentes políticos en hospitales psiquiátricos de la Unión Soviética. Su autor, un psiquiatra ruso, ha sido arrestado y está a la espera de ser juzgado.

Desarrollo y el Imperio del Derecho

En su reunión de Comisión, celebrada en La Haya en abril de 1981, la CIJ tomó una importante decisión que concierne a sus futuras actividades.

Esto en relación a las conclusiones de otra conferencia, reunida al mismo tiempo, para discutir "El desarrollo y el Imperio del Derecho", y a la que fueron invitados numerosos expertos en desarrollo, incluyendo economistas y politicólogos, así también como abogados. El discurso de apertura fue pronunciado por el señor Sridath Ramphal, Secretario General del Commonwealth y miembro de la Comisión Brandt.

La conferencia consideró entre otras cosas el concepto de "el derecho al desarrollo", la participación en la formulación y aplicación de las políticas del desarrollo, confianza en las estrategias del desarrollo, reforma agraria y el rol de los abogados y la asistencia legal en este proceso.

En la reunión de la Comisión, se decidió que la CIJ debiera seguir con atención estas cuestiones y preocuparse, específicamente, del impacto que pueden producir las distintas alternativas de estrategias del desarrollo en el campo de los derechos humanos.

Un informe que contendrá el discurso de apertura, las ponencias y las conclusiones de dicha conferencia serán publicados próximamente.

El trabajo presentado por el señor Philip Alston, titulado "Desarrollo y el Imperio del Derecho, Prevención vs. Cura como estrategia de los Derechos Humanos" ha sido publicado y se puede obtener (en inglés) en la CIJ (precio 6 S.Fr., más gastos de envío).

FORMULARIO

Sr. Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas
B.P. 120 – 1224 Chêne-Bougeries – Ginebra – Suiza

El suscrito/los suscritos

con domicilio en

(país) apoya los objetivos y la labor
de la Comisión Internacional de Juristas.

En consecuencia, solicita asociarse a ella en calidad de (por favor tache lo que no corresponda):

Socio Protector, con una cuota anual de 1000 Fr. Suizos

o

Socio Simpatizante, con una cuota anual de 500 Fr. Suizos

o

Socio Contribuyente con una cuota anual de 100 Fr. Suizos

Fecha: Firma:

Nota:

Las contribuciones pueden abonarse en Francos Suizos o en su equivalente en otras monedas, sea mediante cheque válido para pagos al exterior o a través de un banco, a la Société de Banque Suisse, Ginebra, cuenta No. 142.548; al National Westminster Bank, 63 Piccadilly, London W1V OAJ, cuenta No. 11762837; o a la Swiss Bank Corporation, 4 World Trade Center, New York, N.Y. 10048, cuenta No. 0-452-709727-00.

Para facilitar la obtención de autorización en países donde rijan restricciones cambiarias, a solicitud de los interesados, enviaremos facturas.

Derechos humanos en el mundo

El Salvador

Luego de sucesivas crisis gubernamentales, la Junta Revolucionaria de Gobierno se encontró ante la imposibilidad de alcanzar los objetivos básicos que había anunciado al tomar el poder, luego del golpe que depuso al General Carlos H. Romero en octubre de 1979.¹ Entre ellos estaban la disolución de grupos paramilitares de derecha como ORDEN, amnistía para presos políticos y exilados, funcionamiento de organizaciones políticas y sindicales, una reforma agraria profunda que distribuyera la tierra y con ella la riqueza, nacionalización de la banca, nacionalización del comercio exterior, funcionamiento de la empresa privada al servicio de intereses nacionales, gobierno pluralista y establecer un diálogo con las organizaciones armadas revolucionarias.

La crisis en el gobierno precipitó la renuncia colectiva de los representantes de todos los partidos políticos y el retiro de su apoyo a la Junta con excepción de la Democracia Cristiana. En diciembre de 1980 las fuerzas armadas designaron como Presidente de la Junta, con facultades ejecutivas, al Ingeniero José Napoleón Duarte, principal figura de la democracia cristiana y que había estado exilado en Venezuela durante el régimen del General Romero.

Pero este Presidente que encabeza el gobierno, no ejerce el poder político real, que

sigue concentrado en manos de los jefes militares. El Presidente no tiene ninguna posibilidad de adoptar decisiones que no sean compartidas por las fuerzas armadas; en sentido contrario las fuerzas armadas le imponen sus soluciones. Para que no quedaran dudas sobre esto, al lado del Ing. Duarte se colocó al Coronel Abdul Gutiérrez en el cargo de Vice-Presidente de la Junta; es este Coronel el que aparece como hombre fuerte del régimen.

El esquema normativo institucional es el siguiente:

- la Junta asumió facultades Ejecutivas y Legislativas, gobernando por medio de decretos con fuerza de ley (en virtud del Decreto 1 del 15 de octubre de 1979);
- las facultades jurisdiccionales continúan a cargo del Poder Judicial, pero éste se encuentra prácticamente subordinado a la Junta;
- rige el estado de sitio desde marzo de 1980, cuando la Junta invocó el art. 175 de la Constitución que autoriza la suspensión de ciertos derechos fundamentales; se impuso también el toque de queda desde enero de 1981;
- rige el estado de emergencia declarado por Decreto 43 de 21 de agosto de 1980 que coloca a todo el personal de la ad-

1) Ver Revistas CIJ, No. 20, de junio 1978, pág. 5, y No. 23, de diciembre 1979, pág. 64.

ministración pública al servicio y bajo el control de las fuerzas armadas.

Reforma agraria

En su momento las reformas sociales anunciadas por los autores del Movimiento 15 de Octubre (por el golpe de 1979), suscitaron fuertes expectativas en determinados sectores de centro, mientras que la mayoría de la izquierda las veía como meros propósitos demagógicos de los militares.

La reforma agraria fue dispuesta por Decretos 153 y 154, de 6 de marzo de 1980 y otros posteriores que se refieren a medidas sociales conexas. Evaluando sus resultados hasta el momento actual, podemos afirmar que ha fracasado como medida tendiente, por un lado a incrementar la producción y por otro y más importante, a elevar el nivel de vida de los sectores campesinos más pobres. También fracasó por tanto como medio lateral de poner término a una situación de violencia y de guerra civil.

No era ni es objeto de discusión la necesidad de una reforma agraria en profundidad. Según datos recientes¹ la distribución de la tierra en un país esencialmente agrario como El Salvador, antes de la reforma, era la siguiente:

1,9 % de la población dispone del 57,5 % de las tierras

0,02 % de la población dispone del 39,5 % de las tierras

91,4 % de la población dispone del 22 % de las tierras

La inmensa mayoría de los pequeños propietarios rurales disponen de parcelas con una superficie que va entre 1 y 5 hectáreas (el mínimo de subsistencia para una familia en zonas de tierras pobres, es de 6 hectáreas), lo que significa minifundios cu-

ya producción no alcanza los niveles de subsistencia, obligando a los campesinos propietarios a engrosar el número de los asalariados que buscan trabajos zafrales en las plantaciones de café, algodón y caña de azúcar.

Otros datos que tienen relación con la situación económica y social son: desempleo parcial de más del 60 % de los trabajadores rurales; extrema pobreza en casi el 80 % de la población del país, urbana y rural; 74 % de desnutrición infantil; 45 % de analfabetismo en la población adulta. Las riquezas y los bienes son acaparados casi en su totalidad por una pequeñísima minoría oligárquica, propietaria y financiera, que no está dispuesta a renunciar a sus enormes privilegios y que ha logrado que las fuerzas armadas actúen como custodios de sus intereses.

La reforma agraria fue planificada para desarrollarse por etapas. La ley básica al respecto (Decreto 153 de 6/III/80), dispuso limitar la superficie de la propiedad privada rural a un máximo de 100 a 150 hectáreas, dependiendo de la calidad de la tierra. Esto suponía la expropiación de más de 200 000 has. previo pago de compensación y su consiguiente distribución. La etapa subsiguiente comprendía la eliminación del sistema de aparcería y arrendamiento, lo que beneficiaría a 150 000 familias campesinas.

Otro aspecto de esta reforma fue que los sectores campesinos no participaron en la planificación ni en la determinación de prioridades. El programa está aún en una primera etapa que incluye la expropiación del 15 % de las tierras laborables; el resto, que comprende aquellas tierras sobre las que se encuentran las grandes plantaciones de café, algodón y azúcar y que proveen el 50 % de los ingresos del país, han sido deja-

1) "El Salvador y su historia", del Instituto de Estudios Políticos para América Latina y Africa (IEPALA), Madrid, 1980.

das para un etapa posterior. No fueron beneficiados por la reforma los trabajadores no residentes (migrantes), que se desplazan constantemente en busca de trabajo, lo que dejó fuera de ella a más del 60 % de la población rural.

Durante todo este tiempo, las fuerzas armadas y particularmente la Guardia Nacional, llevaron a cabo una feroz y sangrienta represión en zonas campesinas en las que se había detectado la presencia de la guerrilla. Ello provocó éxodos importantes de población hacia zonas más seguras y aún hacia el vecino territorio de Honduras, hasta que las tropas hondureñas bloquearon la frontera. Los ejemplos de represión por las fuerzas armadas son numerosos y comprenden toda clase de violaciones a los derechos humanos, incluyendo asesinatos múltiples, violaciones de mujeres y niñas, quema de viviendas.

Los campesinos ven a las fuerzas armadas no como sus defensores, sino como sus victimarios.

En abril de 1981 la Central de Trabajadores Salvadoreños, que comprende a los campesinos "beneficiados" por la reforma, amenazó con abandonar las haciendas si la represión gubernamental continuaba.

A este panorama se agrega la intensidad de los combates contra las fuerzas guerrilleras de oposición, que habían logrado el control de ciertas zonas; y el sabotaje de la producción que la ha llevado casi a la paralización.

Dado los hechos descriptos, puede afirmarse que el conjunto de reformas sociales que se anunciaron no han prosperado ni han cambiado la situación de injusticia existente en el país.

En estos momentos y particularmente luego de la ofensiva lanzada en enero de 1981 por el conjunto de las fuerzas guerrilleras, se vive una situación de guerra civil en todo el país.

Situación de otros derechos humanos

Como dijera el representante de la CIJ al dirigirse a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en marzo de 1981: "se ha producido un espectacular agravamiento de las violaciones a los derechos humanos y un baño de sangre está cubriendo este pequeño país."

Con respecto al derecho a la vida y a la integridad física el balance es dramático: 10 000 muertos por la violencia en 1980, a razón de 30 diarios y cientos de desaparecidos. Otros 3000 muertos en los primeros 4 meses de 1981; una verdadera masacre en un país de 4 300 000 habitantes. Una parte de los muertos proviene de los combates, en los que también han caído muchos miembros de las fuerzas gubernamentales e integrantes de los grupos paramilitares de derecha, ejecutados en las tomas de poblaciones por parte de la guerrilla. Pero sin duda la mayoría se trata de asesinatos políticos cometidos directamente por las fuerzas de seguridad o por los grupos de derecha que el gobierno dice no poder controlar. Existe no obstante, suficiente información y pruebas sobre la participación y/o complicidad de altas autoridades militares en estos crímenes. Según el Socorro Jurídico del Arzobispado de San Salvador, una oficina creada por el asesinado Arzobispo Oscar Arnulfo Romero: "en El Salvador no existen grupos de ultraderecha; es el ejército nacional, policía y guardia nacional, algunas veces de civil y otras con sus atuendos militares, los que actúan cometiendo innumerables acciones represivas contra el pueblo..." (abril de 1981).

Así por ejemplo en la semana del 28 de febrero al 6 de marzo de 1981, la represión asesinó a 534 personas de los sectores populares. Se vienen sucediendo los bombardeos aéreos y terrestres indiscriminados sobre poblaciones rurales y los operativos de "limpieza" emprendidos por las fuerzas

armadas.

Entre las víctimas de la violencia política ocupan un lugar preferente los defensores de los derechos humanos, como los miembros de la Comisión de Derechos Humanos de El Salvador, varios de los cuales fueron asesinados o secuestrados sin dejar rastros. También han sido víctimas miembros de las Iglesias, abogados defensores en causas políticas o asesores sindicales, y magistrados intervinientes en este tipo de procesos¹.

El derecho a la libre expresión de las ideas y opiniones, así como los derechos de reunión y asociación se hallan muy restringidos por la situación de guerra civil imperante y por la vigencia del estado de sitio, al que se vino a agregar en enero de 1981 el toque de queda. Varios periódicos, publicaciones y emisiones de radio se han visto obligados a interrumpir sus trabajos, no tanto por la censura oficial, sino por los ataques con explosivos a sus locales, las amenazas, atentados y aún asesinatos de periodistas.

El derecho a la libertad física, que comprende el derecho a la justicia y al debido proceso se han visto afectados. El Poder Judicial se encuentra paralizado por el miedo y la impotencia. Los Magistrados que han intentado investigar crímenes atribuidos a las fuerzas de seguridad o a grupos de derecha, han sido inmediatamente atacados y varios asesinados.

Si bien se continúa respetando la libertad de cultos y el derecho de adherir o participar en los distintos cultos y celebraciones religiosas, los atentados sufridos por

Pastores de las Iglesias limitan en importante medida la actividad eclesiástica y sobre todo la obra social que desde hace ya mucho tiempo ha emprendido la Iglesia salvadoreña.

Finalmente, no existen los derechos políticos, en el sentido de que los ciudadanos no han podido ejercer el sufragio para designar a sus gobernantes, ni han podido participar en la dirección de los asuntos públicos. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo los ejerce una Junta designada directamente por los mandos militares. La Junta ha prometido elecciones para 1982, pero es realmente difícil de imaginar que éstas puedan realizarse libremente, dada la situación existente.

Fuerzas en pugna

Las fuerzas que se disputan actualmente el poder son por un lado la Junta Revolucionaria de Gobierno, y por otro lado la oposición armada.

En cuanto a la Junta² se halla como se ha dicho ya, totalmente dominada y condicionada en sus decisiones por las fuerzas armadas, que constituyen el real centro de poder. En los últimos meses, el régimen se ha visto firmemente apoyado y estimulado por el cambio de gobierno en los Estados Unidos de Norteamérica. La nueva administración americana ha abandonado sus críticas al gobierno, en cuanto al respeto por los derechos humanos y ha restablecido su ayuda militar y económica. Esta había sido suspendida en diciembre de 1980, con mo-

1) Ver Boletín del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados, abril de 1981, pág. 25.

2) De la Junta dependen los siguientes cuerpos represivos: Fuerzas Armadas Nacionales, Guardia Nacional, Agencia Nacional de Seguridad Salvadoreña (ANSESAL), Policía de Aduana. Junto a estas fuerzas oficiales, operan organizaciones paramilitares de extrema derecha como: Organización Democrática Nacionalista (ORDEN; aunque formalmente disuelta en octubre de 1979, siguió actuando con impunidad), Unión Guerrera Blanca (UGB), Fuerzas Armadas de Liberación Anticomunista-Guerra de Eliminación (FALANGE) y otras más.

tivo del asesinato en El Salvador de 4 ciudadanas norteamericanas (3 religiosas y 1 misionera laica), seguido por el de dos asesores en reforma agraria enviados por la central sindical AFL-CIO, ambos de nacionalidad norteamericana. De acuerdo a las investigaciones extraoficiales hechas oportunamente, las fuerzas de seguridad salvadoreñas habrían estado directamente implicadas en estos asesinatos. El gobierno de los EE.UU. busca presentar el conflicto interno de El Salvador, como un acto de agresión indirecta del marxismo internacional, que utiliza para este fin a las organizaciones guerrilleras marxistas que operan en el país, a quienes habrían armado y entrenado diversos países del área socialista. Con ello se minimizan las causas profundas de orden político, social y económico que explican la lucha contra el régimen, tratando de restarles su valor intrínseco.

Por su parte, la oposición al régimen se ha logrado unificar el 18 de abril de 1980, por medio de la creación del "Frente Democrático Revolucionario (FDR)" y la adopción de una plataforma programática de acción política. La lucha armada es dirigida por el "Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)", que forma parte del FDR. El FDR está integrado por organizaciones marxistas, socialistas, comunistas, social demócratas, cristianas e independientes¹.

La situación militar parece ser de equilibrio. El FMLN ha logrado desarrollar un contingente regular que comienza a planear acciones armadas del tipo de las de guerra de posiciones, aun cuando no se asienta en un lugar determinado, sino que se moviliza constantemente. Al lado de es-

tas fuerzas actúan unidades de milicia, equipadas con armas modernas, pero también y mayoritariamente con escopetas de caza, bombas caseras fabricadas por ellos mismos y otra forma de armamento popular. Es también considerable el apoyo que han logrado entre la población, que suele participar en las acciones de tomas temporales de poblados y pequeñas ciudades, y que abastecen con alimentos a la guerrilla. Existen zonas del país que son controladas por la oposición y pese a que las fuerzas de la Junta hacen incursiones armadas en dichas zonas, no logran sin embargo asentarse y deben ceder nuevamente el control a la guerrilla. O sea que la situación se presenta como más o menos estable en cuanto a las posiciones logradas por uno y otro sector, pero con gran intensidad y movilidad en el sentido de que los combates prosiguen diariamente a lo largo y ancho del territorio.

Algunos gobiernos extranjeros de la región y la Internacional Socialista, han lanzado una iniciativa de mediación entre el gobierno y la oposición, buscando a través del diálogo una salida política al conflicto, que ponga fin a los combates y la destrucción. El gobierno de El Salvador no ha apoyado estas gestiones y se ha mostrado opuesto al diálogo con la guerrilla; ésta por su parte ha expresado por medio del FDR su disposición al diálogo, aunque no con los miembros actuales de la Junta. Con anterioridad, el 9 de marzo de 1981, el Gobierno había rechazado una oferta de mediación hecha por la Organización de Estados Americanos, a propuesta del Presidente de Costa Rica.

El conflicto corre el riesgo de extenderse a los países vecinos como Guatemala y

1) Entre otros: Fuerzas Populares de Liberación Farabundo Martí (FPL), Fuerzas Armadas de la Resistencia Nacional (FARN), Partido Comunista Salvadoreño (PCS), Frente de Acción Popular Unificada (FAPU), Movimiento Nacional Revolucionario (MNR), Partido Demócrata-Cristiano Popular (PDCP), Bloque Popular Revolucionario (BPR), Ligas Populares 28 de Febrero (LP-28), Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP).

Honduras, que viven situaciones internas potencialmente explosivas. Se han señalado diversos incidentes graves — el último en marzo de 1981 — en los cuales tropas hondureñas que habían cerrado la frontera, habrían disparado contra grupos de refugiados (unos 8000) que venían huyendo de los combates, y procuraban cruzar el río Lempa que separa Honduras de El Salvador. En los sucesos de marzo, de acuerdo a

informes de la organización humanitaria “Médicos sin fronteras” presentes en el lugar, perdieron la vida unas 50 personas, en su mayoría niños, mujeres y ancianos, y varias decenas resultaron heridas¹. El conflicto de El Salvador amenaza también alcanzar a la cercana Nicaragua, todo lo que acarrearía imprevisibles consecuencias para la América Central.

Eritrea

El derecho de Eritrea a la libre determinación

De todos los pueblos que, después de la Segunda Guerra Mundial han sido víctimas de las rivalidades y ambiciones de las grandes potencias, quizás el que más consideración merezca sea el pueblo de Eritrea. Sin embargo, ninguna Nación ha mostrado hasta ahora deseo alguno por discutir el tema de los derechos de este pueblo en el seno de Naciones Unidas. La verdad es que la “cuestión eritrea” es embarazosa tanto para las mismas Naciones Unidas como para casi todas las “partes interesadas”.

Así, causará cierta tranquilidad en los movimientos de liberación eritreos el hecho de que, luego de 20 años de lucha armada, por fin el tema esté siendo discutido a nivel internacional. Si bien aún no está en la agenda de Naciones Unidas ni en la de la Organización de la Unidad Africana, ya ha sido considerado en la Conferencia Cumbre Islámica y en la Asamblea de la Liga Árabe.

En enero de 1981, la Tercera Cumbre de la Conferencia Islámica celebrada en Ta'if, Arabia Saudita, hizo un llamamiento para lograr un acuerdo justo y pacífico para la

cuestión eritrea y estableció un Comité para investigar el tema y producir un Informe para el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores a reunirse en Bagdad, en mayo.

Más recientemente, en marzo de 1981 la Liga Árabe, conforme a una resolución adoptada en su Asamblea Permanente en Túnez, en septiembre pasado, reunió a los distintos movimientos eritreos en un último intento por conseguir un frente unificado que permita a Eritrea “alcanzar sus objetivos nacionales”.

Lo esencial en la cuestión eritrea es que Etiopía afirma que Eritrea es parte integrante de su territorio y que el movimiento de “liberación” es un movimiento secesionista al que no debiera apoyarse de modo alguno, ya que viola el principio de integridad territorial.

Debe recordarse que en 1952, siguiendo una Resolución de la Asamblea General tomada dos años antes, Eritrea fue incorporada a Etiopía como unidad autónoma dentro de una “Federación” etíope. Diez años más tarde fue abolida su condición de autó-

1) Boston Globe, 26 de marzo de 1981.

noma y se la incorporó al Imperio de Haile Selassie como una simple provincia. Esto fue realmente, lo que dio lugar al comienzo de la lucha armada, la que continúa ya casi por 20 años, primero contra el imperio feudal y luego, después de la revolución, contra el actual régimen comunista.

Los movimientos de liberación eritreos sostienen que su pueblo tiene derecho a la libre autodeterminación, y que éste jamás aceptó ni la federación ni la incorporación a Etiopía, y que por lo tanto ambas soluciones fueron impuestas en contra de su voluntad. Así pues, demandan el reconocimiento del derecho del pueblo de Eritrea a defender su independencia, basándose en el principio y derecho a la libre determinación.

Otro argumento alternativo que puede citarse es que aunque el pueblo eritreo hubiera prestado su consentimiento para el acuerdo de 1952, éste establecía un estatuto de unidad autónoma dentro de una federación. Cuando se abolió la autonomía hubo un natural resurgimiento del sentimiento de lucha por el derecho a su libre determinación, ante lo que era una quiebra fundamental del acuerdo.

Antes de pasar a considerar más en detalle estos argumentos, convendría relacionar los hechos más relevantes.

Eritrea, tal como se la conoce hoy en día, con sus fronteras actuales, fue creada cuando los italianos la ocuparon y colonizaron en 1890, y le dieron su nombre, derivado del Mar Rojo o Eritreo.

La historia del territorio antes de la colonización es compleja y confusa. Al igual que Etiopía y otras naciones de Africa, Eritrea existía como un conglomerado de dominios feudales, donde las invasiones y ataques eran mutuos y frecuentes. El desarrollo de Estados nacionales o multinacionales en todo el territorio africano está evidentemente vinculado a la colonización europea. El advenimiento de Eritrea bajo una única

administración política condujo a la creación de un sentimiento de identidad nacional entre el pueblo, sentimiento que fue incentivado claramente por la opresión común de la que era objeto, y también por una vida política y económica común.

Historia precolonial

Los habitantes originales de lo que es hoy Eritrea provenían del Nilo, los que luego fueron mezclándose con las tribus Hamíticas que les invadieron desde Africa del Norte. Entre el año 1000 y el 400 A.C. tribus semíticas cruzaron el Mar Rojo y se establecieron en las zonas montañosas de Eritrea, trayendo con ellos una civilización más avanzada. A finales del siglo 4o A.C. el reino Axumita, instalado en la Alta Eritrea y el Tigray (ésta última es ahora una provincia del norte de Etiopía), se expandió alcanzando algunos de los pueblos más importantes de la costa, como el puerto de Adulis. Incluso llegaron a incursionar tan lejos como en el Sudán y el sur de la península Arábiga.

En esa época las regiones bajas del noroeste y noreste de Eritrea estaban habitadas por los Bejas. Sus relaciones con los Axumitas se dieron en el marco de invasiones y contraataques frecuentes, mientras que los Denkalis (moradores de las costas del sur de la Eritrea actual) tuvieron pocos contactos con el reino de Axum.

Con la llegada del Islam, el poder de este reino comenzó a desvanecerse. Su declinamiento debe ser considerado en el contexto de los acontecimientos en Africa del Norte, el Medio Oriente y el Mar Rojo en el curso de los siglos 6o y 7o. La conquista árabe de estos territorios separó al reino de Axum del resto del mundo y también provocó el desplazamiento de las tribus Hamíticas, principalmente Bejas, hacia las regiones del sur, junto con otras tribus del este de Egipto.

to y del norte de Sudán. Los Beja, pobladores de las montañas del norte y de las zonas bajas del Barka, fueron empujados así hacia la altiplanicie eritrea.

En el 640 D.C., Adulis el puerto axumita, fue destruido por los invasores árabes y al año siguiente, la ruta terrestre de Axum hacia el Mediterráneo fue bloqueada a causa de la invasión musulmana a Egipto. Estos hechos, junto con la invasión Beja a la altiplanicie, provocaron la decadencia del reino de Axum ya que su base principal era el comercio.

La pretensión de los reyes Amhara y del actual gobierno etíope de que el régimen de Axum incluía todo el territorio de lo que es hoy Eritrea, y de que Etiopía fue una "expansión", "extensión" o "crecimiento" del reino Axumita, es incorrecta. Los documentos de que se dispone muestran que Axum no comprendía toda la Eritrea actual y también que Axum y Etiopía eran territorios diferentes.

Luego de la caída de Axum, los Bejas establecieron varios reinos independientes que controlaban toda Eritrea, con sus límites actuales excepto el distrito de la costa de Denkalía. Terminando el siglo 13o, conflictos internos comenzaron a desgastar su autoridad. Desde allí hasta mediados del siglo 15o, hay un vacío en la historia cronológica y todo lo que se sabe es que ningún rey abisinio gobernó sobre la altiplanicie en ese período.

A fines del siglo 15o había cuatro divisiones políticas en el área, que respetaban a grandes rasgos una división geográfica: la altiplanicie de Medri Bahri; las regiones bajas de Barka y las zonas de montaña del norte; Massawa y la zona costera que la rodea; y las tierras bajas de Denkalía. Massawa fue ocupada por los turcos en 1557; la zona de Barka y las montañas nórdicas por los reyes Fung del Sudán; la meseta de Medri Bahri, dominada por el clan Beja llamado Bahre Negash, estuvo en conflicto

permanente con los reyes de Abisinia; mientras que la región de Denkalía fue considerada como propiedad del Imam de Adal.

Todas estas zonas, con excepción de la de Medri Bahri, fueron sometidas a control egipcio a mediados del siglo XIX. La altiplanicie de Medri Bahri fue ocupada por Yohannes de Tigrai en 1879, pero su ocupación duró poco tiempo debido a la posterior llegada de los italianos.

Italia estableció su primer protectorado en Assab en 1882, y ya en 1889 había desalojado a los egipcios y a Yohannes de Tigrai. Esto dejó al país bajo entero control de Italia, debido a su superioridad militar y a la resistencia completamente desorganizada que encontró. En junio de 1890, Italia proclamó a Eritrea como su colonia y continuó gobernándola y explotándola por cincuenta años hasta que sus fuerzas fueron derrotadas por los Británicos en 1941.

Durante la ocupación de Gran Bretaña y en la época de la Segunda Guerra Mundial, Eritrea fue testigo de un boom industrial, pero el fin de la guerra trajo una gran depresión. Muchas industrias se vieron obligadas a cerrar; además los ingleses ya un poco antes habían cancelado varios de los planes de trabajo que formaban parte de la estructura colonial italiana. El resultado fue un desempleo masivo y la casi total pauperización de la clase trabajadora. También la mayoría del campesinado sufrió las consecuencias, puesto que continuaron las expropiaciones de tierra y los impuestos a la propiedad de la misma fueron aumentados. En cuanto al aparato administrativo, muchos de los funcionarios y empleados fueron despedidos; aquellos que querían comenzar a explotar pequeños negocios no pudieron obtener las licencias respectivas, ya que los Británicos las otorgaban casi en exclusividad a los Italianos.

Esta nuevo ola de represión tuvo sus consecuencias. Los campesinos de la montaña expresaron su indignación quemando

granjas y matando a los italianos que se habían apropiado de sus tierras por las expropiaciones.

Por ocho años (1942-1949), un poderoso movimiento antifeudal se esparció por las llanuras del oeste. Los intelectuales, muchos de ellos sin trabajo, desarrollaron una gran actividad: organizando demostraciones y luchas; escribiendo artículos en contra del colonialismo británico. Reclamaban la tierra y la independencia, y el fin de la opresión extranjera.

Como las Potencias Aliadas fueron incapaces de llegar a un acuerdo sobre el futuro del territorio, los Británicos llevaron el tema a las recién formadas Naciones Unidas, en 1948.

Varios proyectos fueron discutidos, los que variaban desde la independencia (apoyada por los países de la órbita soviética); la anexión a Etiopía (buscada por los etíopes); la partición entre Etiopía y el entonces Sudán Anglo-Egipcio (propuesto por los Británicos); un Protectorado bajo control de Naciones Unidas; y la solución que luego fuera adoptada principalmente por la fuerte presión que ejerció EEUU: la federación con Etiopía. Poco tiempo después, los EEUU firmaban un tratado con Etiopía por el que se les garantizaba el uso de bases militares, incluyendo la de Asmara y se les otorgaban facilidades portuarias a lo largo de toda la costa eritrea, por el término de 25 años.

Se decidió la formación de una Comisión de Investigación en Naciones Unidas, para estudiar la situación y hacer recomendaciones.

La mayoría de los cinco miembros de la misma, cuyos integrantes provenían de Birmania, Guatemala, Noruega, Pakistán y, milagrosamente de Sud Africa, rechazaron la solución de partición y aceptaron la du-

dosa tesis de que Eritrea no estaba en condiciones de contar con una economía viable, lo que consideraban fundamental y decisivo para no apoyar la demanda de independencia hecha por el Bloque Eritreo. Este grupo comprendía ocho partidos políticos y asociaciones, y de acuerdo a una estimación hecha en aquel momento por el Administrador Británico (agosto 1949), contaba con el respaldo del 75 % de la población eritrea¹. Ningún plebiscito fue convocado en Eritrea para conocer los deseos del pueblo ni para aprobar la decisión de las Naciones Unidas.

De los cinco miembros de la Comisión de Investigación, uno apoyó el plan británico-italiano de partición; dos propusieron la independencia luego de un Protectorado de diez años; y dos apoyaron una "amplia autonomía" dentro del marco de una unión con Etiopía.

El 2 de diciembre de 1950 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 390 A(V), aceptando la última de las recomendaciones y proponiendo que Eritrea fuera constituida como una entidad autónoma a federarse con Etiopía bajo la soberanía de la Corona Etíope. Esta decisión fue tomada bajo fuerte presión de los EEUU que, en aquel tiempo tendía a dominar las Naciones Unidas. Como dijera el Secretario de Estado John Foster Dulles al Consejo de Seguridad en 1952, cuando llegó el momento de implementar la resolución:

"Desde el punto de vista de la Justicia, la opinión del pueblo de Eritrea merece consideración. Sin embargo, los intereses estratégicos de los EE.UU. en el Mar Rojo y consideraciones de seguridad y de paz mundial, hacen necesario que este país quede unido a nuestro aliado,

1) Esto ha tomado conocimiento público desde que se publicó el telegrama enviado por la Embajada de los EE.UU. en Addis Abeba a su Sec. de Estado; No 171, del 19 de agosto de 1949.

Etiopía".¹

La precedente cita implica un claro reconocimiento de que la solución adoptada, no contaba con el acuerdo del pueblo eritreo.

Fue designada por Naciones Unidas otra Comisión, presidida ésta por un jurista boliviano, Anze Matienzo, para preparar un proyecto de Constitución para Eritrea, el que sería sometido a una Asamblea Constituyente convocada por la "autoridad administradora" británica. La Comisión enfrentó así la paradójica tarea de diseñar un estado democrático, federalmente unido a un Imperio todavía feudal. Cómo podrían pues, salvaguardarse los derechos de los eritreos en esas circunstancias, entre tan desiguales partes, y sin ningún árbitro neutral dentro de la Federación que pudiera dirimir los eventuales conflictos que se suscitaban?

El Presidente del grupo de juristas que redactó el proyecto de Constitución de Eritrea, reconoció este dilema y se expresó en términos proféticos en su informe final:

"Con respecto a la aplicación de la Resolución de la Asamblea General, luego de la entrada en vigencia de la Constitución de Eritrea y del Acta Federal, el panel de juristas expresó la siguiente opinión: está claro que una vez que entren en vigencia la Constitución de Eritrea y el Acta Federal, habrá quedado cumplida la misión encomendada a la Asamblea General por el Tratado de Paz convenido con Italia y puede decirse que el futuro de Eritrea ha quedado así organizado, lo que no significa en modo alguno que las Naciones Unidas ya no tengan derecho a considerar la cuestión en

el futuro. La Resolución de Naciones Unidas sobre Eritrea seguirá siendo un instrumento internacional, y si fuese violado, la Asamblea General podría intervenir en el asunto."

No obstante, aunque el arreglo basado en la Resolución de 1950 fue dejado totalmente sin efecto, no parece que la Asamblea General haya "intervenido en el asunto".

En 1952, por medio del "Acta Federal" Eritrea fue incorporada en una supuesta federación con Etiopía, pero sin que existiera una Constitución federal. No obstante, se adoptó una Constitución de Eritrea (para la "unidad autónoma") que confería derechos y garantías al pueblo eritreo, al mismo tiempo que éstos eran desconocidos para los etiopes. Se les aseguraba el principio de un "gobierno democrático" (art. 16), con "elecciones libres a realizarse periódicamente" – directas e indirectas – bajo sufragio universal (art. 18), y se les garantizaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales (art. 12). Mantendrían plenos poderes en lo legislativo, ejecutivo y judicial en materia de asuntos eritreos, con la salvedad de aquellos casos reservados a la jurisdicción "federal" (o sea, etiope) como aquellos que versaran sobre defensa, relaciones exteriores, cambio y finanzas, comercio exterior o interestatal y comunicaciones tanto en el plano exterior como interior, incluyendo los puertos. El representante del Emperador en el territorio, tendría una función meramente formal.

Tres años más tarde, en 1955 Etiopía adoptó una Constitución federal. Esta otorgaba aún a los ciudadanos de Etiopía, menos derechos de los que la Constitución eritrea reconocía a los ciudadanos eritreos.

1) Market International Report, Ethiopian Summary, citado en *Etiopía y las Naciones Unidas*, un artículo preparado por Bereket Habte-Selassie de la Universidad de Howard, para la Reunión sobre Eritrea del Tribunal Permanente de los Pueblos, celebrada en Milán, 24–26 mayo 1980.

Tampoco daba protección adecuada a la "unidad autónoma" de Eritrea, cuyos derechos habían comenzado ya a desconocerse seriamente. En 1952, el Emperador había ordenado que la constitución etíope, sus leyes y reglamentos fuesen aplicados en Eritrea y había ampliado la jurisdicción de los tribunales etíopes al territorio de Eritrea. Fueron así suprimidos derechos civiles básicos, incluyendo la libertad de prensa, de reunión y derechos sindicales. Apenas cinco años después de implementada la supuesta Federación, se suprimieron los idiomas Tigrina y Arabe, ambos lenguas oficiales según la constitución eritrea y se impuso para las comunicaciones oficiales y en la enseñanza, el Amharic, lengua oficial etíope. Esto obstaculizó para miles de eritreos las posibilidades de acceder a una educación de alto nivel.

El descontento surgido por causa del desconocimiento de los derechos del pueblo de Eritrea y de su status de autonomía, sumado a la falta de interés y apoyo internacional al problema, llevó a algunos de los líderes de la oposición a tomar la decisión de iniciar la lucha armada en 1961. Esta medida contó con un impresionante respaldo cuando en 1962 se abolió formalmente la autonomía y se incorporó a Eritrea como una simple provincia del imperio etíope.

Un día antes de que el Emperador anunciara el fin de la Federación, obtuvo de la Asamblea Legislativa eritrea un supuesto "asentimiento" a esta decisión. No está claro si el tema fue sometido a votación o si se presentó un proyecto ya preparado para ser leído sin que fuera objeto de discusión alguna.¹

De todos modos, esto no tiene ninguna validez jurídica. Aparte del hecho de que fue obtenido literalmente a punta de pistola, con policía ostensiblemente armada con ametralladoras ante los integrantes de la

Asamblea, es claro que los miembros de una asamblea elegida para defender la Constitución Eritrea y los derechos de sus ciudadanos, no tienen mandato ni facultades para acordar la abolición de esa misma Constitución, sin un referéndum u otra forma de consulta al electorado. Más aún, el art. 91 de la Constitución Eritrea expresamente establecía que:

"1. La Asamblea no podrá, por vía de enmiendas, introducir en la constitución ninguna disposición que no esté de conformidad con el Acta Federal.

2. El art. 16 de la Constitución, por cuyos términos la Constitución de Eritrea se basa en los principios del gobierno democrático, no podrá ser sujeto a enmiendas."

Examinando el reclamo de Eritrea por su independencia, en base al derecho a la libre determinación, surgen las siguientes preguntas:

- 1) Son los habitantes de Eritrea un "pueblo", en el sentido del derecho de libre determinación?
- 2) Si ésto es afirmativo, fue este derecho ejercido en 1952 en favor de una unión con Etiopía como una "unidad autónoma"?
- 3) Si se contesta afirmativamente, cuál fue el efecto de la abolición de la Federación y de la incorporación de Eritrea a Etiopía en 1962?
- 4) Tienen hoy las Naciones Unidas el derecho de intervenir en la demanda del movimiento de liberación eritreo, por su derecho a ejercer la libre determinación?

Respecto a la primer pregunta, parecería que los eritreos tienen al menos, tanto derecho a ser considerados un "pueblo" co-

1) Ver Bereket Habte-Selassie, *op. cit.* pág. 23.

mo los habitantes de la mayoría de los países africanos que fueron creados a fines del siglo XIX, como resultado de la división de Africa entre los poderes imperiales. Más aún, la Resolución de 1950 de la Asamblea General de Naciones Unidas, proponiendo que Eritrea fuera tratada como "unidad autónoma" dentro de una Federación Etíope, claramente consideraba a su población como un "pueblo" distinto al de Etiopía, y con un territorio de su propiedad bien reconocido. No fueron meramente tratados como minoría étnica, lingüística o religiosa.

Respecto a la segunda cuestión, los movimientos de liberación eritreos niegan con firmeza que su pueblo haya aceptado la propuesta de Naciones Unidas para federarse como "unidad autónoma" con los etíopes. No consideran que la Asamblea Legislativa eritrea, que habría prestado su asentimiento para ello, fuera representativa del pueblo o tuviera mandato o facultades tales como para aceptar una medida de ese tipo. Y es obvio que pueden presentar pruebas contundentes para respaldar estos argumentos. Pero por otro lado, parece difícil imaginar que las Naciones Unidas actuales, vayan a invalidar una decisión tomada treinta años antes por las mismas N.U., en un tema como el que nos ocupa, sobretodo porque el destino de muchos otros pueblos fue resuelto en los años de post-guerra por acuerdos similares, que fueron aprobados por asambleas o consejos locales, los que, con razón o sin ella fueron considerados como reflejando y representando el punto de vista de sus pueblos respectivos.

Es un principio general del Derecho Internacional que el ejercicio del derecho a la libre determinación cuando se opta por la unión con otro pueblo, se ejerza por una vez y para siempre. El pueblo afectado no puede luego, reclamar un derecho a la secesión como una ampliación o continuación del ejercicio de la libre determinación. Se acepta sin embargo, que pueden considerar-

se otros elementos de juicio si el estado federal del caso, niega el ejercicio de derechos democráticos al pueblo que ha decidido unirse a él. Este tema está tratado en la Declaración de Principios de Derecho Internacional en materia de Relaciones Amistosas y Cooperación entre Estados, que fuera aprobado en 1970 por la Asamblea General de Naciones Unidas.

En dicha Declaración se proclaman ambos principios, el de la igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, y el a veces conflictivo principio de la integridad territorial e independencia política de los Estados.

La relación entre ambos principios se define así:

Nada de lo contenido en los párrafos precedentes podrá interpretarse como autorizando o alentando cualquier acción que pueda desmembrar o desequilibrar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de los estados soberanos e independientes que actúan conforme al principio de la igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, tal como se los ha descrito anteriormente, y así pues que cuenten con un gobierno que representa al conjunto de la población que habita el territorio sin distinción de raza, credo o color.

Este párrafo crucial indica el modo por el cual los dos principios en conflicto pueden reconciliarse. Se declara que el de la integridad territorial prevalecerá en el caso de estados soberanos que se comporten "conforme al principio de la igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos" y que tienen un gobierno que representa al conjunto de la población del territorio, sin distinción de raza, credo o color. Está implícito pues, que cuando tales condiciones no se cumplen, debería prevalecer el princi-

pio de libre determinación sobre el de la integridad territorial.

La respuesta a la tercer interrogante planteada más arriba, dependerá de que se acepte o no que la abolición de la federación y la integración de Eritrea dentro del estado unitario de Etiopía, fue realizada "de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos".

Desde que el pueblo de Eritrea, en hipótesis, acordó unirse a Etiopía sólo como una "unidad autónoma", la abolición de tal condición y su integración a Etiopía no puede considerarse como estando de conformidad con el principio citado, a menos que hubiese habido una decisión clara e inequívoca en favor de tal cambio, por parte del pueblo de Eritrea.

Las evidencias con las que se cuenta parecen indicar claramente que no hubo tal decisión, y en consecuencia el pueblo eritreo tiene aún, o una vez más, el derecho a determinar su futuro dentro del principio de libre determinación de los pueblos.

Esta conclusión es reforzada por el apoyo manifiesto que las fuerzas de liberación eritreas han obtenido de la población. Los movimientos guerrilleros dependen notoria-

mente de la ayuda de los habitantes de las regiones en que operan, y hubiese sido imposible para las fuerzas eritreas haber controlado, como lo han hecho hasta hace poco tiempo, la mayor parte del país incluyendo varias de las ciudades principales, sin ese activo respaldo.

En todo caso, y para ponerlo en otros términos, el pueblo de Eritrea tiene el derecho de hacerse escuchar, y escuchar por las Naciones Unidas sin que ello signifique ninguna violación del Art. 2(7) de la Carta, que atañe a "asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados". Como el Dr. Anze Matienzo argumentó en su informe final, en el párrafo citado con anterioridad,

"La Resolución de Naciones Unidas sobre Eritrea seguirá siendo un instrumento internacional, y si fuese violado la Asamblea General podrá intervenir en la materia."

Es de esperar que el número creciente de Estados que hoy apoyan la demanda eritreá, tengan éxito en el objetivo de traer nuevamente el tema ante la Asamblea General.

Namibia

La ilegalidad, conforme al Derecho Internacional, de la continua ingerencia de Sudáfrica en Namibia fue declarada por la Corte Internacional de Justicia en 1971¹ y ha sido frecuentemente reiterada en resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

El único argumento que invoca Sudáfrica para justificar sus derechos y su responsabilidad sobre Namibia, deriva del Mandato Obligatorio que le fuera otorgado y que la hizo responder, primero ante la Liga de las Naciones y luego ante Naciones Unidas. Este Mandato Obligatorio fue dejado sin

1) Ver "ICJ Review" No 7 (diciembre 1971).

efecto como resultado de la omisión de Sudáfrica en respetar los términos del mismo, en particular cuando introdujo la doctrina del apartheid sobre racismo y discriminación racial.

En principio, Sudáfrica ha aceptado ahora que debería garantizarse a Namibia su independencia, pero está tratando de que se llegue a ello de modo tal de preservar los privilegios de la minoría blanca.

Desde 1978, el grupo de cinco potencias occidentales conocido como el Western Contact Group (Canadá, República Federal de Alemania, Francia, Gran Bretaña y los EEUU), ha procurado llegar a un acuerdo internacionalmente aceptable, para garantizar esta independencia. Las condiciones que exigen las Naciones Unidas para ello, son las de celebrar elecciones libres convocando una Asamblea Constituyente que redacte una Constitución para Namibia, elecciones que deberán ser supervisadas y controladas por Naciones Unidas y por las que se convoque al conjunto del pueblo de Namibia como una sola entidad. Estos requisitos fueron expresados en la Resolución 385/76 del Consejo de Seguridad y han sido reiteradas a menudo en otras resoluciones.

Tales condiciones fueron claramente aceptadas por el Western Contact Group, como lo expresaron en una propuesta presentada ante el Consejo de Seguridad en 1978"... la clave para un tránsito a la independencia, aceptable internacionalmente, es la convocatoria a elecciones libres para el conjunto del pueblo de Namibia como una sola entidad política, y en las cuales las Naciones Unidas jueguen un rol adecuado conforme a la Resolución 385(1976)" (S/12636 del 10 de abril de 1978).

Requisitos que fueron reafirmados en la Resolución 435(1978) del Consejo de Seguridad, la que estableció un Grupo de Asistencia para la Transición, de Naciones Unidas (UNTAG), para ayudar en el co-

mienzo de la transferencia del poder al pueblo de Namibia, de acuerdo a la Resolución 385. Las funciones previstas para este Grupo eran las de supervisar las elecciones libres para una Asamblea Constituyente. Fue sin embargo imposible para el UNTAG, coincidir con las autoridades sudafricanas en cuanto a los procedimientos para convocar a elecciones.

Así pues en enero de 1981, se celebró en Ginebra una conferencia de "pre-implimentación", para definir procedimientos y en particular, para acordar una fecha de cese del fuego, así como la realización de las elecciones durante el curso de 1981. Sin embargo, no se alcanzó acuerdo en ninguno de ambos puntos.

Mientras que el SWAPO, a través de su Presidente Sam Nujoma, manifestaba su predisposición a acceder a un cese del fuego y a fijar una fecha tentativa para que el UNTAG se trasladara y asumiera sus funciones de convocar a elecciones libres en Namibia, Sudáfrica por intermedio de los delegados de la Alianza Democrática Turnhalle (DTA), adoptaba tácticas dilatorias y obstaculizadoras.

Según fuentes bien informadas, si ahora se celebraran elecciones genuinamente libres en Namibia, el SWAPO obtendría una victoria decisiva, comparable a la del partido del Presidente Mugabe en Zimbabwe. Sudáfrica ve esto como una amenaza y su alternativa descansa en la consolidación de la DTA, basada en divisiones étnicas o tribales del territorio, comparable a la de los Bantustanes en Sudáfrica; y en una intensificación de la actividad militar contra las fuerzas del SWAPO. Para ambas acciones necesita tiempo.

Así pues, las tácticas dilatorias se convirtieron en un modo de afirmar su desconfianza ante el hecho de que las Naciones Unidas enviaran observadores imparciales a las elecciones, debido a que la Organización reconoce al SWAPO como único y auténti-

co representante del pueblo de Namibia. Esta actitud es una muestra de impertinencia de los representantes de un régimen absolutamente ilegal, cuya "imparcialidad" jamás ha podido ser demostrada.

A pesar de ello, y con el propósito de obtener alguna coincidencia, se realizaron consultas privadas en las cuáles, de acuerdo al informe del Secretario General de N.U. (S/14333), fue sugerido que se estableciera una fecha provisional de cese del fuego lo más pronto posible, y que durante el interín se tomaran medidas específicas para asegurar la imparcialidad tanto de Naciones Unidas como de Sudáfrica, reflejadas en la toma de decisiones públicas, desde el momento en que se acordase una fecha de implementación.

Sin embargo, la delegación de Sudáfrica anunció el 13 de enero que sería prematuro fijar una fecha para la implementación de la Resolución 435(1978), ya que su falta de confianza en cuanto a la objetividad de las Naciones Unidas no había sido superada en la conferencia. La delegación dio así la impresión de que sólo luego de un período indeterminado de tiempo, durante el cuál las Naciones Unidas pudieran demostrar su imparcialidad, estarían dispuestas a acceder a fijar una fecha concreta de implementación.

La conducta del Gobierno de Sudáfrica no causa sorpresa, pero la débil reacción del Western Group a estas maniobras es

francamente lamentable. Es indudable que la delegación sudafricana se ha visto fortalecida por los resultados de las elecciones presidenciales en los EEUU. Hay ahora una comprensible preocupación en varios sectores, luego de la visita que hiciera el Ministro de Relaciones Exteriores de Sudáfrica, Pik Botha a Washington, en cuanto a que la administración Reagan pueda prestar apoyo a las políticas sudafricanas para una división étnica de Namibia. El señor Sean Mc Bride, ex Comisionado de Naciones Unidas para Namibia, ha ido más lejos aún al afirmar que "Es generalmente aceptado que los planes para una demora organizada de la implementación de las decisiones de Naciones Unidas, fueron establecidos en una reunión secreta llevada a cabo en julio de 1977 en la ciudad de Zurich, y en la que estaban presentes el Primer Ministro Vorster de Sudáfrica, el Dr. Henry Kissinger de los EEUU y el General Alexander Haig, Comandante en Jefe de las fuerzas de la NATO".¹

Es de esperar que el Western Contact Group sostenga con firmeza la posición que tomó en 1978 apoyando la Resolución 385. Cualquier intento por resolver el tema de la independencia de Namibia en base a la política sudafricana, sólo conducirá a aumentar la violencia, a obstaculizar las posibilidades de un acuerdo negociado y a incrementar las presiones para sancionar a Sudáfrica.

1) Universidad de Illinois, Facultad de Derecho, David C. Baum, Memorial Lecture sobre "The Enforcement of the International Law of Human Rights" 26.3.1981.

COMENTARIOS

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas

La Comisión de Derechos Humanos celebró su 37 período de sesiones en Ginebra, del 2 de febrero al 13 de marzo de 1981.

El efecto acumulado de ciertos acontecimientos importantes que tuvieron lugar con anterioridad a este período de sesiones, crearon una atmósfera de suspenso — particularmente entre las delegaciones de los países en desarrollo — con respecto a los posibles resultados a obtenerse en esta reunión. Entre tales acontecimientos pueden mencionarse: el fracaso de la conferencia preliminar sobre Namibia (Enero 1981) que había sido impulsada por países occidentales; la escalada de los ataques militares de Sudáfrica sobre Angola, Mozambique y Zambia; la anexión de Jerusalén Este por Israel; y la desaceleración en el énfasis anteriormente puesto sobre los derechos humanos, en la política exterior de la nueva administración Reagan en los Estados Unidos.

Entre los aspectos a destacar de este período de sesiones, puede citarse la preocupación general expresada sobre el deterioro de la situación en El Salvador; el que se completara, luego de 20 años de discusiones, el Proyecto de Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación basadas en la Religión o las Convicciones; y la gran atención y tiempo dedicados por la Comisión al examen del informe preparado por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, sobre sus actividades.

La Comisión adoptó 40 resoluciones referidas a todos los puntos de la agenda, y

12 decisiones sobre algunos de estos puntos.

El derecho a la libre determinación

Una vez más, el problema de Palestina dominó la discusión del punto relativo a la libre determinación. El informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes, junto con el que fue distribuido a los participantes, el estudio publicado por la CIJ "La Orilla Occidental (del Río Jordán) y el Imperio del Derecho", dieron las bases para aprobar las condenas a Israel por las violaciones a los derechos humanos de los Palestinos Arabes, que están sometidos a la ocupación militar de Israel.

El delegado de Israel replicó a ciertos puntos de derecho contenidos en el informe del Comité Especial, diciendo que "el Derecho Internacional reconoce el hecho de la ocupación militar y establece normas jurídicas específicas que la reglamentan". Sostuvo que "el Cuarto Convenio de Ginebra no es aplicable a esa zona, si bien Israel aplica *de facto* las disposiciones humanitarias de ese Convenio. No cabe duda que Israel es competente para ejercer al menos la autoridad de un ocupante militar..." No obstante el informe ya citado (así como también el estudio publicado por la CIJ) señala que las facultades legales que derivan de una ocupación militar, están finalmente limitadas a objetivos de no-soberanía, y por lo tanto a la duración temporaria de tal ocupación. El estudio encuentra por último

una intención tácita en el interés de Israel por ocupar indefinidamente esos territorios y muestra que la naturaleza, variedad y extensión de la legislación aprobada por Israel y su administración, afectan los territorios más allá de las necesidades de seguridad de Israel, transgrediendo los límites de una anexión. El informe del Comité Especial va más lejos al señalar las intenciones expresadas por Israel de anexionar dichos territorios, concluyendo que la ocupación en sí misma se ha entonces convertido en fuente de violaciones a los derechos humanos.

La Comisión adoptó dos resoluciones sobre los Territorios Ocupados y sobre el Derecho a la Libre Determinación, que rechazan los argumentos israelíes. Por la primera, afirma que la ocupación israelí constituye en sí misma una violación fundamental de los derechos humanos de la población civil de los territorios palestinos y otros territorios árabes ocupados. Condena nuevamente las prácticas y políticas israelíes tendientes a establecer un Estado Judío en los territorios ocupados, declarando que todas las medidas tomadas en esta dirección, son nulas y sin efecto. La resolución reafirma finalmente la aplicabilidad del Cuarto Convenio de Ginebra a todos los territorios Árabes que Israel ocupa desde 1967, incluido Jerusalén; condena la negativa israelí de admitir la aplicabilidad de este Convenio y le insta a que respete y cumpla las obligaciones que él le impone.

La segunda resolución reafirma el derecho inalienable del pueblo palestino a la libre determinación; condena todos los acuerdos parciales y todos los tratados separados que constituyen una violación flagrante de los derechos del pueblo palestino; afirma que los acuerdos de Camp David fueron concluidos fuera del marco de las Naciones Unidas y sin la participación de la OLP y declara que dichos acuerdos y otros de este tipo, no son válidos "en la medida en que son presentados como determinan-

tes del futuro del pueblo palestino..." La resolución fue adoptada por 25 votos contra 9 y 8 abstenciones.

En este punto de la agenda se adoptaron otras resoluciones sobre Afganistán, Kampuchea, Namibia y el Sahara Occidental. La resolución sobre Afganistán tomó nota de la decisión adoptada en la Tercera Cumbre de la Conferencia Islámica, celebrada en Arabia Saudita (Enero de 1981), y de la parte pertinente de la Declaración de la Conferencia Ministerial de los Países No Alineados (Nueva Delhi, febrero de 1981), y reafirmó la preocupación de la Comisión por el hecho de que se continúe negando al pueblo de Afganistán su derecho a la libre determinación sin intervención extranjera, llamando firmemente a una solución política sobre la base del inmediato retiro de las tropas extranjeras y la estricta observancia del principio de la no intervención y la no injerencia.

En la discusión sobre Kampuchea el delegado de Zambia argumentó que un retiro total de Kampuchea por parte de las tropas de Vietnam, podría abrir el camino para el retorno de los Khmer Rojos y el proscripto régimen de Pol Pot, cuyas horribles atrocidades en materia de derechos humanos habían sido mucho más graves que aquellas de que se acusaba al actual gobierno, apoyado por Vietnam (ver informe de Abdelwahab Bouhdiba y Revista de la CIJ No. 22-23, pág. 24). La resolución finalmente adoptada sobre Kampuchea, reitera la condena de la Comisión por las violaciones graves y patentes de los derechos humanos que han ocurrido y continúan ocurriendo en ese país. Se consideró que la ocupación vietnamita era la que provocaba las violaciones, y se hizo un llamado para que cesen en el acto todas las hostilidades. La Comisión pide el retiro inmediato e incondicional de las tropas extranjeras del territorio de Kampuchea, y exhortó a todas las partes interesadas a unirse en la búsqueda de una

solución completa de los problemas de Kampuchea, a través de una conferencia internacional patrocinada por las Naciones Unidas.

Debido al fracaso de la Conferencia Preliminar de Ginebra sobre Namibia, el debate sobre esta situación fue vigoroso. Los países occidentales que patrocinaban dicha conferencia fueron presionados para que adoptaran medidas más radicales contra Pretoria. La cuestión de Namibia constituyó parte importante de una serie de resoluciones sobre violaciones de los derechos humanos en el Africa Meridional. Dos de ellas reafirmaron el derecho inalienable del pueblo de Namibia a la libre determinación. Como repudio a la Alianza Democrática Turuhale, se declaró que solamente resulta conforme al derecho internacional, el ejercicio del derecho a la libre determinación por el pueblo de Namibia en las condiciones determinadas por las Naciones Unidas. Se declaró la responsabilidad total de Sudáfrica por el fracaso de las conversaciones de Ginebra sobre Namibia. Las resoluciones también condenaron las incursiones militares de Pretoria sobre los países independientes vecinos de Namibia, como teniendo por objetivo desestabilizar estos países que sostienen la lucha en Namibia; se denunciaron tales ataques como constituyendo una violación del derecho internacional.

Por segunda vez, la Comisión adoptó una resolución sobre el Sahara Occidental. En los debates que precedieron al voto de la resolución, Marruecos fue vigorosamente denunciado por su ocupación colonial del Sahara Occidental. La resolución reitera la profunda preocupación de las Naciones Unidas, de la Organización de la Unidad Africana y de los Países No Alineados, en lo que se refiere a la descolonización del Sahara Occidental, y expresa la determinación de las Naciones Unidas de cooperar plenamente con la OUA, a fin de permitir

que el pueblo del Sahara Occidental ejercite su derecho a la libre determinación.

El derecho al desarrollo

Continuando la decisión adoptada por la Comisión el año pasado, el debate de este período de sesiones sobre el derecho al desarrollo fue dividido en dos sub-ítems titulados: a) problemas referidos a un adecuado nivel de vida, y b) los efectos del injusto orden económico internacional existente, sobre las economías de los países en vías de desarrollo, y el obstáculo que significa para la puesta en práctica de los derechos humanos y libertades fundamentales. Entre los documentos que la Comisión tenía ante sí, estaba el informe del Seminario celebrado en Ginebra del 30 de junio al 11 de julio de 1980, sobre los dos sub-ítems ya mencionados (Doc. NU-ST/AR/SER A/8). La resolución fue adoptada por la Comisión con la sola oposición de los Estados Unidos de Norteamérica, que objetaron entre otras cosas, que ella prejuzgaba sobre los alcances del derecho al desarrollo, que la definición de "desarrollo" resultaba inadecuada, que al hablarse del derecho a disponer libre y soberanamente de los recursos naturales, no se aclaraba que ello debía hacerse "de acuerdo al derecho internacional" (o sea garantizándose adecuada compensación por toda adquisición compulsiva); y que la cuestión del desarme y de la paz no era un sujeto apropiado para las discusiones de la Comisión. La resolución adoptada considera que los fundamentos jurídicos de este derecho deben encontrarse en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Declara que el objetivo final del desarrollo debe ser el mejoramiento constante del bienestar de la

totalidad de la población, sobre la base de su participación plena en el proceso de desarrollo así como una justa distribución de los beneficios que de él se derivan. Coloca los derechos económicos, sociales y culturales en un pie de igualdad con los derechos civiles y políticos, y enfatiza sobre la importancia de que todos los países establezcan sistemas socio-económicos apropiados y que se correspondan mejor con sus propias características políticas, económicas, sociales y culturales, dentro de un Nuevo Orden Económico Internacional. La elección de los sistemas debe hacerse libre de influencias y coerciones exteriores. La decisión de constituir un grupo de trabajo integrado por 15 expertos gubernamentales para estudiar el alcance y contenido del derecho al desarrollo, y las formas más efectivas para llevarlo a cabo, promete aportar sustancia a la algo vaga formulación actual de este derecho. El grupo deberá presentar un informe y recomendaciones para un futuro proyecto de instrumento internacional sobre este tema.

En agosto de 1981 se celebrará en New York un seminario organizado por Naciones Unidas, que considerará las relaciones existentes entre derechos humanos, la paz y el desarrollo, así como el impacto que tiene la carrera armamentista sobre la consolidación de la paz y sobre el derecho al desarrollo. Analizará también las medidas concretas a adoptar para asegurar el pleno disfrute de tales derechos.

Situación de los derechos humanos en países específicos

Siguiendo una práctica corriente en la Comisión, se discutió públicamente la situación de los derechos humanos en varios países, además de llevarse a cabo discusiones confidenciales de acuerdo al procedimiento de la Resolución 1503. Mientras la

mayor parte de los casos fueron discutidos dentro del punto de la agenda "Cuestión de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier parte del mundo...", Sudáfrica, Chile y Palestina fueron, como ya es norma, debatidos bajo puntos separados de la agenda.

Sudáfrica

El informe del Grupo Especial de Expertos sobre el Africa Meridional, llamaba la atención sobre el número de personas muertas en prisión, los malos tratos aplicados a mujeres y niños, y la evidencia de graves violaciones a los derechos sindicales, como indicaciones de la firme determinación de Pretoria a defender el Apartheid. Nuevos índices fueron la supresión de una serie de periódicos negros en Sudáfrica, en los últimos meses.

La Comisión adoptó 6 resoluciones de condena a la política continua de apartheid y a la intransigencia demostrada por Pretoria, para la cual habría contribuido la asistencia económica, militar y de otra índole que el régimen recibe de países occidentales. Las resoluciones exhortan a imponer sanciones económicas obligatorias a Sudáfrica, incluido en particular un embargo en los suministros de petróleo. También encomendaron al Sr. Khalifa (de Egipto) a seguir actualizando la lista de bancos, empresas transnacionales y otras que prestan asistencia al régimen racista de Sudáfrica. Del 29 de junio al 3 de julio de 1981, se celebrará en Ginebra un seminario para estudiar la aplicación de medidas que impidan que las empresas transnacionales sigan colaborando con los regímenes racistas del Africa Meridional.

Otra resolución expresó su satisfacción ante la Conferencia Internacional sobre Sanciones contra Sudáfrica que, organizada por el Comité Especial de N.U. y la OUA se

celebrará en París en mayo de 1981. Varias resoluciones llamaron a: aquellos Estados que aún no lo hayan hecho, a ratificar la Convención contra el Apartheid; a la Asamblea General de N.U. para que solicitara a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre la cuestión de si un Estado que aplica la política de apartheid y que niega los derechos humanos como lo hace Sudáfrica, puede seguir ocupando legítimamente un puesto en la comunidad internacional, teniendo en cuenta particularmente el artículo 6 de la Carta de Naciones Unidas, que autoriza la expulsión de un Estado Miembro que viole persistentemente los principios contenidos en la Carta.

Chile

El informe presentado por el Relator Especial sobre Chile, Sr. A. Dieye (de Senegal) muestra una situación similar a la existente el año anterior. Si bien el número de personas desaparecidas se ha reducido de 680 a 610, el gobierno mantiene intransigentemente su posición de que la elección de Chile para el análisis por las N.U. es discriminatoria, y por tanto se niega a cooperar en la identificación de los responsables de las desapariciones. Sobre el problema de la tortura, el Sr. Dieye dijo que aun cuando decrecieron cuantitativamente los casos, los métodos siguen siendo los mismos y se han vuelto en ocasiones, más refinados. Por otra parte, la persecución, los malos tratos y otros abusos cometidos por funcionarios oficiales, han aumentado.

La legitimidad de la nueva Constitución chilena, para aprobar la cual se celebró un referéndum en setiembre de 1980, fue puesta en duda por el Relator Especial. Señaló que el texto Constitucional fue preparado sin la participación de los partidos políticos, que algunas partes de la nueva Constitución no entrarían en vigor sino dentro

de 17 años, y que el gobierno del General Pinochet queda garantizado por los próximos 8 años a venir, dotado de amplios poderes para suspender los derechos fundamentales. Una comunicación sobre la Nueva Constitución de Chile y sus efectos sobre los derechos humanos, presentada por la Comisión Internacional de Juristas (E/CN.4/NGO 293) vino a apoyar la tesis del Relator Especial al exponer la naturaleza antidemocrática de la Constitución y el peligro que ella representa para los derechos humanos. En su intervención, la representante de la Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad, informó a la Comisión que unas 420 personas habían sido arrestadas en diferentes localidades de Chile, como consecuencia de redadas militares y policiales llevadas a cabo entre el 15 de diciembre de 1980 y el 15 de febrero de 1981. El representante del Consejo Internacional de Tratados Indios denunció a su vez, que la nueva Constitución no contenía ninguna disposición sobre las tierras y otros derechos de los indígenas Mapuche de Chile.

El Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Chile, que fuera creado en 1978 para distribuir asistencia humanitaria, jurídica y financiera a las víctimas de torturas y detenciones ilegales en Chile, fue modificado y convertido en un Fondo Voluntario de las N.U. para las víctimas de la tortura en general, y no sólo para el caso de Chile. Esta modificación fue interpretada por algunos delegados como un intento de diluir la gravedad de las violaciones a los derechos humanos en Chile.

La Comisión prorrogó el mandato del Relator Especial, y reiteró su indignación ante la persistencia y el nuevo deterioro de la situación de los derechos humanos en Chile, instando enérgicamente a las autoridades chilenas a que respeten y promuevan los derechos humanos de conformidad con las obligaciones asumidas según el derecho

internacional. Se le insta específicamente a poner fin al estado de emergencia, así como a la tortura y otras formas de trato inhumano o degradante y enjuiciar y castigar a los responsables de tales prácticas.

Situaciones tramitadas de acuerdo al procedimiento de la Resolución 1503

Hubo algunos desarrollos significativos con respecto al procedimiento confidencial establecido por la Resolución 1503. Así por ejemplo, el número de Estados analizados, la inclusión por primera vez de un país de Europa del Este, la decisión adoptada por el Presidente de la Comisión sobre el alcance de los "confidenciales", e incluso una sugerencia del delegado de Uruguay para que se eliminara el procedimiento confidencial.

Antes de que comenzara el debate público sobre los casos incluidos en este punto de la agenda, el Presidente de la Comisión, Embajador Carlos Calero-Rodríguez (de Brasil), anunció públicamente que los siguientes Estados habían sido objeto de consideración por la Comisión en virtud del procedimiento confidencial de la Resolución 1503: Afganistán, Argentina, Bolivia, Chile, Corea del Sur, El Salvador, Etiopía, Guatemala, Haití, Indonesia, Japón, Mozambique, Paraguay, República Centroafricana, República Democrática Alemana, Uganda y Uruguay. Por consiguiente, hizo saber que los oradores no podían hacer referencia — en el debate público — a las decisiones adoptadas sobre estos países, ni a los materiales confidenciales que habían servido para la discusión privada.

Estos 17 casos representan el mayor número de países que hayan sido discutidos en un sólo período de sesiones de la Comisión. Asimismo la inclusión de la República Democrática Alemana, aparentemente bajo la acusación de impedir el libre ejercicio de

la libertad de movimientos (derecho a entrar y salir del propio país), constituye la primera vez que un Estado de Europa Oriental es discutido de acuerdo al procedimiento de la Resolución 1503. Todos estos países, con las excepciones de Corea del Sur, Indonesia, Mozambique y Paraguay, fueron al menos mencionados por su nombre en las sesiones públicas, mientras que Afganistán, Bolivia, Chile, El Salvador, Guatemala, Rep. Centroafricana y Uganda fueron ampliamente analizados y se adoptaron resoluciones sobre todos ellos. Este proceder implica una importante evolución, sin duda gracias a que el Presidente decidió que no podían hacerse referencias en las sesiones públicas, a "las decisiones tomadas en sesiones privadas" sobre países determinados, ni tampoco al "material confidencial referido a ellos". Tal decisión cumple exactamente con los términos de la Resolución 1503 y modifica en sentido correcto, decisiones anteriores en el sentido de que no podía mencionarse ni discutirse ninguna situación que se denunciare en países que estuvieran siendo considerados de acuerdo a la R. 1503. El resultado de esta anterior práctica había sido que, aun ante una comunicación que se refiriera tan solo a un aspecto particular y concreto sucedido en un país, si dicho país estaba siendo considerado por la Comisión de acuerdo al procedimiento de la R. 1503, no era posible, en las sesiones públicas, plantear ningún otro hecho referido al mismo país, ni siquiera en el caso de que se tratara de otro tipo de violaciones que no hubieren sido consideradas.

Otro suceso interesante (aunque paradójal) fue la propuesta hecha por el representante de Uruguay, de que el Consejo Económico y Social analizara la posibilidad de modificar los términos de la R. 1503, a fin de eliminar el procedimiento confidencial, desde que tal como se desarrollaba, impedía que un gobierno pudiera responder en

las sesiones públicas, a las acusaciones que se le hacían.

Todos estos desarrollos, unidos a la decisión que había sido tomada ya el año anterior, en el sentido de permitir que las ONG mencionaran a los países al hacer sus intervenciones orales — siempre que no atacaran a los gobiernos — abrieron el camino al tema de las violaciones graves de derechos humanos.

Bolivia, El Salvador y Guatemala se destacaron entre aquellos países que fueron discutidos públicamente en este punto de la agenda.

BOLIVIA

Numerosos delegados deploraron el golpe militar del 7 de julio de 1980, y el consiguiente deterioro que representó para la vigencia de los derechos humanos. Fue distribuido un informe (E/CN.4/1441) preparado por la Relatora Especial de la Subcomisión, Sra. Warzazi, que contenía un análisis de la información recibida de los gobiernos, organismos especializados, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales sobre violaciones a los derechos humanos en Bolivia.

No obstante, la resolución adoptada no hace mención a este informe, quizás porque el delegado de Brasil había criticado poco antes, que el mandato otorgado a la Relatora Especial, caía fuera de la competencia de la Subcomisión, la que no estaba autorizada a hacerlo.

En su Resolución, la Comisión pide a su Presidente que designe un enviado especial de la Comisión, cuyo mandato consistirá en realizar un estudio a fondo de la situación de los derechos humanos en Bolivia, para cuyo efecto visitará el país e incluirá en el informe que deberá presentar, las observaciones y el material que el gobierno de Bolivia desee presentarle.

EL SALVADOR

La situación de los derechos humanos en El Salvador fue objeto de un gran preocupación durante los debates.

Los numerosos informes e intervenciones realizadas, especialmente por las ONG, conformaron un dramático cuadro que llevó a la Comisión a hacer todo lo posible a fin de ayudar a corregir la actual situación de graves abusos.

El representante de la CIJ remarcó el espectacular agravamiento de la represión política que había traído como resultado unos 10 000 asesinatos políticos en el año 1980.

La resolución que fue adoptada, a la que solamente el Uruguay se opuso, deplora los asesinatos, secuestros, desapariciones, actos terroristas y toda clase de violaciones graves de los derechos humanos, comunicadas acerca de El Salvador, y pide a todas las partes involucradas que lleguen a un arreglo pacífico y que traten de poner fin a los actos de violencia.

La Resolución también exhorta a los gobiernos que se abstengan de suministrar armas y de prestar otras formas de asistencia militar en las circunstancias presentes; exhorta asimismo al Gobierno de El Salvador a adoptar las medidas necesarias para asegurar el pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; destaca que el pueblo de El Salvador tiene el derecho, tan pronto como existan condiciones apropiadas, de decidir su propio futuro político, económico y social.

Finalmente, pide al Presidente de la Comisión, que nombre un Representante Especial de la misma, con mandato para investigar los informes de toda clase de violaciones graves de los derechos humanos y formular recomendaciones sobre las medidas que podría adoptar la Comisión para contribuir a asegurar el disfrute de los derechos humanos.

GUATEMALA

La situación en Guatemala fue discutida por tercer año consecutivo y fue descrita por numerosos delegados como habiendo evolucionado de mal en peor; se aportaron una serie de datos que muestran un deterioro diario de la situación. La Resolución que fuera adoptada, una vez más con la oposición de Argentina y de Uruguay, expresa la profunda preocupación de la Comisión frente al deterioro de la situación de los derechos humanos y ruega al Secretario General de Naciones Unidas que prosiga sus esfuerzos para mantener contactos directos con el Gobierno de Guatemala, en relación con la vigencia de los derechos humanos y que recoja informaciones al respecto, provenientes de todas las fuentes disponibles. La Comisión solicita también al Secretario General, que presente este mismo año a la Asamblea General un informe provisorio, y a la propia Comisión el año próximo sobre los contactos mantenidos, y las informaciones obtenidas.

Siempre dentro del punto 13 de la agenda, fueron discutidos otros asuntos de interés. En primer lugar la decisión adoptada por la Comisión, luego de una propuesta apoyada entre otros por Yugoslavia, de no tomar decisiones sobre ciertas propuestas presentadas por los Estados Unidos de América sobre el caso Sakharov; por Bielorrusia, sobre violaciones de derechos humanos en los EE.UU.; por Jordania acusando a Siria de practicar ejecuciones de detenidos políticos; y por Siria acusando a Jordania de fomentar y ayudar a las actividades terroristas contra Siria. El representante de Zambia puede haber expresado los puntos de vista de otras delegaciones, cuando señaló que si las acusaciones que se hacían en las referidas propuestas de resolución eran correctas — conclusión a la que podría llegarse únicamente luego de una decisión de la Comisión que investigara tales acusacio-

nes — las víctimas de ellas no quedarían agradecidas a la Comisión por su indecisión y ello no sería lo mejor para este cuerpo.

Un segundo asunto de interés fue una resolución invitando al Secretario General, a los organismos especializados y otros órganos del sistema, a que presten su apoyo y asistencia a Guinea Ecuatorial, la República Centroafricana y Uganda, dentro del marco de los programas de asistencia. Dicha asistencia debería consistir principalmente en servicios consultivos y asesorías técnicas, para emprender reformas tales como la preparación de legislación y el establecimiento de instituciones nacionales para la protección de los derechos humanos.

Un tercer aspecto de interés fueron las resoluciones adoptadas sobre la toma de rehenes, el problema de los refugiados y los éxodos y desplazamientos masivos de población. La resolución sobre la toma de rehenes exhorta a todos los Estados a observar plena e incondicionalmente sus obligaciones internacionales de proteger al personal diplomático y consular, así como sus locales, a fin de prevenir la toma de rehenes. La resolución sobre los éxodos y desplazamientos masivos de población, propone la designación de un Relator Especial para que estudie el problema y presente sus conclusiones y recomendaciones a la Comisión, en el próximo período de sesiones.

Proyecto de Declaración sobre Intolerancia Religiosa

A diferencia de lo sucedido en años anteriores, la Comisión pudo congratularse en esta ocasión de haber completado el "Proyecto de Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones", luego de 20 años de discusiones. El Presidente Relator del Grupo de Trabajo que tenía a su cargo la preparación

del proyecto, Sr. A. Dieye, fue calurosamente felicitado por su habilidad en conducir los debates y lograr que se terminara la redacción del proyecto. Fue adoptado por 33 votos a favor, ninguno en contra y 5 abstenciones y se recomendó al Consejo Económico y Social que lo aprobara.

Establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, derecho que estará sujeto únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás (Art. 1). Se prohíbe la discriminación por motivos de religión u otras convicciones, sea que provenga de un Estado, institución, o particulares (Art. 2). Se declara que tal discriminación constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas (Art. 3). Su art. 4 exige que todos los Estados adopten medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación de este tipo, inclusive promulgando o derogando leyes, según el caso. Los padres, o los tutores legales del niño tienen el derecho de elegir la educación religiosa o moral que ha de darse a sus hijos o pupilos, a quienes no se obligará a instruirse en una religión o convicciones, contra el deseo de sus padres o tutores. El "interés superior del niño" será el principio que ha de guiar la educación religiosa; en consecuencia la práctica de una religión o unas convicciones, no deberá perjudicar su salud física o mental, ni su desarrollo integral (Art. 5). El art. 6 establece determinados derechos y libertades en particular que se encuentran ya incluidas en el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones. De acuerdo al artículo 7, los derechos y libertades enunciados en la Declaración se concederán en la legislación nacional de los Estados, de tal manera que todos puedan disfrutar de

ellos en la práctica.

El Proyecto de Convención sobre los Derechos del Niño, tuvo algún progreso pero que no fue suficiente, por lo que la Comisión requirió se autorizara la reunión durante una semana, de un grupo de trabajo abierto a la participación de todos los miembros de la Comisión, antes del próximo período de sesiones de ésta, con miras a completar la redacción del Proyecto de Convención.

Proyecto de Convención contra la Tortura

El grupo de trabajo que prepara el proyecto de Convención contra la Tortura, se volvió a reunir durante una semana, con anterioridad a que comenzara el período de sesiones de la Comisión y mantuvo también varias reuniones durante el período de sesiones. Se hicieron pocos progresos.

Se llevó a cabo una discusión general sobre "aplicación", la que puso de relieve una amplia gama de desacuerdos. Algunos oradores fueron del punto de vista de que la aplicación o implementación, debería dejarse librada al nivel nacional y consideraban todo mecanismo internacional como innecesario e indeseable. Otros estimaron que los procedimientos de implementación constituían una parte indispensable de un tratado, desde que había quedado demostrado por la experiencia el error de no establecer mecanismos de control. Aún otros consideraron que cualquier procedimiento de implementación internacional, debía ser optativo.

La Comisión recibió la opinión del Asesor Jurídico de Naciones Unidas a quien se había consultado sobre la propuesta contenida en el proyecto de Convención Sueco, en el sentido de dotar al Comité de Derechos Humanos — que funciona en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos – de la facultad de actuar como órgano de control del cumplimiento de la Convención. El Asesor Jurídico opinó que tal solución exigiría que se modificara dicho Pacto. Varias delegaciones compartieron esta opinión. La delegación de los Países Bajos presentó un proyecto revisado sobre los artículos que se refieren a la implementación, en el que proponía entre otras cosas, que el órgano de control debería ser un comité independiente, pero integrado por personas que ya son miembros del Comité de Derechos Humanos. Suecia presentó entonces una propuesta alternativa en el sentido de que los miembros del comité de control, “serán nacionales de los Estados Partes y, en la medida de lo posible, serán escogidos entre los miembros del Comité de Derechos Humanos”. Algunas delegaciones apoyaron esta idea, aunque otras se opusieron enérgicamente y otras finalmente sostuvieron que el asunto requería un estudio más detenido.

Sin perjuicio de esta discusión inconclusa, el Grupo de Trabajo se ocupó de algunos artículos e incisos del proyecto de Convención, que habían sido dejados entre paréntesis en discusiones anteriores (sin aprobar) y logró acuerdo sobre varios de ellos. Aún restan sin aprobar, un artículo y cuatro párrafos de otros, sobre los cuales no ha habido acuerdo. El más importante de ellos es el que habla de una “jurisdicción universal” por la que se impone a cada Estado Parte el deber de asumir jurisdicción en los casos de delitos cometidos fuera de su territorio, siempre que el presunto delincuente se halle en territorio sometido a su jurisdicción y dicho Estado no quiera conceder la extradición.

Ulterior promoción y fomento de los derechos humanos

Bajo este punto de la agenda, la Comisión buscó los medios de estimular el inte-

rés del público en la promoción y protección de los derechos humanos y recomendó al Secretario General de N.U. que considerara la posibilidad de establecer pequeñas bibliotecas de referencia, conteniendo material relativo a derechos humanos, en las oficinas de Naciones Unidas, dando prioridad a las que se encuentran en países en desarrollo. La Comisión también invitó al Secretario General a que le presentara en su próximo período de sesiones, un informe sobre los métodos para estimular el interés del público en los derechos humanos. La cuestión de crear un cargo de Alto Comisionado de N.U. para los Derechos Humanos fue planteada una vez más, pero sin que se lograra ninguna decisión al respecto.

Subcomisión

A pedido de la delegación de Brasil en el segundo día de sesiones, se decidió que debería dedicarse más tiempo a la consideración del informe presentado por la Subcomisión sobre sus tareas. Por tanto, cuando llegó el momento de considerar este punto de la agenda, la discusión se centró por primera vez en el informe en su totalidad y no en las propuestas y recomendaciones que dicho documento contiene.

La delegación de Brasil, en un documento muy bien escrito, que fuera reconocido así por la Comisión y distribuido como documento de trabajo, y por el que analizaba el informe de la Subcomisión, luego de reconocer la calidad de expertos de los miembros de ella y la utilidad de este organismo, planteó la cuestión de la competencia de la Subcomisión para dirigirse directamente al Secretario General, a los gobiernos, y organismos internacionales. Desde su punto de vista, las actividades de la Subcomisión, por ser de naturaleza subsidiaria “deben mantenerse dentro de los términos de referencia”, guardando el debido respeto a la Comisión

de Derechos Humanos por ser "el primer nivel en el que su actividad es evaluada". Otras delegaciones señalaron que la inadecuada atención prestada hasta ahora por la Comisión al trabajo de la Subcomisión, ha

venido a facilitar que esta última haya podido actuar fuera del marco de tareas que le han sido asignadas por los órganos competentes.

La situación legal en Turquía

[Este artículo acerca de las novedades jurídicas acaecidas desde la toma del poder por las Fuerzas Armadas el 12 de septiembre de 1980 fue presentado en forma de

memorándum por la Comisión Internacional de Juristas ante la Comisión de Asuntos Políticos de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en abril de 1981.]

1. El 12 de septiembre de 1980, por tercera vez desde 1960, las Fuerzas Armadas de Turquía tomaron el gobierno del país. El Consejo de Seguridad Nacional (CSN), en el cual reside ahora el poder político, y su presidente, el general Evren, justificaron su acción aduciendo que la nación se encontraba en "peligro de muerte" a causa de las actividades anarquistas y terroristas, sumadas a la inercia del Estado y de los partidos políticos, y que hasta afrontaba una amenaza real de "guerra civil"¹.

2. Lo que aquí nos proponemos hacer es presentar una visión general de los cambios habidos en Turquía a partir del 12 de septiembre de 1980. Los elementos de juicio consisten, en primer lugar, en comunicados, resoluciones, decretos y legislación promulgados por el Consejo de Seguridad Nacional, vale decir, documentos oficiales por los cuales el régimen actual trata de

establecer un cuerpo legal para hacer frente a las necesidades presentes y futuras. También hemos recurrido a declaraciones y discursos del general Evren y del general Sallik, secretario general y portavoz del CSN.

Vale la pena señalar, de pasada, que es mejor clasificar dichos datos en función del tiempo, esto es, discriminando entre las medidas "provisionales" de un régimen "de transición" y las medidas a largo plazo que se destinan a dotar de un marco legal al sucesor del régimen militar.

I. El aparato del Estado

A. El Poder legislativo

3. El Parlamento y el Gobierno establecidos con arreglo a la Constitución de 1961 fueron disueltos y reemplazados por el

Consejo de Seguridad Nacional el día 12 de septiembre de 1980. Este Consejo está formado por el jefe del Estado Mayor General y por los comandantes en jefe del Ejército de tierra, la Fuerza Aérea, la Armada y la Gendarmería². Ese mismo día, el general Evren anunció que el CSN, que él presidía por su condición de jefe del Estado Mayor General, había asumido "provisionalmente" los poderes legislativo y ejecutivo, hasta la formación de un nuevo Parlamento y un nuevo Gobierno³.

Se legalizó esa situación por medio de tres instrumentos que promulgó el CSN, el primero de los cuáles son las "Normas de procedimiento del CSN para su ejercicio del poder legislativo"⁴; el segundo, la "Ley de orden constitucional", que prescribe que "los poderes y funciones que la Constitución (de 1961) asigna a la Gran Asamblea Nacional de Turquía (...) serán ejercidos temporariamente, a partir del día 12 de septiembre de 1980, por el Consejo de Seguridad Nacional"⁵, y el tercero, una ley del 12 de septiembre de 1980 que confirma en sus puestos a los miembros del CSN, estipulando que seguirán desempeñando las funciones que les competen como miembros del Consejo, hasta tanto "la Gran Asamblea Nacional de Turquía vuelva al ejercicio efectivo de sus actividades"⁶.

4. El CSN se ha otorgado a sí mismo, además, la potestad de revisar la Constitución de 1961, la cual, como se declara en la Ley de Orden Constitucional (Art. 1), sigue en vigencia. Esta ley establece que, donde surgiere discrepancia o contradicción entre las provisiones de la Constitución, por un lado, y las leyes, resoluciones o comunicados que promulgue el CSN, estos últimos se considerarán como "enmiendas constitucionales" (Art. 6). Cabe señalar asimismo que esta ley prohíbe toda apelación al Tribunal Constitucional para anular los instrumentos legales del CSN (Art. 3).

Está claro, pues, que el CSN dispone de todos los poderes para legislar y para enmendar la Constitución, por lo menos en este período inicial del régimen de transición.

5. La segunda fase del período empezará, al parecer, con la convocatoria de una Asamblea Constituyente, programada, "salvo obstáculos imprevistos", para septiembre u octubre de 1981, según acaba de anunciar públicamente el general Evren. También ha dicho que los partidos políticos, cuyas actividades están suspendidas, y lo seguirán estando hasta que se aprueben la nueva Constitución y las leyes a que se hace referencia más abajo, no podrán participar en la Asamblea Constituyente⁷.

Esta Asamblea Constituyente podrá colaborar en la elaboración del proyecto de la nueva Constitución y de las leyes que habrán de regular el funcionamiento del sistema electoral, de los partidos políticos, de las asociaciones, de las reuniones y manifestaciones públicas, y de las relaciones laborales (huelgas, cierre patronal (*lock-out*), negociaciones colectivas, etc.). Los proyectos que elabore serán sometidos a la aprobación del CSN, cuyas decisiones serán en todos los casos inapelables⁸.

6. Debe señalarse, además, que existe otro proyecto de alcances no menos significativos que los de los proyectos reseñados, y que no está incluido entre los que se elaborarán, por decir lo menos, con la "participación" de la Asamblea Constituyente: el proyecto de Ley de Poderes de Emergencia, que confiere al Gobierno plenos poderes para los casos de emergencias nacionales, desastres o crisis económicas, o todas estas eventualidades convergentes, autorizándole a imponer una serie de obligaciones y responsabilidades cívicas y concretas a los ciudadanos. Este proyecto que elaboró el ministerio de Justicia será puesto en

breve a la consideración del Gobierno⁹, por lo cuál es factible que quede convertido en ley aún antes de que se reúna la Asamblea Constituyente.

Hay que señalar asimismo que, a pesar de las declaraciones en contrario de los generales Evren y Saltik a que se hace referencia en el párrafo 6, el Gobierno está elaborando proyectos de leyes para regular el derecho de reunión y asociación, así como un proyecto para reformar la legislación laboral. De ello cabe suponer que el CSN las aprobará, también, antes de que se convoque la Asamblea Constituyente (véanse párrafos 31 y 35).

B. El Poder ejecutivo

7. El ejecutivo actual, lo mismo que el del régimen anterior, es bicéfalo y está formado por el jefe del Estado y el Consejo de Ministros. Pero el elemento predominante es el jefe del Estado, toda vez que, en primer lugar, es jefe del Estado Mayor General y presidente del Consejo de Seguridad Nacional, y en segundo, porque todos los poderes y tareas que antes se asignaban al presidente de la República le han sido expresamente conferidos en virtud del Artículo 2 de la Ley de Orden Constitucional. En cambio, la misma ley no establece inequívocamente que el Consejo de Ministros sea un órgano del Estado. Las únicas referencias en este sentido están contenidas en los Artículos 4 y 5 de dicha ley y en los Artículos 18 y 19 de las "Normas de Procedimiento", y aún en esos casos, indirectamente.

Por lo que hace a las relaciones entre el CSN y el Gobierno, esas "Normas de Procedimiento" ponen al segundo bajo el control del primero¹⁰.

8. Es más: las responsabilidades legales del Consejo de Ministros han quedado en

gran parte revocadas o suspendidas durante el período de transición, dado que la Ley de Orden Constitucional prohíbe toda apelación tendiente a abrogar decretos del Consejo de Ministros (Art. 4). De la misma manera se ha prohibido requerir del Consejo de Estado (el más alto tribunal administrativo) que suspenda la aplicación de las resoluciones ministeriales referidas a la situación del personal de servicios públicos (Art. 5).

9. En cuanto a la organización gubernamental, conviene analizar primero el nuevo tipo de relación que se ha establecido entre el Gobierno central y las autoridades autónomas locales, y luego los cambios efectuados en la relación entre las autoridades civiles y militares.

En el primer aspecto, el Gobierno central reduce o anula la independencia local; efectivamente, el CSN ha destituido a todos los alcaldes y ha anunciado la disolución de todas las corporaciones municipales y provinciales¹¹. Se trata de una medida temporaria mientras dure el régimen "de transición". Lo que el CSN se propone con ella es crear autoridades locales imparciales y "no partidistas". Con tal fin, el ministerio del Interior ha nombrado nuevos alcaldes, y la Dirección de Gobiernos Locales del mismo ministerio anunció a finales de noviembre que hasta entonces se habían efectuado 54 nombramientos entre las 67 administraciones provinciales¹².

Aunque estas medidas sean temporarias y puedan explicarse dentro de la actual coyuntura, no deja de vislumbrarse una tendencia a perpetuarlas. Así, por ejemplo, la Comisión de Asuntos Administrativos del CSN ha elevado a éste un informe acerca de la "reorganización de la administración pública" en el que recomienda abolir las elecciones municipales y adoptar un sistema de nombramiento de los alcaldes¹³.

10. Acerca de los cambios habidos en la relación entre las autoridades civiles y militares, debe mencionarse en primer lugar una disposición transitoria por la cual se pone a la Dirección General de Seguridad bajo el control de la Gendarmería¹⁴. Pero el cambio en el equilibrio de poderes entre ambas surge con mucho mayor claridad de la nueva legislación acerca de los comandantes de ley marcial. Los rasgos fundamentales de esta legislación, que ya no es transitoria, son los siguientes:

En primer lugar, se han ampliado las atribuciones de los comandantes de ley marcial para la seguridad y la censura. La ley del 19 de septiembre de 1980 que reforma el Reglamento de Ley Marcial confiere a los comandantes autoridad para exigir el cese inmediato de cualquier funcionario de gobierno nacional o local cuya continuidad en el empleo se considere "indeseable" o "carente de valor" (Art. 1); para censurar o suspender publicaciones de cualquier clase (diarios, revistas, libros, etc.); para prohibir la circulación y distribución de materiales impresos; para ordenar el secuestro de cualquier clase de material impreso, que incluye los discos y cintas musicales; para suspender las actividades de las imprentas y empresas de música grabada que hayan impreso o publicado dichos materiales; para prohibir huelgas, cierres patronales, actividades sindicales, reuniones y manifestaciones públicas, y las actividades de las asociaciones; para suspender la enseñanza en las escuelas secundarias y universidades; para exigir de las autoridades de esas instituciones la expulsión de los alumnos y estudiantes cuya presencia en una región sometida a la ley marcial se considere incompatible con el mantenimiento del orden público, etcétera (Art. 2). La nueva ley quita, asimismo, rigidez a las restricciones para el uso de armas de fuego por la policía (Art. 3). La duración de las detenciones sin formulación de cargos se ha elevado en

principio a 30 días¹⁶, pero puede extenderse a 90, en virtud de la reciente reforma del Reglamento de Ley Marcial.

11. En segundo término hay que señalar los cambios introducidos en las jerarquías de los superiores ante quienes son responsables los comandantes de ley marcial. A diferencia del sistema anterior, en el cual era el Primer Ministro el responsable de la coordinación entre los comandantes de ley marcial de las distintas regiones, y en el cual éstos eran, a su vez, directamente responsables ante el Primer Ministro, la nueva ley reemplaza al Primer Ministro por el jefe del Estado Mayor General¹⁸. Por tanto, de ahora en adelante, los comandantes serán responsables exclusivamente ante la jerarquía militar, y ésta coordinará, también, sus actividades (Arts. 2 y 3).

12. Otro de los cambios que introduce la ley del 19 de septiembre de 1980, referente a la responsabilidad de los comandantes de ley marcial, hace imposible apelar ante los tribunales contra las medidas administrativas de dichos comandantes. La ley establece que "no podrán incoarse procedimientos tendientes a anular las acciones administrativas que realicen los comandantes de ley marcial con arreglo a las disposiciones de la presente ley, ni se les podrán exigir responsabilidades civiles por errores personales" (Art. 7).

C. El Poder judicial

13. El cambio que más llama la atención en este terreno es la eliminación virtualmente total de la supervisión judicial de los procedimientos legislativos y ejecutivos. La Ley de Orden Constitucional prohíbe todo recurso ante el Tribunal Constitucional para cuestionar la constitucionalidad de "los comunicados, resoluciones, decretos y

leyes" que promulgue el CSN (Art. 3). Todos los derechos de apelación ante el Consejo de Estado contra acciones del CSN, contra decretos del Consejo de Ministros y contra "las órdenes que imparta cualquiera de los ministros, quedan también abolidos" (Art. 4). Otra disposición que contiene esta ley se refiere a la situación personal de los funcionarios civiles, y priva a éstos, si no del derecho de apelar ante el Consejo de Estado para que se anule una resolución, sí por lo menos del derecho de peticionar la postergación de la aplicación de las resoluciones administrativas que les afecten (Art. 15). Esta es una norma meramente transitoria, que no sobrevivirá al régimen de transición.

14. Respecto del derecho en lo criminal, hay que considerar el modelo un tanto distinto que se está conformando a raíz de la legislación que se ha implantado a partir de la toma del poder por los militares, y que puede afectar al sucesor de este gobierno.

En primer lugar, se advierte una tendencia a ampliar la esfera de competencias de la justicia militar a expensas de la justicia civil. Esto se debe, en parte, al hecho de que todas las provincias turcas se encuentran actualmente bajo la ley marcial. Por ello, el CSN, inmediatamente después de la toma del poder, tuvo que crear nuevos tribunales militares en las regiones sometidas a dicho régimen de excepción¹⁹. La nueva legislación ha ampliado asimismo la jurisdicción sustantiva y territorial de los tribunales militares cuando rige la ley marcial. Esa resolución del CSN, no sólo confiere a los tribunales militares jurisdicción para entender en los delitos que se detallan en el Reglamento de Ley Marcial, sino que también contiene otra lista de transgresiones, entre las que se incluye "toda clase de delitos contra la República, contra el CSN o sus comunicados, órdenes y resoluciones, contra la integridad, indivisibilidad e indepen-

dencia de la patria y de la nación, y contra la seguridad nacional, así como los delitos que puedan subvertir los derechos y libertades fundamentales"²⁰. Esta ampliación de los alcances de la jurisdicción militar está legalizada y aun acentuada por la ley que enmienda el Reglamento de Ley Marcial²¹, a la que siguió otra de intenciones similares²². Además, el Tribunal Militar de Casación ha fortalecido esa tendencia con una resolución por la cual los tribunales militares podrán entender en los "delitos ideológicos" a que hacen referencia los Artículos 141 y 142 del Código Penal turco²³.

15. La segunda tendencia hace a las relaciones entre los poderes judicial y ejecutivo, y consiste en una subordinación cada vez mayor del primero al segundo, especialmente en lo tocante a la justicia militar. A poco de la toma del poder, el CSN asumió el contralor de los nombramientos y destituciones de los jueces de los tribunales de ley marcial²⁴. Posteriormente transfirió esa potestad al ministerio de Defensa, el cual consulta sus acciones con el jefe del Estado Mayor General²⁵.

Pero nada de esto impide que el CSN actúe directamente, sea para nombrar jueces para los tribunales militares o para trasladarlos, cuando considere que exista necesidad de ello²⁶.

16. Siempre en el campo del derecho penal, otro de los rumbos que se han abierto desde el pronunciamiento militar es el aumento de la severidad de las condenas, merced a una reforma del Código Penal de Turquía²⁷.

17. Para concluir, analizaremos brevemente los cambios de los procedimientos penales civil y militar que resultan de las nuevas leyes que reforman la legislación preexistente:

Con arreglo a la ley del 19 de septiembre de 1980

1. El comandante de ley marcial puede interpretar las disposiciones legales y resolver si determinado caso debe someterse a un tribunal civil o militar (Art. 8, que enmienda el Art. 15/2, 3 y 4 del Reglamento de Ley Marcial).
2. Las penas de prisión que apliquen los tribunales militares en régimen de ley marcial son inaplazables y no pueden redimirse por multas (Art. 10, que enmienda el anterior Art. 17).
3. La identidad de los informantes de un caso no puede ser dada a conocer, ni siquiera durante el juicio, sin su consentimiento (Art. 11, que enmienda el Art. 18/c).
4. Los delitos para los cuales el código establezca penas de prisión no superiores a tres años pueden ser juzgados in absentia (Art. 11, que enmienda el Art. 18/n).
5. El derecho de apelación ante la Corte Suprema contra sentencias de prisión no superiores a tres años, queda abolido (Art. 11, que enmienda el Art. 18/n).

18. *Con arreglo a la ley del 14 de noviembre de 1980*

1. Se establecen tribunales de ley marcial constituidos por un solo juez, con poderes para entender en delitos para los cuales la pena máxima sea de cinco años de prisión (Art. 4).
2. Queda abolido el poder discrecional de los jueces para reducir las sentencias a los acusados que hayan observado buena conducta durante las audiencias (Art. 5).
3. La duración de los aplazamientos de audiencias y de los plazos que se concedan a la defensa para preparar sus alegatos se reducen de treinta días a quince (o treinta, en los casos de procesos múltiples) (Art. 6/k).

Las dos leyes mencionadas reforman el Reglamento de Ley Marcial de 1971. A ellas hay que añadir las dos siguientes, promulgadas con posterioridad:

19. *Ley del 7 de enero de 1981*

Esta ley enmienda el Código de Procedimientos en lo Criminal, efectuando dos cambios esenciales. En primer término, modifica el procedimiento de recusación de jueces, con el fin de evitar cuestionamientos excesivos por el acusado o su abogado. En segundo, admite que un juicio pueda seguir en ausencia del acusado²⁸.

20. *Ley del 21 de enero de 1981*

Esta ley modifica el procedimiento criminal en los tribunales militares y, simplemente, amplía las reformas que la ley del 7 de enero de 1981 introduce en el campo de la justicia castrense²⁹.

II. La vida política y social

En este capítulo analizaremos los problemas relativos a la democracia política, los derechos humanos y el mundo del trabajo.

A. La vida política

21. El 12 de septiembre de 1980 quedaron suspendidas en Turquía todas las actividades políticas, por imperio de una medida dirigida, en primer lugar, contra el quehacer de los partidos.

"La tregua política", ha dicho el general Saltik, "tiene que durar hasta que se apruebe la nueva Constitución y las leyes que regulen a los partidos políticos y al sistema electoral"³⁰. También el general Evren ha

declarado recientemente que la reanudación de las actividades de los partidos políticos, así como "la constitución de nuevas agrupaciones políticas", se permitirán una vez que la Asamblea Constituyente — que se convocará en el otoño de 1981 — haya concluido con su principal cometido, a saber, la aprobación de una nueva legislación constitucional³¹.

Una de las consecuencias de la suspensión de las actividades de los partidos políticos es la retirada de la ayuda que recibían del Estado³².

22. La "tregua política" no afecta tan sólo a los partidos, sino a toda la vida política y, en particular, a la prensa. Las autoridades militares han hecho presente a todos los periodistas y escritores su obligación de "evitar las polémicas partidistas" y han dado a conocer su intención de aplicar al pie de la letra el decreto que prohíbe toda actividad política en el país, hasta nueva orden. El jefe de Coordinación Militar del Estado Mayor Conjunto denunció en un comunicado a "ciertos escritores y otros representantes de la prensa que procuran seguir con sus luchas banderizas, sosteniendo sus opiniones en sus artículos, o criticando a partidos que no son el propio"³³.

23. Además, se están tomando medidas administrativas y realizando procedimientos legales contra los dirigentes de las agrupaciones políticas. A partir del 12 de septiembre, los líderes de los cuatro principales partidos con representación parlamentaria fueron puestos "bajo protección del Ejército". El Consejo de Seguridad Nacional autorizó a los señores Ecevit y Demirel, presidentes, respectivamente, del Partido Republicano Popular y del Partido de la Justicia, a regresar a sus casas, después de haber pasado un mes en un centro militar de vacaciones. La mayoría de los dirigentes de ambos partidos tienen órdenes de no

formular declaraciones políticas.

En cambio, los señores Türkes y Erbakan, presidentes del Movimiento Nacionalista (de extrema derecha) y del Partido de Salvación Nacional (islámico), permanecen en prisión desde el 12 de septiembre, junto con otros dirigentes de sus partidos. Türkes y sus seguidores pueden ser procesados en virtud del Artículo 149 del Código Penal turco, que prescribe penas de 6 a 20 años de prisión por acciones armadas contra el Gobierno o por actividades consideradas tendentes a "incitar al pueblo a la rebelión". Erbakan y los suyos están acusados de transgredir la legislación de laicización del Estado, en virtud del Artículo 163 del Código Penal. Todos ellos deberán comparecer en breve ante tribunales militares constituidos por imperio de la ley marcial. Además, los dirigentes del Partido de los Trabajadores y Campesinos Turcos se encuentran encarcelados y sometidos a juicio por un tribunal militar, a causa de su programa y sus reglamentos políticos, de los cuales se alega que infringen los Artículos 141 y 142 del Código Penal³⁴.

24. ¿De qué manera reacciona la población frente a estas prohibiciones y medidas represivas? Es cierto que la mayoría silenciosa, aterrorizada por la escalada de la violencia habida a partir de 1978, no parece preocuparse por la veda impuesta a las actividades y rivalidades políticas. Por el contrario, les complace verificar el espectacular descenso de las acciones terroristas y el retorno de la paz y la tranquilidad, posteriores a la toma del poder por los militares. En otras palabras, están satisfechos de haber "recuperado el derecho a la vida" o la "seguridad personal". Es imprescindible tomar nota de esto para poder entender las relaciones existentes, en la Turquía de hoy, entre el poder militar y la sociedad. "El terrorismo de derecha y de izquierda", escribe el señor Ecevit, ex jefe del Partido Republica-

no Popular, "se habían unido para demostrar la impracticabilidad de la democracia en Turquía y conducir al pueblo al punto de que no le importara nada que no fuera su derecho a la vida. (...) En cierta medida lo consiguieron. (...) Pero su triunfo es efímero. (...) Darse por satisfecho con el derecho a la vida equivale a resignarse a llevar una vida vegetativa"³⁵.

25. En cuanto a los planes de los militares para el futuro régimen político de Turquía, puede decirse que se inclinan por el establecimiento de un sistema bipartidario, que por una parte impediría la polarización aguda y, por la otra, la reaparición de las agrupaciones extremistas. Se advierte asimismo la intención de restringir la influencia de los dirigentes sobre sus partidos. El 28 de octubre de 1980, el general Saltik anunció que los señores Demirel y Ecevit podrían reanudar sus actividades políticas, "como cualquier otro ciudadano", una vez que se permitiera que sus partidos volvieran a funcionar. Posteriormente, el CSN especificó que la futura legislación para el funcionamiento de los partidos políticos podría contener "garantías democráticas contra el dominio de los dirigentes sobre sus representantes parlamentarios"³⁶.

26. Hay que añadir aquí dos cuestiones importantes. En primer lugar, los cambios que se procura introducir en el sistema político vendrán sancionados por una asamblea constituyente en la que no estarán representados los partidos políticos. En segundo, que será de competencia exclusiva del CSN la decisión definitiva acerca de los textos que la asamblea redacte.

B. Los derechos humanos

27. Los derechos humanos y las libertades fundamentales que garantizaba la Cons-

titución de 1961 se han restringido considerablemente, o han quedado abolidos, a partir del 12 de septiembre, por imperio, bien de las resoluciones y comunicados de los comandantes de ley marcial, o bien por los decretos y leyes que ha promulgado el CSN. La libertad de asociación, la libertad de reunión, el derecho de manifestarse y los derechos sindicales, el de huelga entre ellos, han quedado suspendidos.

También ha quedado eclipsada la libertad de expresión, por un lado a causa de la autocensura de la prensa y, por otro, debido a una tendencia a imponer penas más severas a los "delitos de opinión", muchos de ellos anteriores al 12 de septiembre. Por poner un par de ejemplos, está el caso de la señora B. Boran, presidenta del Partido de los Trabajadores de Turquía, condenada a ocho años y nueve meses de trabajos forzados y dos años y once meses de confinamiento domiciliario por haber difundido "propaganda comunista" por la radiotelevisión turca antes de las elecciones de 1979. La sentencia se basa en el Artículo 142 del Código Penal turco, que tipifica como delito la propaganda comunista³⁷ y que ha sido declarado compatible con la Constitución turca y con los principios democráticos, en una resolución que aprobó recientemente, por unanimidad, el Tribunal Constitucional³⁸.

El director del diario *Ürün*, señor Taskiran, también acaba de ser condenado a siete años y medio de prisión, por cometer el mismo delito en la prensa³⁹. Tres periodistas del diario *Aydinlik*, los señores Yurdakul, Büyüközden y Oflaz, en virtud del mismo artículo del Código Penal, han sido condenados, respectivamente, a siete años y medio, dos años, y un año y medio de cárcel⁴⁰. El señor Elçi, ministro de Obras Públicas del Gobierno del señor Ecevit, ha sido condenado a dos años y medio de trabajos forzados, por haber declarado que en Turquía existe una minoría kur-

da. El señor Ozansu, profesor adjunto de la Universidad de Estambul, fue condenado a siete años y medio de prisión por haber traducido una obra marxista. Cabe señalar que no hay apelación para las condenas que no superen los tres años de duración⁴¹.

28. Veamos ahora los principios de libertad, inviolabilidad y seguridad personales, que protegen a los individuos de las detenciones y los arrestos arbitrarios, así como de los malos tratos por parte de los funcionarios que interrogan a personas acusadas.

Hay que decir ante todo que el principio de hábeas corpus se encuentra gravemente afectado por la nueva legislación que rige desde el 12 de septiembre. Una enmienda de la Ley de Estado de Sitio amplía a 90 días el plazo de detención sin acusación formal⁴². El lapso autorizado en circunstancias normales se ha extendido a 15 días, merced a una enmienda del Código de Procedimiento en la Criminal⁴². Cabe señalar que el período equivalente es de cinco días en un país como Chile, cuyas autoridades poco se desvelan por la protección del individuo.

Debe subrayarse que la longitud de esos períodos prescritos por el régimen militar de Turquía, y que el ministro de Justicia justifica por "la escasez de personal judicial" y la "gran cantidad de personas acusadas"⁴³, es también una amenaza para la inviolabilidad física de los individuos, toda vez que da posibilidades a los oficiales de policía para que practiquen interrogatorios en los que se maltrate y torture a los acusados. En particular, la extensión del período de detención durante el estado de sitio hace imposible conseguir un certificado médico que atestigüe la existencia de rastros de torturas o malos tratos. También hay que recordar que, durante todo el período de detención, los sospechosos no pueden tener comunicación alguna con sus letrados, y no se les permite, con arreglo a la nueva legis-

lación — como se ha señalado en la primera parte del presente informe —, apelar contra las resoluciones que tomen los comandantes de ley marcial en relación con su detención. Tienen razón, por tanto, los abogados turcos, de criticar la extensión del período de custodia, de la que opinan, entre otras cosas, que favorece y alienta la aplicación de malos tratos⁴⁴.

29. Pasemos ahora a las prácticas que afectan a la libertad, la inviolabilidad y la seguridad personales. El señor Ulusu, primer ministro del régimen militar, hizo un balance, el día 14 de marzo de 1981, de los seis meses transcurridos desde la toma del poder. Respecto de los procedimientos policiales, informó que se había detenido a 23 111 personas, habiendo 6233 bajo custodia policial y 16 188 acusadas. De las 10 181 personas procesadas en esos seis meses, a 886 se les habían aplicado penas de prisión. Reconoció que se había informado de 68 casos de torturas. Se habían abierto investigaciones para 40 de ellos, se estaban celebrando 14 procesos y otros 14 casos se abandonaron por infundados. Los señores Isvan, alcalde de Estambul de 1973 a 1977, y Bastürk, presidente del sindicato DISK, interrogados por el fiscal militar de Estambul, declararon no haber recibido malos tratos, desvirtuando con ello unos rumores que habían circulado durante un tiempo⁴⁵.

Otra faceta del "derecho a la vida" es la aplicación de la pena capital. Hasta ahora se ha ejecutado a cuatro personas, pero la cantidad puede crecer, toda vez que los fiscales han solicitado penas de muerte en aproximadamente un centenar de casos. En este mismo contexto debieran incluirse también las personas muertas "en enfrentamientos contra la policía y las fuerzas de seguridad", que sumaban 115 casos, según informaciones oficiales, en los primeros seis meses de régimen militar⁴⁶.

30. Otra de las novedades importantes que afectan a los derechos humanos se relaciona con la nacionalidad de los ciudadanos turcos. Una ley del CSN, que enmienda la Ley de Nacionalidad Turca, establece que "toda persona que haya cometido o cometa acciones contra Turquía encontrándose en el extranjero dispondrá de tres meses a partir de la publicación del aviso de que está requerido por la autoridad – o un solo mes bajo régimen de ley marcial – para regresar a Turquía y presentarse a las autoridades". De no hacerlo, la ley prescribe que pierda la nacionalidad y se confisquen sus propiedades⁴⁷. A partir de la aprobación de esta enmienda, se han publicado varias listas de personas buscadas, a las que se invita a volver a Turquía y presentarse ante las autoridades, so pena de perder la nacionalidad. Hasta el presente se han hecho públicas tres listas, con una treintena de nombres, y unas diez personas han retornado a Turquía.

Además, una enmienda de la Ley de Pasaportes impide salir del país a las personas acusadas de infringir ciertos artículos del Código Penal, mientras no obtengan la absolución⁴⁸.

31. Entre las leyes que se están elaborando y que probablemente el CSN apruebe antes de que se reúna la Asamblea Constituyente, hay una relativa a la libertad de realizar reuniones y manifestaciones públicas. El proyecto prescribe que, para celebrarlos, debe presentarse una petición a las autoridades, con 72 horas de antelación, y a su vez, las autoridades competentes pueden postergar una manifestación pública, por 20 días si la resolución corre por cuenta del gobernador de la ciudad, o por 30 días si lo resuelve el ministerio del Interior⁴⁹.

El gobierno estudia también la Ley de Asociaciones, que será reformada antes de que se convoque a la Asamblea Constitu-

yente. La enmienda se propone reducir la cantidad de asociaciones estudiantiles a una sola por facultad o centro de enseñanza superior⁵⁰.

C. El mundo del trabajo

32. En este apartado expondremos los cambios que ha introducido el régimen turco en las relaciones laborales, y en particular en las libertades sindicales, el derecho de huelga, la solución de los conflictos laborales, etc., así como los planes futuros del nuevo régimen en esta materia⁵¹.

El 12 de septiembre de 1980, el CSN resolvió suspender las actividades de las dos confederaciones sindicales – DISK (sindicato de trabajadores progresistas) y MISK (sindicato de trabajadores nacionalistas) – y poner a sus dirigentes "bajo la protección de las Fuerzas Armadas turcas"⁵². Posteriormente se aplicaron las mismas medidas a la confederación HAK-IS. Se bloquearon las cuentas bancarias de las tres, se cerraron sus locales y se confiaron su gestión y administración a síndicos públicos⁵³.

Tan sólo la confederación TURK-IS, afín con el régimen, está autorizada a continuar sus actividades, y su secretario general, Sadik Side, ha sido nombrado ministro de Seguridad Social.

A la suspensión de las actividades sindicales siguió una serie de arrestos de dirigentes y militantes de las confederaciones. El total de detenidos, solamente entre los afiliados de la DISK, se calcula en 2002, según el informe de la Confederación Sindical Mundial (p. 37). A este respecto, señala el informe del Comité de Libertad de Asociación de la OIT, el Gobierno turco declaró que "indicios muy serios parecen demostrar la existencia de vínculos estructurales y colaboración entre ciertas organizaciones ilegales clandestinas, responsables de acciones terroristas, y algunos sindicatos, así co-

mo la infiltración de grupos terroristas dentro de ciertas estructuras sindicales. Esto es lo que parece haber inducido al Gobierno a suspender las actividades de la DISK. El Gobierno declaró que, aparentemente, lo mismo sucedía con la MISK, infiltrada por la extrema derecha, lo que explica por qué sus asuntos han pasado ahora a jurisdicción de los tribunales. El Gobierno sostiene que los dirigentes de la DISK cuyos nombres enumeraron los querellantes fueron arrestados conforme a una decisión del tribunal competente y están acusados de contravenir las secciones 141, 142 y 146 del Código Penal, las disposiciones de la Ley 1.402 de Estados de Emergencia, y las de la Ley 6.136 de tenencia de armas de fuego⁵⁴.

33. Pero es lícito pensar que la suspensión de estas organizaciones, así como los arrestos que se han realizado, van dirigidos primordialmente contra la DISK, toda vez que la MISK (extrema derecha) y la HAK-IS (de tendencia religiosa) tienen poca representatividad entre la clase trabajadora. Abona este supuesto el hecho de que los dirigentes de la MISK han sido puestos en libertad hace poco tiempo³⁵.

Todo lo cual demuestra que el propósito consiste en borrar el movimiento sindical progresista y en hacer de la confederación progubernamental TURK-IS la única representante de los trabajadores ante la patronal. Esta actitud se expone muy claramente en el programa del señor Ulusu: "Los sindicatos desarrollarán sus actividades con arreglo a principios democráticos. Sólo a los que exploten a los trabajadores, que pretenden dominarlos y que abusen de los derechos sindicales se les impedirá hacerlo"⁵⁶.

34. También están prohibidas las huelgas, por resolución de los comandantes de ley marcial y en virtud del Reglamento

de Ley Marcial. Esto equivale a pasar por alto el derecho de negociación colectiva. Para rellenar la brecha que deja la abolición de ese derecho, las autoridades han implantado dos sistemas. El primero, que es transitorio, consiste en el principio de que, cuando la negociación colectiva está ya en curso, los trabajadores reciban de los patronos un 70 % de sus ingresos brutos, en concepto de anticipo. El segundo se basa en una nueva ley por la que se reemplaza la negociación colectiva por el arbitraje obligatorio, que corre por cuenta de la Junta Superior de Arbitraje, la mayoría de cuyos miembros son representantes del Gobierno designados por el Consejo de Ministros. Esta Junta tiene poderes para redactar el contenido de los contratos de trabajo y sus decisiones son definitivas e inapelables⁵⁷. De tal suerte, el nuevo sistema prescinde del papel que desempeñan los sindicatos y las negociaciones colectivas en la solución de los conflictos laborales.

35. Hasta ahora hemos revisado las normas para el período de "transición". En cuanto a la reforma para el largo plazo de la legislación laboral, pueden distinguirse dos tendencias. La primera consiste en restringir la libertad sindical en medida incompatible con las pautas internacionales vigentes en las naciones democráticas. Las reformas que se proponen para la legislación sindical prevén que el ministerio de Trabajo controle los programas de enseñanza y seminarios de los sindicatos, y les prohíbe hacer declaraciones — excepto las referidas a las actividades laborales —, apoyar a partidos políticos, adherirse a cualquier organización internacional que sustente el principio de la "lucha de clases", etc.⁵⁸. El segundo aspecto que hay que destacar es que esta reforma quedará terminada en el curso del mes de julio, antes de que se reúna la Asamblea Constituyente⁵⁹.

III. Observaciones y conclusiones

Caben ahora algunas observaciones acerca de los datos reseñados, y unas conclusiones finales, que se refieren, (A) a la índole intrínseca de la intervención militar, (B) a la cuestión de la derogación durante el régimen transitorio, y (C) a las acciones con efectos a largo plazo del régimen castrense.

A. La intervención militar

36. La intervención militar del 12 de septiembre de 1980 no puede juzgarse a la luz del concepto de "derogación" tal como se lo define en el Artículo 15 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Este es un caso de golpe de Estado, de toma del poder por la fuerza, y no de una acción legal realizada con arreglo a la ley, como sería una declaración de ley marcial o de estado de emergencia. No, sino que nos encontramos ante una situación *de facto*, que ni es compatible con la ley ni comparable a la aplicación legal de una medida, sino que es, sencillamente, ajena a ambas.

Ello no obstante, lo que al principio fue meramente una situación de hecho, se ha convertido después en una situación de derecho, toda vez que el nuevo régimen ha logrado imponer su legalidad y su legitimidad, tanto en el fuero interno como en el internacional. El régimen ha dado verdaderas pruebas, en sus siete meses de existencia, de ser eficiente y de gozar de innegable apoyo popular, cosas que le confieren jerarquía de régimen legítimo. También internacionalmente ha sido reconocido como legítimo.

37. En cuanto a la dinámica social y política del golpe militar de Turquía, cabe recordar tres cuestiones esenciales.

En primer lugar, que se produjo en un país donde se había desatado el terrorismo

(más de 5000 muertos desde 1978 y un promedio de 22 asesinatos políticos por día en 1980) y amenazaba arrastrar al país a la guerra civil, a causa de la apatía y la parcialidad de las autoridades políticas.

En segundo, que, a partir del 12 de septiembre, la lucha contra los terrorismos de todo signo ha logrado triunfar, si se tiene en cuenta que el número diario de víctimas se ha reducido de 22, como se señala más arriba, a una. Estos resultados son la causa de la popularidad de que goza el régimen militar.

Y por último, que todos los indicios objetivos y subjetivos (los deseos, las preferencias y las intenciones declaradas de los militares de retornar a sus cuarteles) autorizan a creer que el régimen castrense es *provisional*. Este es uno de los elementos primordiales para diferenciar el golpe de Estado de Turquía de los que se producen en otros países del Cercano Oriente, del Mediterráneo y de América latina.

Pero nada de ello impide que se critique al régimen militar turco a la luz de los principios generales del derecho que rigen en los países democráticos, puesto que las propias autoridades militares turcas afirman que su objetivo es la "restauración de la democracia". A este régimen hay que considerarlo, ante todo, a la luz de la Convención Europea de Derechos Humanos (y especialmente de su Artículo 15), de la cual Turquía forma parte. Turquía sigue estando vinculada por las obligaciones legales internacionales que emergen de ella, a pesar del cambio en el poder político.

B. Acciones o medidas de emergencia

38. El hecho de que en Turquía nos encontremos, no ante un *estado* de excepción declarado por unas autoridades competentes, sino ante un *régimen* de excepción esta-

blecido a raíz de un golpe militar, hace que resulte difícil analizar o juzgar las acciones de ese mismo régimen desde el ángulo legal que surge del Artículo 15 de la Convención. El concepto de "derogación" y el criterio que representa la frase "en la medida que estrictamente requieran las exigencias de la situación", son patrones inadecuados para considerar la situación actual de Turquía, toda vez que *el régimen es de facto*.

Pero, paradójicamente, la situación tiene un rasgo especial que permite formarse una opinión legal de ella. Porque el régimen turco de hoy, aunque sea el resultado de un pronunciamiento militar, dice ser *provisional* y proponerse "*restaurar la democracia*". Por tanto, se puede, y se debe, juzgarlo, sin olvidar el peso de las circunstancias, con arreglo a las metas que él mismo se pone. Por definición, no es un régimen arbitrario que gobierne por el mero hecho de existir y mediante la fuerza, sino un régimen o autoridad que trata de legitimarse, de legalizarse y de establecer límites a su poder en nombre de una ética democrática. Por ello puede juzgarse con arreglo a los principios que afirma respetar, es decir, los principios legales unánimemente aceptados en los países democráticos y que son irrenunciables aún en tiempos de crisis o solevantamiento políticos.

39. En este contexto, se puede comprender y admitir que han sido oportunos, y aun inevitables, algunos de los pasos que han dado los militares después de tomar el gobierno, tales como la supresión de los organismos representativos y democráticos (el Parlamento y el Gobierno elegido por él), del aparato de control judicial (al despojarle de la potestad de supervisar la constitucionalidad de la legislación y la legalidad de las medidas administrativas durante el régimen de "transición", siempre que aquéllas no atenten directamente contra los derechos y libertades individuales), y la im-

posición del CSN como un cuerpo que se confiere a sí propio los poderes legislativo y ejecutivo (véanse párrafos 3 y 13). Estas acciones resultaban necesarias por ser las únicas capaces de solventar la gran crisis de la política turca, que conllevaba la amenaza de la guerra civil.

De la misma manera, la declaración de la ley marcial en todos los distritos administrativos del país, la abolición provisional de los autogobiernos locales y la destitución de los alcaldes electos (párrafo 3), y la puesta del Directorio General de Seguridad bajo el control de la Gendarmería (párrafo 10), son medidas congruentes con aquella actitud. Y, como tales, son comprensibles, legalmente irreprochables y proporcionadas a la inminencia de emergencia pública del país, siempre que tengan una limitación en el tiempo.

40. Pero no puede decirse otro tanto de los cambios realizados en la condición legal de los comandantes de ley marcial. El conferirles poderes excesivos, el eximirlos de su responsabilidad ante la autoridad civil (el primer ministro) y el ponerles bajo la autoridad directa del jefe del Estado Mayor General, sumados a la eliminación de toda posibilidad de apelar contra sus decisiones, son violaciones graves del principio de imperio de la ley, según el cual las resoluciones y medidas de gobierno están sujetas al contralor de la autoridad judicial, incluso en tiempo de crisis o emergencia políticas, cuando afectan a las personas de los individuos. Lo que es aun más grave es que esas enmiendas de la Ley de Estado de Sitio no son provisionales, sino permanentes (párrafos 10, 11 y 12).

41. La situación es idéntica respecto de los derechos y libertades fundamentales. En primer lugar, cuesta entender por qué, en un país donde los terroristas han sido siempre minoría en comparación con la

gran masa de población que nada tiene que ver con las acciones de terrorismo, se hayan restringido todas las libertades públicas, entre ellas la libertad de crítica por la prensa, aplicándose condenas muy duras por los "delitos de opinión" y amenazándose con actos represivos (párrafos 21, 22 y 27). Es más: el hecho de que todo esto lo haga una autoridad deseosa de "salvar la democracia" constituye una contradicción en la actitud oficial.

También parece excesiva la detención y procesamiento de más de dos mil dirigentes y militantes sindicales, sobre todo porque la mayoría de los cargos contra ellos consisten en "delitos de opinión" tales como la propaganda comunista o la incitación a la huelga. Aun en el caso de que estas acusaciones fueran justificadas, no debiera seguirse de ello la supresión total de las actividades de los sindicatos a los cuales pertenecen esas personas. Acerca de esto último, la discriminación que se hace entre los sindicatos según su tendencia política debe condenarse como una violación del principio de igualdad que establece solemnemente el Artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

42. En cuanto a los principios de inviolabilidad y seguridad personales, no hay más remedio que admitir que se los desconoce, total e injustificadamente. Los períodos de 15 y 90 días bajo custodia policial, que rigen respectivamente para tiempos normales y para los períodos de ley marcial, son decididamente incompatibles con el derecho de ser llevado cuanto antes a la presencia de un juez, contenido en el Artículo 5(3) de la Convención Europea (párrafo 28).

Al pesar de que el CSN es muy susceptible al tema de las torturas, a las que condena enérgicamente y examina por sí mismo todas las denuncias en ese sentido (párrafo 29), hay otra cuestión relacionada con el "derecho a la vida" que causa, justificada-

mente, una gran preocupación. Se trata de la cantidad de personas que han resultado muertas "en enfrentamientos con la policía y las fuerzas de seguridad". Había ya 115 casos, según cifras oficiales, al cumplirse el sexto mes del régimen castrense (párrafo 29). El número es inquietante, sobre todo porque no hay manera de comprobar que esas muertes las haya producido "el empleo de una fuerza no mayor de la estrictamente necesaria" (Artículo 2 de la Convención).

43. Los cambios que se han introducido en el sistema militar de justicia penal son algunas de las medidas más importantes del régimen actual. Antes de analizarlas hay que hacer dos puntualizaciones esenciales.

En primer lugar, la nueva legislación en este terreno da la impresión de ser provisional y aplicable exclusivamente durante el período de "transición". Esa impresión es errónea. En realidad, la legislación es definitivamente permanente y se aplicará cada vez que se declare la ley marcial. Por tal motivo, bien se la puede analizar en el título (C), "Planes y acciones a largo plazo".

En segundo, una justicia ecuaníme, independiente e imparcial es la base de toda sociedad que pretenda llamarse civilizada. Es también condición *sine qua non* del concepto de Estado. En consecuencia, es inadmisibile abdicar de ese principio con el pretexto de que existe "una emergencia pública que amenaza la vida de la nación".

Ahora bien, la nueva legislación turca para la justicia penal militar tiene defectos insanables. La creación de nuevos tribunales militares después de haberse cometido los delitos e identificado a quienes los perpetraron, la absorción casi total de la justicia civil por la militar merced a la ampliación de la jurisdicción temporal y territorial de esta última, el juzgamiento de los llamados "delitos de opinión" en los tribunales militares aun cuando las presuntas contravenciones se hayan cometido antes del

advenimiento del régimen castrense (párrafos 14 y 27), la mayor dependencia de los jueces militares del ministerio de Defensa y del CSN (párrafo 15), el aumento en la severidad de las penas por las enmiendas del Código Penal (párrafo 16) y, por encima de todo, las graves restricciones que se han hecho a los derechos de los acusados (procesamiento sin comparecencia del reo, abolición del derecho de apelación, etc.), constituyen típicas violaciones de los principios arriba mencionados (véanse especialmente los párrafos 17 a 20) y están en flagrante contradicción con los Artículos 6 y 13 de la Convención.

C. Planes y acciones a largo plazo

44. El CSN no se conforma con establecer normas para el período de "transición": también está echando las bases para el régimen civil que habrá de sucederle. Acabamos de destacar los cambios introducidos en la condición legal de los comandantes de ley marcial y en el sistema militar de justicia penal. A ellos hay que añadir todas las leyes nuevas que el gobierno elabora actualmente y que pronto serán sometidas al CSN para su aprobación. Entre ellas se encuentran leyes para circunstancias excepcionales, para los Tribunales de Seguridad del Estado, para los derechos de asociación, y de reunión y manifestación públicas, para las relaciones laborales, etcétera.

Es intolerable que un comité de altos generales pretenda establecer normas para el futuro político y jurídico del Estado. Por lo demás, los planes y medidas de este "legislador" autocrático son explícitamente antidemocráticos (párrafos 5 a 7, 25, 26, 31 y 35). Por último, la Asamblea Constituyente que, como se ha anunciado, se convocará para el otoño de 1981, más que una asamblea legislativa o constituyente, o ambas cosas, será una comisión de expertos

(párrafo 5).

Todo esto, tomado en su conjunto, constituye la más flagrante negación, por el régimen militar, del concepto de democracia.

Es cierto que todas estas medidas y todos estos intentos de establecer una nueva maquinaria legal en Turquía se propugnan aduciendo que la legislación turca se quedaba corta en materia de prevención del terrorismo y la anarquía, con lo que permitía que "personas malintencionadas" abusaran de las ventajas que les concedían los derechos de que disfrutaban con la Constitución y las leyes del país. ¿Es sostenible este argumento? He aquí la última cuestión por considerar antes de arribar a las conclusiones generales.

45. La pretendida inadecuación de la legislación criminal turca es una errónea ilusión, aunque muy extendida. Algunos rasgos típicos del derecho público turco pueden corregirla.

Cualquier acción terrorista está severamente penada en el Código Penal turco, en cuyos Artículos 146 y 149 se prescribe incluso la pena capital. Además, a partir de 1962 se han realizado nueve ejecuciones en virtud de esas disposiciones.

El Código Penal va incluso más lejos, toda vez que penaliza la difusión de ciertas ideologías políticas, tales como las doctrinas marxistas (Artículo 142) y las ideas antilaicas (Artículo 163). Por lo demás, estos artículos fueron declarados compatibles con la Constitución, por el propio Tribunal Constitucional, en 1964. Entre las contravenciones que el Código Penal enumera como "delitos de opinión" se cuenta la propagación de ideas que inciten a la lucha de clases, prohibida por el Artículo 312, al cual el Tribunal Constitucional también ha declarado compatible con la Constitución de 1961. Y también declaró compatible con la ley fundamental la Sección 89 del Estatuto de los Partidos Políticos, en la que

se prohíbe toda referencia a la "existencia de minorías étnicas en Turquía".

El Código Penal y el Estatuto de los Partidos Políticos prohíben también la formación de partidos que sostengan ideologías marxistas, religiosas o fascistas. El Tribunal Constitucional resolvió, por ejemplo, levantar la prohibición para los partidos de izquierda (el Partido de los Trabajadores Turcos en 1971 y el Partido de los Trabajadores de Turquía en 1980, en aplicación de la mencionada Sección 89 del Estatuto) y para un partido de tendencia islámica (el Partido de Orden Nacional) en 1971.

También la legislación laboral es sumamente estricta, pese a lo cual el Tribunal Constitucional la ha declarado compatible con la Constitución en diversas resoluciones. Para no citar más que dos ejemplos, la incitación a una huelga ilegal no sólo es motivo suficiente para la pérdida del empleo, sino que también pone al responsable bajo proceso criminal. El otro es que la mayoría de las penas que el Código Penal prescribe para los "delitos "políticos" o los "delitos de opinión" se incrementan cuando quienes los cometen son sindicalistas. A este respecto, es revelador el informe del Comité de Libertad Sindical de la OIT:

"El comité constata con gran preocupación que los dirigentes y militantes sin-

dicales encarcelados cumplen penas extremadamente graves y que existe el riesgo de que se agraven en razón de su condición de sindicalistas. Sobre este punto el Comité debe señalar, como ha hecho en casos anteriores, que, si bien el hecho de desempeñar funciones o actividades sindicales no confiere inmunidad respecto al derecho penal ordinario, las disposiciones de naturaleza discriminatoria que afectan a sindicalistas constituyen una grave violación de los derechos sindicales" (pág. 51 en la versión en español).

Además, es bien sabido que en Turquía, en los años anteriores a 1980, actuaban terroristas de todas las ideologías, ilegal y clandestinamente, apelando a la violencia, sin que les importaran los derechos legales de que gozan todos los ciudadanos.

De lo cual se sigue que no hay motivo para argüir que una presunta inadecuación del derecho penal de Turquía justifique las restricciones mencionadas.

Por vía de conclusión puede decirse que, en el aspecto legal, los problemas que surgen del régimen militar de Turquía no deben plantearse en función de "la fecha del retorno a la democracia", sino más bien en función del "retorno a la democracia, pero, ¿en qué condiciones?"

Notas y referencias

- (1) Comunicado No 1 del Consejo de Seguridad Nacional, del día 12 de septiembre de 1980, y declaración televisada del general Evren, de igual fecha.
- (2) Comunicado No 1 del CSN, del 12 de septiembre de 1980.
- (3) Mensaje por radio y televisión del general Evren, del 12 de septiembre de 1980.
- (4) *Gaceta Oficial* (GO) del 28 de septiembre de 1980, No 17.119.

- (5) Artículo 2 de la ley del 27 de octubre de 1980, No 2.324 (GO del 28 de octubre de 1980, No 17.145).
- (6) Ley acerca del Consejo de Seguridad Nacional del 12 de diciembre de 1980, No 2.356 (GO de igual fecha, No 17.188(b)).
- (7) Tomado del discurso del general Evren en Konya (véase *La Presse Turque* del 16 de enero de 1981).
- (8) Conferencias de prensa ofrecidas por el general H. Saltik los días 28 de octubre y 1o de noviembre de 1980 (véase *Le Monde* del 30 de octubre de 1980 y el diario turco *Milliyet* de los días 2 y 23 de noviembre de 1980), y discurso del general Evren en Konya (mencionado más arriba).
- (9) Véase la declaración efectuada por el ministerio de Justicia (diario turco *Cumhuriyet* del 29 de enero de 1981).
- (10) Artículos 18 y 19 de las Normas de Procedimiento, enmendadas por Resolución No 10 del CSN de fecha 25 de febrero de 1981 (GO del 3 de marzo de 1981, No 17.268).
- (11) Ley del 25 de septiembre de 1980, No 2.303 (GO del 29 de septiembre de 1980, No 17.120) y ley del 25 de septiembre de 1980, No 2.304 (GO del 29 de septiembre de 1980, No 17.120).
- (12) *Milliyet* del 25 de noviembre dd 1980.
- (13) *Milliyet* del 1o de febrero de 1981.
- (14) Comunicado No 9 y Resolución No 1 del CSN (GO del 12 de septiembre de 1980, No 17.103(b), y del 14 de septiembre de 1980, No 17.105).
- (15) Ley No 2.301 (GO del 21 de septiembre de 1980, No 17.112).
- (16) Resolución No 8/12-1.633 del CSN (GO del 17 de septiembre de 1980, No 17.108).
- (17) Ley del 7 de noviembre de 1980, No 2.337 (GO del 8 de noviembre de 1980, No 17.154).
- (18) Ley del 14 de noviembre de 1980, No 2.342 (GO del 15 de noviembre de 1980, No 17.161).
- (19) Resolución No 7 del CSN, del 14 de septiembre de 1980 (GO del 15 de septiembre de 1980, No 17.106).
- (20) *Ibidem*.
- (21) Ley No 2.301 del 19 de septiembre de 1980 (GO del 21 de septiembre de 1980, No 17.112). Véanse especialmente las enmiendas de los Artículos 12, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento de Ley Marcial de 1971.
- (22) Ley No 2.310 del 8 de octubre de 1980 (GO del 10 de octubre de 1980, No 17.131(b)).
- (23) Resolución de la 4a Sala del Tribunal Militar de Casación del 7 de octubre de 1980 (*Cumhuriyet* del 24 de octubre de 1980).
- (24) Resolución No 6 del CSN del 14 de septiembre de 1980 (GO del 15 de septiembre de 1980, No 17.106).
- (25) Artículo 4 de la ley del 19 de septiembre de 1980, No 2.301, que enmienda el Artículo 11/2 del Reglamento de Ley Marcial (GO del 21 de septiembre de 1980, No 17.112).
- (26) Algunos ejemplos:
Resolución No 41/25.496 del CSN del 19 de enero de 1981 (GO del 21 de enero de 1981, No 17.227).
Resolución No 42 del CSN del 23 de enero de 1981 (GO del 28 de enero de 1981, No 17.204).
Resolución No 43 del CSN del 5 de febrero de 1981 (GO del 10 de febrero de 1981, No 17.247).
Resolución No 46 del CSN (GO del 3 de marzo de 1981, No 17.268).
- (27) Ley del 12 de enero de 1981, No 2.370 (GO del 10 de enero de 1981, No 17.216).
- (28) Ley del 7 de enero de 1981, No 2.369 (GO del 10 de enero de 1981, No 17.216).
- (29) Ley del 21 de enero de 1981, No 2.376 (GO del 23 de enero de 1981, No 17.229).
- (30) Citado por el semanario *Yanki*, No 501, del 3-9 de noviembre de 1980, p. 7.
- (31) *Cumhuriyet* del 29 de marzo de 1981.
- (32) *Milliyet* del 20 de diciembre de 1980.
- (33) *Le Monde* del 31 de diciembre de 1980.
- (34) *Cumhuriyet* del 2 de marzo de 1981.

- (35) *Arayis* No 3 del 7 de marzo de 1981, p. 4.
- (36) *Le Monde* del 10 de noviembre de 1980. Estas declaraciones provocaron la renuncia del señor Ecevit, quien, como protesta por ese ataque, abandonó la dirección de su partido.
- (37) *Milliyet* del 17 de febrero de 1981.
- (38) Resolución del Tribunal Constitucional del 27 de noviembre de 1980, E 1979/31 K 1980/59 (Gaceta Oficial del 8 de enero de 1980, No 17.214).
- (39) *Milliyet* del 14 de marzo de 1981.
- (40) *Cumhuriyet* del 4 y 18 de febrero de 1981.
- (41) Artículo 11 de la ley del 19 de septiembre de 1980, citado más arriba, en el párrafo 17.
- (42) Ley del 7 de noviembre de 1980, No 2.337 (GO del 8 de noviembre de 1980, No 17.514).
- (43) *Ufuklar* No 12 del 9 de marzo de 1981, p. 3.
- (44) Véanse especialmente las críticas del profesor Tosun, en *Ufuklar* No 2 del 9 de marzo de 1981, p. 3.
- (45) *Le Monde* del 17 de marzo de 1981.
- (46) Véase *Yanki* No 520 del 16-22 de marzo de 1981.
- (47) Ley No 2.383 del 13 de febrero de 1981 (GO del 17 de febrero de 1981, No 17.254).
- (48) Ley No 2.418 del 25 de febrero de 1981 (GO del 27 de febrero de 1981, No 17.264).
- (49) *Milliyet* del 7 de febrero de 1981.
- (50) *Cumhuriyet* del 4 de abril de 1981.
- (51) Para unos documentos más detallados acerca de estos problemas véanse especialmente "Trade Union Report on Turkey", Confederación Mundial del Trabajo, enero de 1981, e informe del Comité de Libertad Sindical, ILO, Ginebra, 3-6 de marzo de 1981.
- (52) Comunicado No 7 del CSN del 12 de septiembre de 1980.
- (53) Resolución No 8 del CSN del 14 de septiembre de 1980 (GO del 15 de septiembre de 1980, No 17.106) y ley No 2.316 de designación de síndicos para los sindicatos, federaciones y confederaciones intervenidos, del 10 de octubre de 1980 (GO del 11 de octubre de 1980, No 17.132).
- (54) Informe del Comité de Libertad Sindical, p. 48.
- (55) *Cumhuriyet* del 23 de enero de 1981.
- (56) Gaceta Oficial del 10 de octubre de 1980, No 17.122, p. 15.
- (57) Ley No 2.364 del 24 de diciembre de 1980 (GO del 27 de diciembre de 1980, No 17.203).
- (58) *Cumhuriyet* del 15 y 28 de febrero de 1981.
- (59) *Cumhuriyet* del 7 de abril de 1981.

ARTICULOS

Pacientes involuntarios en hospitales psiquiátricos soviéticos

por
Dr. Anatoly Koryagin

[El autor de este artículo es un psiquiatra soviético quien hasta hace poco tiempo trabajó en el Hospital Psiquiátrico Central en Kharkov. Anteriormente fue médico jefe en un hospital provincial y ha obtenido el más alto grado académico en medicina psiquiátrica (Doctor). Fue miembro de la Comisión de Trabajo para la Investigación del Uso de la Psiquiatría con Fines Políticos, fundada en 1977 para investigar y hacer públicos estos abusos. Los cinco miembros de la Comisión fueron arrestados. El Dr. Koryagin fue detenido en febrero de 1981, en Belgorod, luego de su denuncia de la internación forzosa de Alexei Nikitin, ingeniero de minas ucraniano, a quien se refiere este artículo. Este fue publicado originalmente en un Boletín de la Comisión de Trabajo. El Dr. Koryagin fue acusado por agitación y propaganda anti-soviética, conforme al artículo 70 del Código Penal, delito punible con 7 años de prisión y 5 años de exilio posterior.]

Este artículo trata principalmente de la inexistencia de bases psiquiátricas para la reclusión de muchos de los pacientes que él examinó. También señala que esos confinamientos están en clara violación de la ley soviética.

La mayoría de los casos trata de "reclusiones civiles" (civil commitments), lo que significa internaciones involuntarias en hospitales de personas que no han sido sentenciadas por ofensas criminales luego de pro-

ceso penal (not criminal commitments). La "reclusión civil" puede tener lugar cuando un paciente es un "peligro evidente" para sí mismo o para los que lo rodean. No hay definición de este peligro en la ley sino sólo una indicación del Ministerio de Salud del 26 de agosto de 1971 de que el mismo comprende el "comportamiento peligroso para la sociedad" o "peligro social". Lo que en la práctica puede ser interpretado para referirse a cualquier oposición al sistema soviético. Se podría preguntar como la oposición de los trastornados mentales puede constituir "conducta peligrosa para la sociedad". Esto sin embargo es explicado por una advertencia en el sentido de que una enfermedad mental "puede ser acompañada de una conducta externa correcta y una simulación".

El médico que ordena primeramente el confinamiento debe suministrar un informe psiquiátrico fundamentado, y en el primer día de internación el paciente debe ser examinado por una comisión de tres psiquiatras para decidir si el confinamiento es justificado y si se necesita una internación posterior. Se supone que el paciente debe ser examinado por dicha comisión por lo menos una vez por mes, pero esto ocurre raramente, al menos en el caso de los disidentes políticos. El diagnóstico es hecho invariablemente por psiquiatras oficialmente designados. Los disidentes nunca tienen la oportunidad de conseguir un psiquiatra

de su elección.

En el proceso por "faltas criminales" (criminal commitments) el magistrado examinador o "investigador" (en español: juez de instrucción), decide si el acusado debe ser examinado por una comisión de psiquiatras forenses. El acusado no tiene derecho a ser informado de los resultados del examen o de las recomendaciones de la comisión. Si la comisión encuentra que por razones de enfermedad mental el acusado "no es responsable" de sus faltas, hay una audiencia ante una corte que decide si el acusado cometió una falta socialmente peligrosa penada por el Código Criminal, o si acepta el veredicto de "no responsable" de la comisión, y que medidas aplicarle.

En mi condición de consultor psiquiátrico de la Comisión de Trabajo para la Investigación del Uso de la Psiquiatría con Propósitos Políticos, examiné en varias ocasiones una cantidad de personas que estaban bajo tratamiento compulsivo en hospitales psiquiátricos comunes y Especiales (léase cárcel). Estas personas fueron retenidas en los servicios psiquiátricos, aún cuando al haberlas examinado no presentaban señales de enfermedades psiquiátricas, defectos psíquicos o psicopatías. Aún más, luego de un estudio de las historias personales se llegó a la conclusión de que ellas no habían padecido previamente desórdenes mentales – por lo tanto debían ser consideradas psicológicamente sanas.

Mi objetivo actual es examinar las condiciones por las cuales personas sanas en la URSS son declaradas enfermas mentales y condenadas a vivir como tales. Las circunstancias me permiten mencionar algunas personas por sus nombres – sus casos proveen ilustraciones típicas de lo que le pasa a todo el conjunto. Un hecho característico de todos los casos que he examinado es que

Los Hospitales Psiquiátricos Especiales están destinados para el confinamiento involuntario de pacientes "especialmente peligrosos". Funcionan como cárceles y muchos están en ex-edificios carcelarios. Dependen del Ministerio del Interior y no del Ministerio de Salud. Los confinamientos en estos hospitales son generalmente más prolongados y los pacientes tienen pocas visitas u otros privilegios.

Para un informe más completo de estos procedimientos legales y el alcance y forma de aplicación de los mismos, ver el capítulo 7 de "Prisoner of Conscience in the USSR: Their Treatment and Conditions", publicado por Amnesty International, London, 1980.]

toda esta gente se agrupa en las filas de enfermos mentales porque hicieron o dijeron cosas que son consideradas en nuestro país como "anti-soviéticas". Algunas trataron de abandonar la URSS cruzando la frontera o yendo a Embajadas extranjeras a pedir asilo, algunas haciendo circular folletos con llamados o poemas, otras dejando sentado que estaban en desacuerdo con el orden establecido en el país y describiendo cómo sus derechos económicos, religiosos y civiles habían sido pisoteados por la administración en sus lugares de trabajo, por el Partido y por instituciones gubernamentales.

Un estudio de las historias personales no presentaba evidencias de las características involucradas en lo que en la psiquiatría se describe como "predisposición a la premorbosidad" – cuando ciertos hechos físicos y psíquicos en la personalidad de un individuo parecen conducir a una enfermedad mental. Verdaderamente una gran mayoría evidenciaba desde su temprana infancia cualidades típicas de las personalidades fuertes: energía, iniciativa, habilidad para comunicarse, cualidades de liderazgo muy

buenas y aún excelentes notas escolares. Ellas mostraban tempranos signos de conducta y juicio independiente, determinación para sobreponerse a dificultades y para lograr sus metas. Muchos de ellos completaron rápidamente sus estudios secundarios y universitarios y llegaron a producir trabajos ejemplares, tomaron parte en actividades voluntarias, fueron miembros activos del Komsomol (algunos llegaron a ser miembros del Partido) y padres dedicados. Cuando los examinaba, muchos presentaban una amplia gama de intereses, conocimientos en variadas materias, eran consecuentes en sus razonamientos, claros y lógicos en sus juicios y perfectamente adecuados en sus respuestas emocionales; tenían convicciones firmes, metas claras y planes concretos para el futuro. Se podía decir que todos ellos eran ciudadanos soviéticos "positivos" con éxito seguro en la sociedad, pero todos ellos, eventualmente, llegaron a tener conflicto con esta misma sociedad.

En el momento en que estas personas entraron en conflicto con el sistema de la URSS, cayeron bajo la observación de psiquiatras que juzgaron su comportamiento anormal. Desde ese momento asumieron el estado clínico y social de enfermos mentales con todas sus consecuencias: confinamiento y tratamiento compulsivos, diagnóstico definitivo de enfermos psiquiátricos; en algunos casos se impuso el estado de invalidez por enfermedad mental y se les quitó el derecho a ejercer funciones normales y a un comportamiento normal. La "odisea" del Dr. A. Butko, comenzó cuando intentó escapar a nado a Turquía, la del Ingeniero y antiguo comunista L. Pribytkov cuando renunció a su ciudadanía soviética, la del Ingeniero A. Paškauskienė cuando hizo circular panfletos nacionalistas.

El primer contacto de un paciente con un psiquiatra determina en cierta manera su suerte. Generalmente tal contacto tiene

lugar a pedido del mismo paciente o de su familia cuando se nota la primera anomalía en su conversación y conducta. En caso de manifestación imprevista de disturbio psicológico (cuando el paciente se convierte en "peligro social"!) al paciente se lo traslada a un hospital psiquiátrico desde donde se encuentre, generalmente bajo escolta policial. Nada de esto parece haber ocurrido con la gente que examiné. Ninguno de ellos pidió asistencia médica, sus familiares no solicitaron ayuda psiquiátrica; su conversación y conducta no amenazaban la vida de nadie; sin embargo todos ellos fueron confinados en hospitales psiquiátricos por la fuerza o por engaño. El destino de estas personas dependió así, de aquellos que controlaban su libertad personal: los oficiales de la KGB, el Procurador oficial y el Ministerio del Interior. Estos oficiales establecieron que las personas que examiné se comportaban de manera incompatible con una mentalidad sana y sólo con esta base fueron forzados a ver a los psiquiatras que se hicieron responsables de ellos. Muchos de los que examiné dijeron que se les presentó la siguiente alternativa: renunciar a sus puntos de vista y actividades o ser internados en hospitales psiquiátricos.

Los métodos más difundidos para confinar disidentes en los hospitales psiquiátricos en la URSS son los siguientes:

- 1) El órgano investigador presenta cargos en contra de alguna persona bajo uno de los artículos "antisoviéticos" del Código Criminal. Ante la solicitud del investigador, se lo somete a un examen psiquiátrico forense y se lo declara enfermo mental. El próximo paso es el tratamiento compulsivo en un hospital psiquiátrico, especial o común. A. Nikitin dice que en 1971 y 1977 fue enviado para un tratamiento compulsivo sin ser examinado previamente por un psiquiatra forense y que se declaró en "huelga de hambre" como signo de protesta.

2) Alguien es conducido a una Oficina de Registro Militar "para un examen a cargo de una comisión militar". Llega y es escoltado por un oficial de policía a un hospital psiquiátrico "para observación". La función de la Oficina de Registro Militar a veces es asumida por el Comité Ejecutivo del Distrito Soviético, el Comité Local del Partido, la Policía, el Registro Estatal de Automotores, con cualquier pretexto.

3) Debido a alguna circunstancia con la cual uno no tiene relación se da una pelea entre vecinos o con compañeros en el trabajo. La policía es llamada, y por alguna razón sólo llevan al disidente a un puesto policial y de allí a un hospital psiquiátrico. V. Kushkun, adventista, cuenta que fue golpeado por un compañero borracho en el trabajo quien lo llamó "traidor" y "espía", pero la policía lo llevó a él a un hospital psiquiátrico sin ningún informe médico.

4) Uno puede estar en la cama o haciendo algo en la casa cuando un vehículo irrumpe afuera, asistentes médicos y oficiales de la KGB lo llevan por fuerza a un hospital psiquiátrico. Todo esto sucede de manera aún más inesperada si la orden para internarlo en el hospital es dada por un psiquiatra sin que Ud. haya sido examinado. A. Roslan cuenta que en 1978 S. Buknis, psiquiatra de distrito en Mozheikov, Lituania, extendió una orden para su admisión a un hospital psiquiátrico sin haberlo visto jamás.

Los métodos usados para confinar personas en los hospitales psiquiátricos por segunda vez, difieren poco de los usados para la primera ocasión, si bien la coerción física es más común y el engaño es menor, en cuanto a las falsas citaciones a comparecer ante varias instituciones. El pretexto para una segunda internación es siempre "deterioración de las condiciones del paciente", que se manifiesta en un aumento de su actitud "antisoviética". La KGB y la policía

llevan por fuerza a la persona a un hospital psiquiátrico, desde su casa, del trabajo, o de la calle, a menudo esposado. A veces una segunda internación tiene el sentido de "medida preventiva". Esto sucedió según varias personas que examiné, antes de la visita del Presidente Nixon a Moscú en 1972 y luego de las Olimpiadas de 1980. S. Belov, quien fue confinado al Hospital Psiquiátrico Regional Ivanov en junio de 1980, fue informado por su doctor que "ellos me aconsejaron internarlo a Ud. hasta comienzos de agosto". Este informe fue confirmado por el hecho de que en las ciudades en las cuales se llevaron a cabo los juegos Olímpicos y en los Distritos por los que pasaba la "ruta olímpica" los médicos en las clínicas psiquiátricas recibieron instrucciones de sus superiores de admitir en internación aquellos pacientes que pudieran significar un peligro para la sociedad — especialmente aquellos con "tendencias antisoviéticas" — durante el tiempo de las Olimpiadas.

La gente que examiné, que había sido admitida en los hospitales psiquiátricos, había sido conducida por la fuerza y en contravención a instrucciones dadas por el Ministerio de Salud de la URSS, de 1972 (que no se aplica, sin embargo, a nadie que ha sido admitido bajo algún artículo del Código Criminal). Estas instrucciones garantizan a las autoridades sanitarias el derecho a confinar personas mentalmente enfermas si ellas son peligrosas, socialmente hablando, y a pedir la ayuda de las autoridades responsables de mantener el orden público. El significado clínico de "peligro social" es que la persona corre el riesgo de cometer actos que pueden dañar su propia salud o la de aquellos que la rodean (como ser asesinato, suicidio, injurias personales, etc.). No había nada de peligroso en este sentido en las personas que examiné. Debo establecer claramente que siempre que se tomó la decisión de internar a una persona sobre la cual se discutía el significado clínico de

“socialmente peligroso”, fue reemplazado (conciente o inconcientemente?) por su significado judicial, por ejemplo, que el paciente era capaz de dañar el sistema social como un todo. La responsabilidad para esto, recae indudablemente en los psiquiatras que ordenaron el confinamiento en el hospital tanto como en quienes las aceptaron en los hospitales para el tratamiento.

Con raras excepciones, aquellos que examiné estaban al tanto de como habían sido diagnosticadas sus condiciones. A pesar de que hay doctores prudentes, un paciente inteligente confinado por largo tiempo siempre puede encontrar la manera de conocer su informe clínico.

En su primera internación, aquellos que examiné, fueron diagnosticados en una de las dos maneras siguientes: como psicópatas (70 %) o como esquizofrénicos (30 %).

Además, en la vasta mayoría de los casos, el término “paranoia” fue usado en el diagnóstico. Esto se refiere a un desorden en el proceso del pensamiento que se manifiesta en la formación de ideas distorsionadas o fantásticas.

Muchos doctores, en diferentes hospitales y en tiempos diferentes, diagnosticaron a casi todas las personas que examiné en uno u otro sentido, siendo ambos parte del mismo síndrome.

Gran coincidencia que ilustra la diferencia de opinión y las divergencias en el diagnóstico que siempre tiene lugar en la psiquiatría soviética! Fácilmente se tiene la impresión que “paranoia” es un signo indubitable de enfermedad mental en todo elemento “antisoviético”.

Todo problema de diagnóstico desaparece, sin embargo, cuando el psiquiatra adopta la actitud de la doctora A.P. Filatova. Durante el examen psiquiátrico forense de A. Butko en Kursk, ella declaró que “ninguna persona normal puede oponerse al Estado de los Trabajadores y Campe-

sinos”!

Con respecto a lo que debe decirse de las personas que examiné, se puede concluir que la naturaleza, intensidad y duración del tratamiento que recibieron no se basaba en un diagnóstico sino que dependió únicamente de su conducta en el hospital y de la evaluación de lo que ellos dijeron e hicieron en el pasado.

De acuerdo a A. Butko, a quien se le diagnosticó como “esquizofrénico” y fue obligado a confinamiento compulsivo en el Hospital Psiquiátrico Especial Chernyakhovsk y en el Hospital Regional Psiquiátrico Kharkov, desde 1974 a 1978, no se le hizo ningún tratamiento, si bien se le había prescrito en su hoja clínica.

L. Pribytkov también fue diagnosticado como “esquizofrénico” e internado en un hospital psiquiátrico cada vez que intentó asilarse en alguna embajada; en varias ocasiones fue liberado pocos días después sin que se le hubiera dado ningún tratamiento, pero durante sus nueve meses en el Hospital Psiquiátrico Especial Kazan se le hizo un tratamiento terapéutico intensivo de insulina, hasta que fue dado de alta.

A. Roslan fue declarado “paranoico” e internado por fuerza en el Nuevo Hospital Psiquiátrico Vilnius en 1978. Pasó allí seis semanas sin tratamiento y fue dado de alta.

I. Koreisha estuvo internado dos veces (1978 y 1979) en el Hospital Psiquiátrico Regional Vitebsk y dado de alta pocos días después de cada ocasión sin tratamiento alguno.

Parece que el propósito, de la mayoría de estos confinamientos es el aislamiento del paciente y no el tratamiento de enfermedades mentales – hecho bien corroborado en casos donde la psicopatía fue diagnosticada. No es sin razón, sin embargo, que el término “terapia mural” ha llegado a ser parte de la terminología utilizada por la psiquiatría soviética como se describe en detalle por el conocido disidente Yu.

Belov¹ en su libro *Reflections on Sychëvka*.

La descripción del estado mental del paciente durante su estadía en el hospital psiquiátrico no muestra rasgos de ningún síntoma patológico. Todos ellos trataron de ponerse en contacto con pacientes no "dañados", como ellos mismos, mezclarse con el cuerpo médico (algunos de ellos establecieron relaciones personales con doctores y enfermeras) e hicieron todos los esfuerzos posibles por obtener una rápida liberación. Sus únicos síntomas eran las actitudes, expresiones y actos muy "anti-soviéticas", el grado de las cuales influía directamente en la actitud del cuerpo médico hacia ellos y también en el tratamiento que se les suministraba. No por un aumento de las experiencias alucinatorias o confusas sino por el "rompimiento de las reglas" — por ejemplo, enviando cartas y quejas pasando sobre la censura de los Doctores, haciendo prueba de "naturaleza anti-soviética", circulando noticias de alguna radio extranjera, etc., no admitiendo que su comportamiento anterior estaba errado, acusando directamente a los doctores de persecución y complicidad con la KGB — éstas, según las personas que examiné, eran las razones básicas para recetar sulfazin, inducirles comas insulínicos, administrarles altas dosis de drogas neurológicas, privándolas de trabajo al aire libre. A. Nikitin relata que le suministraron drogas neurológicas como castigo en el Hospital Psiquiátrico Especial Dnepropetrovsk. Después de que una emisora de radio extranjera llamó la atención acerca del caso de I. Koreisha, éste fue llevado por oficiales de la KGB al Hospital Regional Psiquiátrico Vitebsk, donde fue sometido a un intenso tratamiento de inyecciones con drogas neurológicas durante una sema-

na. A. Paskaukiene relata que a la edad de 16 años fue devuelta al Hospital Psiquiátrico Kaunas después de intentar escapar, y fue severamente castigada por el cuerpo médico y sometida a tratamiento con drogas neurológicas. Todos los pacientes hablan del castigo que significa el "tratamiento", de las amenazas e intentos de forzar a la gente a renunciar a sus creencias y opiniones como la forma habitual en que los médicos de los hospitales psiquiátricos tratan a los disidentes. Los doctores de los Hospitales especiales se destacan especialmente. A. Butko cuenta que I. Biserov, su doctor en el Hospital Psiquiátrico Especial Chernyakhovsk pidió al anciano padre de Bulko que cesara de escribir pidiendo noticias sobre la salud de su hijo, diciéndole "sino lo haremos un esquizofrénico más. No puedo decirle el verdadero estado del asunto, ya que las cartas están siendo controladas".

Según alguna de las personas que examiné la KGB intervino directamente para decidir sobre las condiciones y duración de las internaciones, hecho que los mismos doctores no ocultan. Por ejemplo durante su estadía en el Hospital Regional Psiquiátrico (ciudad de Streleche) A. Butko fue informado por su médico que después de un llamado de la KGB, el médico jefe Dr. A. Popov prohibió que Butko saliera fuera libremente como lo había hecho hasta ese momento. Por la misma razón a Butko se le prohibió asistir al funeral de su padre.

El artículo del Código Penal que pena a los disidentes, determina a menudo el tiempo que deben pasar en el hospital. Esto significa que la condición del paciente, como resultado del tratamiento, no tiene ninguna relación con el momento en que es li-

1) Yuri S. Belov, detenido en 1967 por escribir un *samizdat* (publicación no oficial) ensayo titulado "Informe desde la Oscuridad", fue declarado enfermo mental en 1971. Pasó los seis años siguientes en hospitales psiquiátricos, incluyendo tres años en el Hospital Psiquiátrico Especial Sychëvka, Región de Smolensk. Fue liberado en diciembre de 1977.

berado. La duración de una enfermedad no puede corresponder a una sentencia prescripta por el Código Penal, aunque esto no sea tomado en cuenta por los psiquiatras para quienes los esquizofrénicos y los psicópatas colocados bajo el art. 190-1¹ o el art. 70² del Código Penal RSFSR sólo pueden mejorarse después de una internación de tres o siete años respectivamente.

Es también incomprensible desde el punto de vista de la lógica médica que gente que ha sido internada en hospitales psiquiátricos en diferentes ocasiones y a los que finalmente se les diagnosticó enfermedades mentales, sean aún considerados aptos para el servicio militar (A. Nikitin, A. Roslan, S. Belov, V. Tsurikov y otros). A. Nikitin, por ejemplo, estuvo en total siete años en hospitales psiquiátricos pero no fue exceptuado por invalidez. A. Roslan y S. Belov fueron privados de su licencia de conducir después de salir del hospital pero ninguna anotación se les hizo sobre su enfermedad en sus papeles de Registro Militar. S. Belov después fue requerido por la Oficina de Registro Militar y enviado luego a un hospital psiquiátrico "para observación".

Es importante señalar que toda la gente que examiné fue dada de alta de los hospitales sin haber reunido el requisito que se considera normal: que es el de tener una actitud crítica hacia sus experiencias durante la enfermedad. Ninguno de ellos estaba de acuerdo con las afirmaciones de los médicos de que sus anteriores opiniones y comportamientos eran el resultado de una enfermedad mental. Ellos fueron dados de alta con la recomendación: "no lo vuelva a hacer". Cada uno de ellos dejó el hospital sin ayuda y sin escolta. Una actitud totalmente arbitraria e incomprensible de acuer-

do al concepto de "peligro social"! La condición del paciente no cambió, pero era peligrosa cuando fue internado y dejó de serlo cuando fue dado de alta!

Una vez fuera del hospital estas personas retomaron su estilo de vida: trataron de obtener trabajo de acuerdo a sus calificaciones, se ocuparon de sus asuntos personales y familiares, trataron de hacer revocar su diagnóstico y mantuvieron sus creencias y opiniones.

El cuidado posterior de los pacientes dados de alta incluye su asistencia a una clínica psiquiátrica para observación y tratamiento; hay también una cantidad de medidas dirigidas, en sentido amplio, a ayudar a su "rehabilitación en el trabajo y la sociedad", así "el paciente llega a ser tan activo en su trabajo y en su vida social como es capaz". Veamos a través de su propios relatos como experimentaron este "cuidado".

Inmediatamente después de haber sido dado de alta, el doctor A. Butko trató de encontrar trabajo como médico. Escribió al jefe de la Oficina Regional de Salud de Donetsk, y recibió la siguiente respuesta: "No puedo darle ni siquiera un trabajo temporario porque Ud. se ha desacreditado seriamente." Sin embargo se arregló para conseguir un trabajo de médico en otra República. La policía de la ciudad de Donetsk entregó al Ingeniero A. Nitikin un pasaporte y un Permiso de Residencia por cinco meses después de su salida del hospital, pero le fue imposible conseguir trabajo a pesar de sus reiteradas visitas a distintas instituciones. Aún hoy esta persona con diploma de un Instituto de Altos Estudios sobrevive haciendo trabajos temporales. El único trabajo que S. Belov, abogado de experiencia, pudo conseguir fue el de empleado despachante en un depósito de alimentos. El

1) "Divulgación de falsas invenciones, que difaman al Estado Soviético y al sistema social". Pena máxima: tres años de detención.

2) "Agitación y propaganda anti-soviética". Pena máxima: siete años de prisión más cinco de exilio.

obrero agricultor I. Koreisha continúa tratando de obtener un trabajo adecuado en una Granja Colectiva en su pueblo natal y debido a ello está siendo amenazado constantemente por la policía y los oficiales de la KGB: "lo pondremos en una prisión o lo meteremos en un hospital psiquiátrico". A. Roslan fue despedido de su trabajo "por falta de cumplimiento del plan acordado" y se vió obligado a apelar ante la Justicia para que le devolviesen su trabajo.

Ninguno de ellos ha dicho que las autoridades de salud, o más particularmente los médicos de las clínicas psiquiátricas, les hayan ayudado de algún modo. Sin duda, todos ellos están todavía en la lista psiquiátrica del Distrito; y fueron los mismos psiquiatras del Distrito los que dieron las órdenes para su internación. El hecho de que la mayoría de la gente con la que hemos discutido no se consideren enfermos y por lo tanto no vayan regularmente a sus clínicas, obviamente no excusa a los psiquiatras. Un doctor está obligado a tener interés activo en todos los pacientes de su lista, de modo que pudiera ayudarles en asuntos legales y sociales tanto como en los médicos.

Todo lo que se ha dicho anteriormente del grupo de personas que examiné lleva a

la conclusión que los criterios y las instrucciones generalmente aceptadas en la psiquiatría soviética fueron ignoradas por sus oficiales en la actitud evidenciada en cuanto a la admisión en el hospital de estas personas, los diagnósticos clínicos de su condición, los tratamientos y la ayuda social. Gracias a esta actitud no ortodoxa es que estas personas son tratadas como pacientes psiquiátricos crónicos. Nuestras observaciones muestran que el factor más influyente en determinar la actitud de los psiquiatras hacia los pacientes es el calificativo de "anti-soviético", frecuentemente aplicado a los representantes de este grupo.

Dejando a las propias conciencias de los médicos su flagrante y casi criminal irresponsabilidad en lo que respecto a su deber profesional, es legítimo preguntarse cómo sucede y quién es responsable de que en un país como Rusia donde cada aspecto de la vida económica, política y social está estrictamente controlado por el Estado, gente perfectamente saludable sea tratada como enferma mental?

Puede haber una sola respuesta: estas cosas están hechas por aquellos que detentan el poder y a los cuáles les conviene hacerlo así.

Información, Tecnología y Derechos Humanos

por
Paul Sieghart*

Explícitamente, ni el derecho internacional, ni los sistemas legales nacionales, se ocupan de la información. Sin embargo, hoy en día se discute mucho acerca de la información y más concretamente de "la nueva tecnología de la información". Todas las semanas se publica un informe sobre el efecto que tendrá esa tecnología en la vida de las gentes.

¿Están preparados nuestros sistemas jurídicos para enfrentar los problemas que traerá la nueva tecnología? ¿Se puede, y se debe, legislar a fondo sobre la información? ¿Tiene esto algo que ver con la legislación sobre los derechos humanos?

Antes de contestar esas preguntas la nueva tecnología merece algunas palabras, especialmente porque con frecuencia los abogados suponen que no están capacitados para enterderla.

La nueva tecnología de la información

En los dos últimos decenios se han logrado avances sobresalientes en la tecnología de la información. Para ser precisos, se trata de dos tecnologías.

La primera se llama "computación". El concepto no es nuevo: el ábaco, conocido

en la antigüedad y aún usado en el Oriente, es un computador sencillo, y el "motor de diferencia" y el "motor analítico" empleados por Charles Babbage de 1820 a 1860 (pero que nunca terminó) eran bastante complejos, aunque eran mecánicos.

La novedad actual radica en el desarrollo de medios electrónicos para realizar operaciones aritméticas con números puros, así como operaciones lógicas con datos de toda clase. Estos medios pueden realizar todas las diferentes tareas necesarias para "procesar la información", es decir: el almacenamiento, la manipulación compleja y la recuperación de datos, según cualquier regla y en cualquier forma o arreglo. Para entender las implicaciones de esta tecnología no es necesario entender la tecnología en sí. Es suficiente saber que puede hacer, no cómo lo hace.

Lo que puede hacer es sorprendente, pero esencialmente simple. Con cualquier tipo de datos puede hacer casi cualquier cosa que se le ordene; puede hacer esto con gran precisión; puede hacer esto a velocidades de millones de operaciones por segundo; y puede hacer esto a un costo que baja con mayor rapidez que la velocidad de la operación¹. Sus limitaciones ya no radican en el tamaño, complejidad y costo del equipo, sino en el esfuerzo humano que se requiere

* Presidente del Comité Ejecutivo de Justice, la sección británica de la CIJ; Gobernador del Instituto Británico de Derechos Humanos; Miembro del Comité de Protección de Datos del Reino Unido.

para diseñar ese equipo, y en idear y probar las instrucciones – llamadas convencionalmente “programas” – que deben darse al equipo para que realice cada una de las tareas.

La segunda tecnología es la de las “telecomunicaciones”. Tampoco ella es particularmente nueva: ya hacía 1790 Claude Chappe instalaba un sistema de “telégrafo” en Francia que comunicaba noticias a altas velocidades, a grandes distancias con el movimiento de palancas de semáforo colocadas sobre torres. Poco después, un sistema similar instalado entre Londres y Plymouth en Inglaterra transmitía señales navales a una velocidad máxima de casi 10 000 millas por hora. Lo que hoy aporta la tecnología moderna de comunicaciones es, también, una cuestión de grado más que de especie. A través de las ondas radiales, de los satélites, de los cables, de las fibras ópticas y de otros aparatos electrónicos similares, es posible transmitir más volúmenes de datos, dispuestos en cualquier orden, a mayores distancias, casi instantáneamente y a un costo siempre menor. Hoy millones de personas en todo el mundo puede mirar los sucesos en el momento que ocurren en sus pantallas de televisión, es decir “en vivo”. Las imágenes de esos sucesos también pueden distribuirse a una audiencia selecta de videntes, o pueden almacenarse para ser recuperadas o distribuidas posteriormente. Y las noticias relativas a esos sucesos pueden ser transmitidas en otra forma, por ejemplo en un texto legible, casi instantáneamente, y a cualquier número de destinatarios en cualquier momento.

Cuando se combinan estas dos tecnologías, pueden lograr un inmenso aumento en cuanto al posible número, cantidad, contenido y velocidad de operación de los sistemas de información, todo a un costo decreciente. Y lo que ello implica es que una persona que disponga de esos sistemas de información tendrá acceso a mucha más in-

formación, y a un bajo costo.

El término “revolución” se emplea para describir cuanto ocurre en este campo, pero no es realmente idóneo, porque los cambios son más de grado que de fondo. Si hay una revolución será en los patrones de flujo de información entre (y con respecto a) los millones de miembros de la raza humana.

Ejemplos actuales

Si todo esto parece abstracto, algunos ejemplos pueden aportar mayor concreción. He aquí algunos de los más grandes sistemas de información actualmente en operación:

- (1) En cualquier lugar del Reino Unido, una patrulla policial puede comunicar el número de la placa de un vehículo sospechoso. El oficial que recibe el mensaje en la estación de policía escribe el número en un teclado conectado con el Computador Nacional de la Policía en Hendon, cerca de Londres. En 6 a 8 segundos una pantalla situada encima del teclado revela todos los detalles del vehículo y el nombre del propietario. El oficial transmite estos datos por radio a la patrulla.

Si la patrulla detiene el vehículo e identifica a sus ocupantes, otra llamada por radio producirá, por el mismo método y en igual tiempo, la información que el computador posee sobre esas personas. Si la patrulla está equipada con teclado propio, la respuesta es todavía más veloz.

- (2) En los Estados Unidos de América y en otros países, un abogado puede teclear ciertas claves en un terminal sobre algún problema legal, y la pantalla le mostrará la bibliografía sobre la legislación y las providencias judiciales pertinentes. Del mismo modo, un médico

puede encontrar toda la información relativa a una enfermedad o a una droga en particular. Como alternativa, el médico puede teclear los síntomas del paciente y recibir sugerencias del computador sobre posibles diagnósticos; cuando escoja la diagnosis, el computador le sugerirá varias posibilidades de tratamiento.

- (3) Muchas empresas que venden bienes o servicios a los individuos, conservan un registro de sus transacciones en el computador. Estas transacciones pueden ser de mucho valor para otras empresas: quienes compran plantas para sus jardines son clientes potenciales de libros de jardinería; la gente que compra joyas costosas tiene tendencia a comprar otros objetos valiosos, como abrigos de visón. Estas listas son muy apetecidas. Su valor aumenta si pueden combinarse, por ejemplo listas de hombres que son corredores de bolsa, banqueros o directores de compañías y poseen un carro costoso, y viven en casas grandes y viajan en avión con frecuencia.
- (4) Las principales líneas aéreas hacen sus reservaciones por medio de redes mundiales de computadores, que contienen todos los detalles sobre cada pasaje de cada vuelo. Estos datos están al alcance de todas las terminales instaladas en las oficinas de cualquier aerolínea en cualquier país.
- (5) Cada vez que alguien usa una tarjeta de crédito, el computador de la compañía de tarjetas de crédito registra lo que la persona compró, dónde, cuándo, de quién y por cuánto. Esto permite dibujar un gráfico de sus costumbres adquisitivas, así como un registro de sus movimientos.

Desarrollos futuros

Estos ejemplos fueron escogidos al azar.

Ya existen muchos de esos sistemas. Todos los días se planean o instalan muchos más, y se especula mucho sobre el grado y la dirección en que se desarrollará este proceso.

Pero la verdadera pregunta es cómo afectará todo esto la vida de las gentes. Eso es mucho más difícil de predecir en detalle o con certeza. Hay muchas incertidumbres, no tanto sobre la tecnología sino sobre lo que será el comportamiento humano en el futuro. El experto puede decir con alguna certeza qué es, o qué será, técnicamente factible. Pero ningún experto puede predecir si, cuando y cómo lo que es factible será usado en realidad, y por quién, y en qué medida, y con qué propósitos. En ese sentido, al menos, la economía es una rama de la psicología, y la predicción es más un arte que una ciencia.

Sin embargo, si queremos enfrentar los problemas a medida que surgen, es necesario tratar de predecir por lo menos en qué formas se presentarán. Tal vez no podamos decir lo que *sucedirá*, pero al menos podemos adivinar la gama de cosas que *podrían* suceder. La tecnología de la información, como los demás inventos del hombre, posibilita ciertas cosas si la gente la utiliza, pero también hay ciertas cosas que físicamente no puede hacer, y otras que son consecuencia necesaria de su uso. Y como cualquier otra tecnología, tiene la característica de ser moralmente neutral en sí misma: sólo los seres humanos pueden decidir si usarla para fines buenos, o si abusar de ella para fines malos.

A continuación presentamos algunos de los usos para los cuales se *podría* emplear la tecnología de la información. Algunos son usos actuales, otros son potenciales. Estamos en estado de transición. Pero todos los usos que presentamos son usos factibles técnica y económicamente, es decir podrían adoptarse en el futuro cercano si se les diera la prioridad necesaria, sin comprometer exageradamente los recursos natura-

les o humanos. Para cada una de estas categorías, he aquí una lista especulativa de las principales consecuencias predecibles, que oscilan entre las aparentemente beneficiosas, pasando por las imponderables, hasta llegar a las probablemente preocupantes.

De esa lista, el lector puede escoger los problemas que pueden presentarse en los varios sistemas jurídicos.

Una mejor administración pública

El Estado moderno es intervencionista, cualquiera que sea su orientación ideológica y su grado de desarrollo: en todas partes los políticos y funcionarios consideran que es función suya principal la de planear y ejecutar programas o para el mejor estar de sus ciudadanos, en materia de salud, vivienda, educación, transporte, energía y en todas las actividades económicas de la agricultura hacia arriba, para no mencionar la seguridad nacional y el cumplimiento de la ley. Estos programas dependen de la información que los ciudadanos suministran a la administración. A mayor información, y a mayor precisión y actualidad de la información, será más fácil ejecutar los programas. Por lo menos eso creen todas las administraciones, tal vez con alguna razón.

En este campo la nueva tecnología es una realidad. Los sistemas de información administrativa en computador abundan en el mundo industrializado y han aumentado sustancialmente la cantidad y la calidad de la información al alcance de los administradores de programas. Por ejemplo, en los países desarrollados que cuentan con servicios estatales de salud, los computadores oficiales contienen enormes cantidades de información médica sobre sus ciudadanos.

Pero también en este campo surgen problemas. Hay indicios de que el gran aumento en la información al alcance de los administradores ha inclinado en su favor la ba-

lanza de poder, en cuanto ese aumento no ha ido aparejado por un crecimiento paralelo en la información que el ciudadano tiene sobre los que administran sus asuntos². De todos modos, en las sociedades del mundo libre ese tal vez no fue el fin que se buscaba, y en tanto esas sociedades sigan siendo libres no hay motivo para suponer que la administración abusará deliberadamente del poder adicional que le trae la información adicional. Pero la inclinación en la balanza de poder puede considerarse en sí misma como una amenaza a la vigencia de la libertad, y el ejemplo de muchas sociedades no libres del planeta puede servir de advertencia sobre lo que puede suceder cuando se abusa de esos poderes.

Además de ese riesgo general hay otros menos dramáticos pero más específicos. Por ejemplo, una información en particular en poder de la administración puede estar equivocada, o tal vez incompleta, a veces intencionalmente pero con más frecuencia por accidente. Un registro penal, por ejemplo, puede aparecer a nombre de otra persona, u omitir el hecho de que la condena fue levantada en la apelación. Con esa base, una persona podría ser encarcelada injustamente³, o podría negarsele el ingreso al servicio público.

También puede suceder que por exceso de celo administrativo bien intencionado, haya demasiada información al alcance de demasiados funcionarios: los registros médicos al alcance de los trabajadores sociales, por ejemplo, o vice versa⁴. Pueden presentarse dificultades reales al trazar la frontera entre la reserva y el bien público: ¿es más importante el secreto del consultorio médico que la prevención del delito, o el secreto bancario más importante que la recaudación de ingresos fiscales para el Estado? ¿Cuánta información puede guardar la policía en los computadores sobre ciudadanos que no han sido condenados por delito alguno? ¿Quién debe señalar la dirección y

las limitaciones sobre flujos de información como éstos, y según qué procedimientos?

Mayor participación pública

Desde el punto de vista de la tecnología moderna sobre la información, la interacción de diferentes instituciones en las decisiones nacionales todavía se encuentra en la Edad de Piedra, incluso en los países de mayor madurez política. Los ministros y funcionarios se reúnen e intercambian memoranda, actas e informes. Los parlamentarios celebran debates verbales esporádicos, selectivamente comentados en la prensa, y con mayor frecuencia discuten los problemas brevemente y en privado con algunos colegas. De vez en cuando un productor de televisión o de radio produce un programa efímero de 30 o 45 minutos. De un lado al otro del país 100 ó 200 personas interesadas asisten a conferencias ocasionales. La mayoría de la población tiene una vaga idea de los acontecimientos. De toda esta gente, sólo un puñado tendrá acceso a toda la información relevante, y muchos de ellos serán expertos técnicos a quienes no compete directamente tomar decisiones. Con la nueva tecnología cualquier persona aún remotamente interesada podría tener acceso, tal vez en su pantalla doméstica de televisión, a todo lo que se conozca sobre una materia, desde la literatura técnica hasta las opiniones y votos emitidos por todos los políticos. Esto sería más que suficiente para permitirle tomar una decisión con base en información adecuada. La auténtica participación ciudadana en las decisiones públicas podría convertirse en realidad, al fin.

Además, en un sistema informativo interactivo (es decir, en donde uno puede comunicarse en más de una dirección) el Parlamento y el gobierno podrían conocer instantáneamente las opiniones de cada ciudadano, y así los encargados de las decisiones

podrían saber precisamente que opina el público sobre el asunto. Pero antes de darle la bendición a ese paraíso democrático, se impone cierta cautela. Supóngase que una semana después de la revolución iraní se hace un referendun electrónico para consultar al público sobre un programa importante de energía nuclear, y el público lo apoya por mayoría abrumadora. Supóngase que tres años más tarde, cuando se han adjudicado los contratos y ha comenzado la construcción, el accidente de "Three Mile Island" llega a las pantallas de televisión. Puede suceder que una semana después el 80 % de los votantes electrónicos sean partidarios de la inmediata cancelación del programa nuclear. ¿Cuál sería el efecto de esos procedimientos en el funcionamiento del gobierno de una nación? ¿Cómo podrían formularse planes a largo plazo si la facultad de decidir sobre esos planes fuera trasladada a personas cuyos horizontes son mucho más limitados en tiempo y en responsabilidad?

Control de los canales de comunicación

Las unidades procesadoras de información pueden instalarse en cualquier lugar, pero de nada sirven si no pueden comunicarse con otras partes de sus sistemas de información, bien como receptores de datos, bien como generadores de información. Actualmente estas comunicaciones pueden llevarse a cabo a altas velocidades, a grandes distancias y con gran densidad de información, pero los canales para ello son necesariamente limitados. Un teléfono o una red de fibras ópticas poseen un número limitado de cables. El espectro de la radio posee un número finito de bandas de frecuencia. Y el número de satélites no puede ser infinito⁵.

Por lo tanto, los canales de comunica-

ción señalan un límite finito al potencial infinito de los flujos de información. Son muy difíciles de instalar, pero su uso es económico una vez instalados. Esta razón explica, aunque no es la única, por qué casi todos los principales canales de telecomunicaciones han sido instalados y pertenecen a monopolios estatales de correos, telégrafos y teléfonos (llamados PTT) o son controlados por ellos⁶.

Las PTT son servicios públicos típicos: como monopolios nacionales de la información, generalmente deben adoptar el principio de un "transportador común", es decir, deben transmitir cualquier tráfico que se les ofrezca a su tarifa regular, sin importar el contenido del mensaje. Pero esos monopolios también dotan al Estado de una amplia gama de facultades de intervención, desde el transporte de tráfico preferencial a tarifas preferenciales hasta la censura completa.

Un problema difícil para las PTT son los sistemas Viewdata o Teletext que se están implantando en algunos países industrializados. Con esos sistemas, en una casa que tenga un televisor y un teléfono se pueden ver en la pantalla, a discreción y a un costo muy bajo, una por una, miles de 'páginas' de texto impreso o de gráficos. Podrían verse además anuncios publicitarios, itinerarios ferroviarios o aéreos, cotizaciones de la bolsa y otros precios, predicciones meteorológicas, datos técnicos o cualquier otro dato. Sin duda, los beneficios potenciales son muy grandes.

Pero también los riesgos. Supóngase que se trata de información médica o jurídica equivocada. Quien confía en ella sufre un perjuicio. ¿Quién lo indemnizará? Es más, ¿cómo puede saber una persona quién elaboró la información que se ha diseminado o si es confiable?

O supóngase que la información es una lista de las personas que han comprado un auto costoso, o que se han divorciado en el

último año, o que han tenido un aborto. ¿Estaría obligada la PTT a transmitir este tráfico, sin atender las quejas de las personas involucradas?⁷ Si no estaría obligada, ¿quién decidiría que podría censurarse, y someterse a qué precauciones? En otras palabras, ¿cómo conciliar las obligaciones de la PTT con las de un editor responsable?

En ese sistema, el computador de PTT sería el único que sabría quién tiene acceso a qué páginas, en qué épocas y en qué días. ¿Estos datos deben ponerse a disposición de cualquier persona, y en caso afirmativo, a quiénes y en qué circunstancias? Supóngase que un generador de información pública la dirección de un hombre muy rico, y el contenido y combinación de su caja de caudales. En pocos días alguien abre la caja y roba el contenido, y además asesina al dueño. ¿Tendría derecho la policía a saber quién consultó esa página en la pantalla de televisión? ¿Y todos los que la hubieran consultado, aun accidentalmente, serían pasible de una requisita, de investigación y de un posible arresto?

O supóngase que la información se refería a cómo fabricar una bomba atómica casera.

Combinar los recursos y las necesidades de información

La compilación de información técnica sobre ingeniería, medicina, recursos naturales y otras materias, requiere un gran esfuerzo humano. Su costo de producción es por ello alto, y está fuera del alcance de muchos países pobres. Pero con la nueva tecnología de la información, no cuesta casi nada ofrecer esa información a quien quiera conocerla. Es enorme el campo de acción en materia de transferencia barata de información de los países ricos en información a los países pobres en información. Los equipos para tener acceso a la informa-

ción podrían ser operados con un entrenamiento mínimo. En el ejemplo más sencillo un médico rural en el norte de Chad podría tener acceso inmediato a todo lo que sabe la medicina mundial sobre alguno de sus pacientes. El agricultor boliviano podría recibir aviso anticipado sobre la roya de las plantas y sobre el clima. El ingeniero civil en Birmania podría conocer el mejor y más económico diseño para un puente, empleando únicamente los materiales a su alcance. Y el consumidor doméstico o comercial de bienes y servicios en cualquier parte del mundo podría averiguar instantáneamente dónde obtener lo que busca, a qué precio y en qué tiempo; y en un sistema interactivo de información podría incluso situar la orden y cargar el importe a su cuenta bancaria.

Pero también aquí hay problemas. Las personas que han dedicado tiempo y esfuerzo a compilar la información esperan una retribución por su trabajo. Aducirán que su trabajo está protegido por la "propiedad intelectual" por medio de patentes, derechos de autor, marcas y demás. ¿Cómo harán para asegurar que recibirán los honorarios adecuados por el uso de su trabajo creativo? Cuando la información reside en objetos tangibles y separables (libros, revistas, discos, etc.) no es muy difícil recaudar la regalía sobre cada unidad. Pero las copias xerográficas y las cintas en cassette han demostrado que una de las peculiaridades de la información (que es infinitamente reproducible a muy bajo costo) convierte en muy difícil la protección de la propiedad intelectual⁸.

¿Qué sucederá cuando la información no reside en un lugar concreto, no tiene forma tangible y es instantáneamente accesible a cualquier persona? ¿Y si decaen las recompensas a la creatividad intelectual, qué aliciente quedará para producir más? ¿Es acaso posible que el resultado paradójico sea que con la nueva tecnología haya

menos información útil?

Se ha dicho siempre que la información (o mejor, el saber) es poder. Pero esto es cierto sólo en la medida en que alguien la tenga y otros no la tengan. Los bienes materiales son finitos, de modo que no todo el mundo puede poseerlos todos en la cantidad que desee. En estas circunstancias operan las leyes de la economía clásica. La oferta limitada se relaciona con la demanda a través del mecanismo de precios en el mercado. Es un mecanismo idealmente perfecto, pero que con más frecuencia resulta imperfecto. Pero estas leyes no rigen en materia de información, que potencialmente presenta una oferta infinita a costo casi cero, en tanto que la demanda de información está en últimas limitada por el potencial de saturación del cerebro humano. (En puridad, la información ni siquiera puede robarse: si copio un documento secreto de alguien, no estoy sustrayéndolo a su dueño ni le estoy negando la información que contiene; simplemente logro enriquecerme sin quitarle cosa alguna, salvo la anterior ignorancia de otros).

¿Cómo reaccionarán ante la nueva tecnología quienes hoy ejercen el poder valiéndose de las restricciones que imponen a "su" información? ¿Intentarán conservar la actual estructura de poder tratando de dominar la tecnología y las redes de comunicación? ¿Si facilitan el acceso a la información, qué precio le pondrán? ¿A tasas que reflejen un rendimiento sobre el capital invertido, o a las tasas marginales que son más adecuadas al costo casi nulo de comunicar la información? ¿Alegarán que estos asuntos deben regirse por las "fuerzas del mercado", posición que se oye más a menudo de quienes se benefician de las fuerzas del mercado por ser fuertes, y en cambio rara vez predicán quienes quedan excluidos del mercado a causa de su debilidad y por ende tienen una mayor necesidad de información para fortalecer su posición?

Y si ha de existir un 'mercado' de la información, ¿quiénes lo dominarán, los productores o los consumidores? Como en el caso de bienes de consumo, ¿crearán los productores la demanda para sus productos a través de la publicidad, y así determinarán la forma, estructura y contenido del mercado informativo? ¿O serán los consumidores lo suficientemente hábiles y bien organizados como para decidir que información desean, al punto que se hace rentable para el productor satisfacer ese deseo?

La comunicación entre los pueblos

El radio de transistores trajo una verdadera revolución en las comunicaciones de masa. El televisor, que hoy se usa ampliamente sólo en los países industrializados, podría ser otra revolución. Hasta ahora, los servicios de difusión han estado limitados únicamente a los países de origen; fuera de Europa, sólo la radio de onda corta ha podido cruzar las fronteras de modo significativo. Pero el advenimiento de satélites geostáticos ya permite difundir imagen y sonido desde casi cualquier país a casi cualquier otro. Ninguna razón técnica impide que un indígena amazónico pueda ver lo que sucede en Moscú, y luego cambiar de canal para saber qué sucede en Washington, Tokio, París, Delhi, Sydney o Durban. Podría favorecerse el entendimiento mutuo entre los pueblos, y podrían reducirse las sospechas mutuas.

Pero las expectativas de los desposeídos también podrían aumentar, con una consiguiente aceleración de las presiones sociales en sus propios países. La gente formada en una sola cultura podría apreciar otras e incluso ser indoctrinada por sus valores. Los canadienses se quejan de la "polución cultural" de las cadenas de televisión de los Estados Unidos a través de la frontera, y lo mismo hacen las autoridades de la Repúbli-

ca Democrática Alemana en cuanto a las cadenas de Alemania Federal. La Unión Soviética esporádicamente intenta sabotear las transmisiones de la Voz de los Estados Unidos de América. ¿Cómo reaccionaría un regimen islámico fundamentalista ante algunos valores occidentales (incluyendo la mayor tolerancia teológica y sexual) que llegan a la población a través de transmisiones de televisión vía satélite? ¿Y cómo impedir que un Estado deliberadamente inunde la población de otro con 'información' falsa o engañosa sobre cualquier asunto?

El régimen legal

Ningún sistema jurídico nacional se ha ocupado de desarrollar una legislación coherente sobre la información, no obstante su importancia excepcional en las relaciones humanas y a pesar de las profundas diferencias entre la información y los otros bienes que requieren las sociedades humanas. La legislación sobre flujo de información entre los miembros de una sociedad es una colcha de retazos de leyes fragmentarias⁹. Existen leyes sobre la prensa, sobre la honra de las personas, sobre espionaje estatal e industrial y sobre la intimidad personal; existen las leyes tradicionales sobre los derechos de autor, las patentes y las marcas que protegen la propiedad intelectual; y hay leyes que otorgan monopolios, por concesión, a las PTT y a los medios masivos de comunicación.

La nueva tecnología ha traído cambios legales profundos únicamente en un área de la información. Varios países industrializados han dictado leyes sobre protección de datos durante el último decenio, debido a las preocupaciones que se han manifestado en relación con los 'bancos de datos', especialmente los operados por el Estado. El objetivo de esas leyes ha sido que la conservación de 'datos personales' (o sea, infor-

mación sobre individuos identificables) sea más transparente y más accesible a los sujetos de esos datos. Además, se trata de someter las prácticas de los encargados de los bancos de datos a ciertas reglas y a un régimen de supervisión independiente, generalmente encabezado por un ombudsman que no haga parte del gobierno nacional.

Este movimiento se ha desarrollado especialmente en Europa. Ha encontrado la oposición de ciertos grupos y de los Estados Unidos, quienes temen que tenga consecuencias proteccionistas en limitar el flujo de información a través de las fronteras nacionales. Para allanar esta objeción, el Consejo de Europa aprobó una Convención para la Protección de Individuos en relación con el Procesamiento Automático de Datos Personales. La convención fue firmada por siete países europeos¹⁰ en Estrasburgo en enero de 1981 y probablemente entrará en vigencia en el curso de este año. Esta convención señala ciertas reglas mínimas que deberán seguir las leyes nacionales sobre protección de datos, y exige a los Estados que adhieran a esas reglas que no entraben el flujo de información entre ellos. Va de suyo que los Estados Partes en la convención conservan su autonomía para controlar el flujo de información personal de y hacia Estados que no son partes en la convención, y cuyo cumplimiento no puede por ende garantizarse.

Como caso único, pueden adherir a esta convención Estados que no son miembros del Consejo de Europa. De hecho, los gobiernos de los Estados Unidos, Canadá, Australia, Japón y Finlandia enviaron observadores a las reuniones en que se negoció la convención. Paralelamente, la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo al mismo tiempo aprobó unas 'Reglas sobre la Protección de la Intimidad y sobre el Flujo Transfronterizo de Datos Personales'. Y la Unión Internacional de Abogados ha propuesto un muy recio Sex-

to Protocolo sobre protección de datos como anexo a la Convención Europea de Derechos Humanos.

La legislación sobre protección de datos marca un avance importante como respuesta de las legislaciones nacionales a la nueva tecnología de la información. Por primera vez, existen leyes que se refieren directamente al flujo de información a través de computadores electrónicos y de las telecomunicaciones. Aquellos y estas han comenzado a inquietar las mentes de los legisladores acerca de un problema nuevo, y a concentrar su atención sobre la naturaleza y los efectos de la información como un cuasi-bien.

Una característica notable de una de las leyes europeas sobre protección de datos (la del estado alemán de Hessen, expedida en 1970 y la primera en su género) es que el Comisionado para Protección de Datos está encargado expresamente de 'observar los efectos del procesamiento automático de datos en relación con la operación y las facultades decisorias de [las autoridades] y determinar si conducen a un desplazamiento en la distribución de poderes en los órganos constitucionales del estado, entre gobiernos municipales y entre el estado y los gobiernos municipales autónomos'. El Comisionado está facultado 'para tomar cualquier medida que considere idónea para prevenir sus efectos'¹¹.

Esta es la medida más radical adoptada por ley nacional alguna para enfrentar los problemas que ya se pueden predecir originados en los cambios en el flujo de información.

Legislación internacional sobre derechos humanos

Las principales convenciones internacionales sobre derechos humanos que rigen hoy, fueron redactadas en los decenios de

1950 y 1960. Al igual que las legislaciones nacionales, es poco lo que dicen, expresamente, sobre la información como tal.

Tal vez la disposición más explícita se encuentra en los textos casi idénticos del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos¹², de la Convención Europea¹³ y de la Convención Americana¹⁴. En esos instrumentos 'el derecho a la libertad de expresión', según el modelo de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁵, incluye 'la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras'. Los dos últimos instrumentos añaden la expresión 'ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección'. Las tres normas, por supuesto, están sujetas a las restricciones permitidas por el párrafo siguiente, que agrega: con 'el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas', catálogo al que la Convención Europea le agrega 'la integridad territorial, la prevención del desorden o del delito, la divulgación de información recibida en secreto, y el mantenimiento de la autoridad y de la imparcialidad del poder judicial'.

Otras normas de estos instrumentos internacionales pueden también referirse a los flujos de información, pero no explícitamente. Por ejemplo, los tres tratados protegen la 'intimidad' (o 'la vida privada'), la 'familia' (o 'la vida familiar'), el 'hogar' y 'la correspondencia', derechos sujetos, por lo menos en el caso de la Convención Europea, a un largo catálogo de excepciones. Pero se hace referencia a los flujos de información únicamente en la palabra 'correspondencia'. No resulta obvio, por ejemplo, que la acumulación excesiva, equivocada o engañosa de información por parte de las autoridades sobre los ciudadanos constitui-

ría necesariamente una violación de su intimidad.

La legislación internacional sobre derechos humanos protege la propiedad intelectual: el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁶, que sigue el modelo de la Declaración Universal¹⁷, reconoce expresamente 'el derecho de toda persona... a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora'.

Finalmente, ambos pactos de Naciones Unidas declaran que todos los pueblos tienen el derecho de 'establecer libremente su... desarrollo cultural', sin considerar, no obstante, cómo ha de protegerse la cultura de una nación contra la de otra, especialmente cuando uno de estos pactos protege el libre flujo de 'informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras'.

Existe otro tratado internacional que tiene algún interés en esta materia: la Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación, vigente desde 1962 pero que sólo ha sido ratificada por 18 Estados¹⁸. La convención dispone que cuando un Estado considere falso o distorsionado un despacho noticioso publicado en el exterior sobre ese Estado, podrá exigir que se publique su versión de los hechos en forma de comunicado.

Adicionalmente, un Grupo de Trabajo del Comité de Naciones Unidas sobre los Usos Pacíficos del Espacio Exterior ha estado examinando las transmisiones internacionales desde satélites, y actualmente está preparando un "Borrador de Principios sobre Transmisiones Televisivas Directas"¹⁹. La versión actual reconoce los beneficios de las transmisiones internacionales directas de TV, pero también declara ilegal las transmisiones transfronterizas que contengan, *inter alia*, material 'destinado a interferir en los asuntos internos de otros Estados,

o que socave las bases de la civilización, cultura, modo de vida, tradiciones o lenguaje nativos'. De este modo, el Estado que recibe esas transmisiones ilegales adquiere el derecho de represalia legítima, a menos que haya autorizado las transmisiones.

Este borrador tiene un largo camino por recorrer antes de ser aprobado, pero a primera vista resulta difícil entender cómo esos principios pueden conciliarse con el derecho a la libertad de expresión, tal como está consagrado actualmente en las normas internacionales sobre derechos humanos.

Las necesidades del futuro

Sin duda, la legislación nacional y la internacional están muy atrasadas en relación con los rápidos avances de la tecnología informativa. Pronto será necesario legislar sobre problemas críticos y sobre importantes conflictos de interés, pero ni los abogados ni los políticos les han concedido el debido cuidado. No es demasiado temprano para

empezar a planear las leyes futuras, si la humanidad ha de derivar el máximo beneficio del aumento en los flujos de información, facilitado por la nueva tecnología, y al mismo tiempo ha de evitar los posibles abusos, los obvios y los aún impredecibles.

Los esfuerzos hechos hasta ahora en cuanto a protección de datos, merecen crédito, pero no son más que un pequeño inicio en un rincón de este campo. La información es crucial para muchas actividades humanas, y para muchos derechos humanos. En efecto, podría argüirse que uno de los derechos humanos fundamentales debería ser el acceso a la mayor cantidad de información exacta, completa, relevante y actualizada que cada persona necesite para el libre y total desarrollo de su personalidad²⁰, para el goce de sus derechos legítimos y el ejercicio de sus derechos legales, y para protegerse de las consecuencias perjudiciales del mal uso que hagan otros de la información.

¿Es demasiado temprano para examinar la posibilidad de una amplia Convención Internacional sobre el Flujo de Información?

Notas

1. Ver, *UK Report of the Committee on Data Protection*, (1978) Cmnd. 7341, Appendix 5, figs. 5 y 6.
2. Muy pocos países tienen leyes sobre libertad de información: la ley sueca es tal vez la más antigua, y la de los Estados Unidos una de las más recientes.
3. El periódico *The Guardian* del 17 de noviembre de 1980 informó de un caso reciente en el Reino Unido: un hombre condenado por un delito podría ser enviado a prisión, pero sólo si había estado encarcelado antes; su prontuario penal señalaba, equivocadamente, que sí había estado encarcelado, y con esa base lo sentenció un tribunal; estuvo preso algún tiempo antes de que el error fuera corregido.
4. Un ejemplo reciente de esto en el Reino Unido se encuentra en *Report of the Committee on Data Protection*, Cmnd. 7341, parágrafo 9,19.

5. Por ejemplo, aparte del costo, el número máximo de satélites que pueden colocarse en órbitas geostáticas sin interferir entre sí es probablemente de 70 a 75.
6. Los Estados asignan sus frecuencias de radio y TV nacionalmente, bajo el control general *de facto* de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
7. En 1980, por ejemplo, a un generador de información en el Reino Unido se le indujo a retirar una guía de tiendas pornográficas que había transmitido a través del servicio 'prestel' del Correo británico. La guía, en sí misma, no contenía material pornográfico, indecente o ilegal.
8. Por ejemplo, existen actualmente dificultades importantes para hallar una forma adecuada de protección jurídica para la propiedad intelectual en programas de computador.
9. Ver Sieghart, "Computers, Information, Privacy and the Law", *Journal of the Royal Society of Arts*, vol. CXXV, pág. 456.
10. Austria, Dinamarca, República Federal Alemana, Francia, Luxemburgo, Suecia y Turquía. El Reino Unido también es signatario.
11. Artículo 10(2). Hay una traducción inglesa de esta ley (luego reformada) en *UNESCO International Social Science Journal*, 1972, vol. XXIV, No. 3.
12. Artículo 19(2).
13. Artículo 10(1).
14. Artículo 13(1).
15. Artículo 19.
16. Artículo 15(1)(c).
17. Artículo 27(2).
18. Cuba, Chipre, Egipto, El Salvador, Etiopía, Francia, Guatemala, Jamaica, Sierra Leone, Uruguay y Yugoslavia.
19. A pedido de la Asamblea General de Naciones Unidas, en la Resolución 32/196.
20. Ver Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 29(1).

Aplicación Judicial del Imperio del Derecho

Un caso judicial en Argentina. La autoridad debe probar ante la justicia, las razones de seguridad que invoca. Despido de un docente

En setiembre de 1976 el delegado militar ante el Ministerio de Cultura y Educación, invocando la ley No. 21.381 de agosto de 1976 y basándose en "razones de seguridad del Estado", declaró inhabilitada para ejercer la docencia en institutos privados de enseñanza a la Srta. Lidia A. Cazzulino. La mencionada es Hermana de Caridad de la Orden Franciscana, y trabajaba como profesora en un instituto de la Orden. La inhabilitación decretada significaba además, el despido inmediato de su cargo, sin derecho a indemnización.

Luego del golpe de estado de marzo de 1976, la Junta Militar nombró "delegados" en cada uno de los Ministerios, otorgándoles facultades excepcionales como la que en este caso se ejerció. La ley 21.381, aprobada por el Presidente de la Nación que con el golpe había asumido también funciones legislativas, autoriza a los delegados militares o a las autoridades respectivas de cada área, a declarar inhabilitado para desempeñarse en los establecimientos de enseñanza privada "a quienes de cualquier forma, se encuentren vinculados a actividades subversivas o disociadoras, o que en forma abierta, encubierta o solapada preconicen o fomenten dichas actividades." (art. 1o.) Por el art. 2o. se estableció que los despidos que puedan resultar de la inhabilitación no generan indemnización.

La Hna. Cazzulino recurrió legalmente pidiendo reconsideración de la medida al Ministro y subsidiariamente — de acuerdo a la ley — interpuso el recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo Nacional, en el caso la Junta Militar. Al no haber recibido respuesta alguna y vencido el término legal para obtener la misma, la Hna. Cazzulino acudió a la Justicia en lo Federal, entablando demanda contra el Estado (Ministerio de Cultura y Educación) pidiendo la nulidad de la resolución de inhabilitación, indemnización por daños y perjuicios incluido el daño moral, y la reposición en el

cargo de que fue privada, con el pago de los salarios correspondientes.

Al contestar la demanda, el Ministerio sostuvo que la ley No. 21.381 facultaba a la autoridad a tomar tales medidas, por lo que el procedimiento había sido legítimo. Sostuvo también que la autoridad no tiene por qué probar en sede judicial la existencia de las "razones de seguridad" que invoca.

El juez de primera instancia dio razón a la demandante. Si bien no cuestionó la regularidad constitucional de una ley como la invocada, dijo no obstante que las destituciones sólo pueden hacerse sobre la base de sumarios administrativos que aseguren adecuadamente el derecho de defensa y siempre que existan pruebas suficientes de los motivos alegados. El juez afirmó que la inhabilitación decretada implicaba además una destitución, o sea una sanción gravísima y dañaba seriamente la reputación de la afectada. Así pues, sentenció que como "no hay prueba alguna que sustente la inhabilitación por razones de seguridad", se decreta la anulación de la medida y se la debe restituir a sus funciones.

La sentencia fue apelada por el Ministro quien sostuvo que la exigencia de pruebas por el juez, para admitir las razones de seguridad nacional, "implica limitar al poder responsable de mantener la seguridad interna y en muchos casos consagra la impunidad del agente". Agregaba que debe prevalecer el interés de la comunidad sobre el posible agravio que pueda sufrir un particular.

Llegado el caso a la Sala I de la Cámara en lo Contencioso-Administrativo, ésta falló reconociendo la ilegalidad de la medida adoptada. Dijo la Cámara que fuera de mencionarse en la resolución ministerial la existencia de razones de seguridad, no se habrían aportado pruebas que justifiquen tal medida, o sea que la Hermana Cazzulino se encontrase vinculada de cualquier manera que

fuere con "actividades subversivas o disociadoras" ni que fomentara dichas actividades. Las únicas pruebas que presentó el Ministerio fueron: que en una oportunidad las fuerzas de seguridad habían allanado la casa de la comunidad religiosa donde vivía la profesora, encontrando "materiales comprometedores", sin explicar siquiera cuáles eran éstos ni presentarlos a la justicia. La otra prueba ofrecida era el hecho de que unos padres habían retirado a su hija del instituto en el que la profesora enseñaba, por estar en desacuerdo con la orientación "post-conciliar" del mismo. De este último hecho el Ministerio — o mejor dicho el delegado militar — concluía que la profesora "ponía en peligro la existencia misma de la Nación, al difundir entre los educandos doctrinas comunistas o marxistas, que indudablemente revelan su peligrosidad..." La Cámara terminaba afirmando que en virtud del derecho de enseñar que garantiza la Constitución Nacional en su art. 14, de la protección de que goza el trabajo y del hecho de que no es posible condenar a nadie sin juicio previo, el Ministerio no estaba facultado para, como lo hizo, imputar a la reclamante una conducta gravísima e impedirle trabajar en su

profesión, haciéndole además perder su cargo. La Cámara confirmó la nulidad de la medida tomada por el Ministerio, y ordenó que la demandante recibiera del Estado indemnización por el daño moral padecido; no admitió sin embargo que fuera reintegrada a su cargo, ni que se le pagaran los salarios devengados desde el injusto despido.

La sentencia definitiva comentada fue adoptada recién en marzo de 1981, o sea 4 años y medio después que la Hermana Cazzulino fuese despedida. No obstante la demora, debe remarcarse que constituye una decisión de particular importancia en la situación actual de Argentina, desde que implica que al menos un sector del Poder Judicial está dispuesto a poner un freno a posibles arbitrariedades de la autoridad, motivadas en razones de índole política. Al afirmar y declarar que no basta con que se invoquen "razones de seguridad nacional" para adoptar medidas que afectan derechos fundamentales, sino que la autoridad deberá probarlas en cada caso concreto ante los jueces de la República, esta actitud parece significar que el Poder Judicial se vuelve a colocar en la posición que debe ocupar en defensa de los derechos de los ciudadanos argentinos.

TEXTOS BASICOS

Carta de Conducta de Riobamba

La Carta de Conducta que transcribimos a continuación fue preparada por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores del Grupo Andino en marzo de 1980, y firmada en Riobamba, Ecuador, el 11 de setiembre de 1980 por los Presidentes de Co-

lombia, Ecuador y Venezuela y el Representante Personal del Presidente del Perú. Los Presidentes de Costa Rica, Panamá y el Representante Personal del Presidente del Gobierno de España adhirieron al espíritu y propósitos que animan el documento.

1. Procurar un ordenamiento político subregional generado en democracia de extracción popular y definido carácter participativo, sin perjuicio de los principios de autodeterminación de los pueblos, de no intervención y del pluralismo ideológico;
2. Propiciar nuevos esquemas de desarrollo integral que, inspirados en principios de justicia social, permitan el cambio de las injustas estructuras aún existentes;
3. Reiterar el compromiso solemne de que el respeto de los derechos humanos, políticos, económicos y sociales constituye norma fundamental de la conducta interna de los Estados del Grupo Andino y que su defensa es una obligación internacional a la que están sujetos los Estados y que, por tanto, la acción conjunta ejercida en protección de esos derechos no viola el principio de no intervención;
4. Promover la solución de las controversias que existen o pudieran presentarse entre los países del Grupo Andino o entre éstos y terceros, mediante los procedimientos pacíficos previstos en el Derecho Internacional;
5. Propiciar un proceso de desarme subregional y regional que, inspirado en los postulados de la Declaración de Ayacucho, constituya una contribución efectiva al desarme general y completo, y permita liberar recursos para el desarrollo económico y social;
6. Reafirmar el Derecho Soberano de los Estados a la libre disposición de sus recursos naturales como norma sustantiva de la convivencia internacional;
7. Actuar solidariamente frente a cualquier amenaza o coacción económica que afecte a uno de los Estados del Grupo Subregional Andino, como modo de consagrar la seguridad económica colectiva de los mismos;
8. Propiciar una mayor participación de los países de la Subregión Andina en las negociaciones de los problemas políticos y económicos que se debaten en la comunidad internacional, particularmente los que se refieren a la paz y seguridad y al Nuevo Orden Económico Internacional, en cooperación con los otros países latinoamericanos y demás del Tercer Mundo;
9. Comprometer esfuerzos para la adopción de políticas comunes en los campos económico, social, laboral, educativo, cultural, tecnológico y de salud, entre otros, así como para la aproximación de las respectivas legislaciones nacionales;
10. Aplicar, inspirados en los principios de la justicia social internacional, los instrumentos del esquema integracionista andino en forma tal que se deriven para los Estados miembros beneficios equitativos entre los cuales conste el tratamiento preferencial para los países de menor desarrollo económico relativo, establecidos en el Acuerdo de Cartagena;
11. Contribuir a la vigencia de la libertad, la justicia social y la democracia mediante el cumplimiento del compromiso Andino de aplicar los principios fundamentales establecidos entre otros instrumentos internacionales, en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas; en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados; en la Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional; en el Mandato de Cartagena, de 28 de mayo de 1979; en la Declaración de Quito de 11 de agosto de 1979; en el Acta de Panamá de 10 de octubre de 1979; y, en la Declaración de Lima de 29 de julio de 1980.

MIEMBROS DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

KEBA M'BAYE (Presidente)	Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Senegal; ex presidente de la Comisión de Derechos Humanos de N.U.
ROBERTO CONCEPCION (Vicepresidente)	Ex Presidente de la Corte Suprema, Filipinas
HELENO CLAUDIO FRAGOSO (Vicepresidente)	Profesor de Derecho Penal, Abogado, Brasil
JOHN P. HUMPHREY (Vicepresidente)	Profesor de Derecho, Montreal; ex Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas
ANDRES AGUILAR MAWDSLEY	Ex Ministro de Justicia, ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Venezuela
BADRIA AL-AWADHI	Decano de la Facultad de Derecho Islámico, Universidad de Kuwait
GODFREY L. BINAISA	Ex Presidente de la República y ex Procurador General de Uganda
ALPHONSE BONI	Presidente de la Corte Suprema de Costa de Marfil
ALLAH-BAKHS K. BROHI	Ex Ministro de Justicia de Pakistán y Embajador
WILLIAM J. BUTLER	Abogado, New York
JOEL CARLSON	Abogado, New York; ex Abogado en Sudáfrica
HAIM H. COHN	Ex Juez de la Suprema Corte, Israel
TASLIM OLAWALE ELIAS	Miembro de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Corte Suprema de Nigeria
ALFREDO ETCHEBERRY	Profesor de Derecho, Universidad de Chile; Abogado
EDGAR FAURE	Presidente de la Asamblea Legislativa; ex Primer Ministro, Francia
GUILLERMO FIGALLO	Ex miembro de la Corte Suprema y ex Presidente del Tribunal Agrario, Perú
LORD GARDINER	Ex Lord Chancellor de Inglaterra
P. TELFORD GEORGES	Profesor de Derecho, Universidad Indias Occidentales; ex Presidente de la Corte Suprema de Tanzania
LOUIS JOXE	Embajador, ex Ministro de Estado, Francia
P.J.G. KAPTEYN	Miembro del Consejo de Estado; ex Profesor de Derecho Internacional, Países Bajos
KINUKO KUBOTA	Ex Profesor de Derecho Constitucional, Japón
TAI-YOUNG LEE	Directora del Korean Legal Aid Centre for Family Relations
SEAN MACBRIDE	Ex Ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda y ex Comisionado de Naciones Unidas para Namibia
RUDOLF MACHACEK	Miembro de la Corte Constitucional, Austria
FRANCOIS-XAVIER MBOUYOM	Procurador General de la República Unida de Camerún
NGO BA THANH	Miembro de la Asamblea Nacional, Vietnam
TORKEL OPSAHL	Profesor de Derecho, Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos, y del Comité de Derechos Humanos (N.U.); Noruega
GUSTAF B.E. PETREN	Juez y Ombudsman adjunto de Suecia
SIR GUY POWLES	Ex Ombudsman, Nueva Zelanda
SHRIDATH S. RAMPHAL	Secretario General del Secretariado del Commonwealth; ex Procurador General de Guyana
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ	Profesor de Derecho; ex Ministro de Educación Nacional, España
TUN MOHAMED SUFFIAN	Presidente de la Corte Federal de Malasia
MICHAEL A. TRIANTAFYLIDIS	Presidente de la Suprema Corte, Chipre; Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos
AMOS WAKO	Abogado; Secretario General de la Unión Interafricana de Abogados; Kenya
J. THIAM-HIEN YAP	Abogado, Indonesia

MIEMBROS HONORARIOS

Sir ADETOKUNBO A. ADEMOLA, Nigeria	FERNANDO FOURNIER, Costa Rica
ARTURO A. ALAFRIZ, Filipinas	W.J. GANSHOF VAN DER MEERSCH, Bélgica
GIUSEPPE BETTIOL, Italia	HANS HEINRICH JESCHECK, Rep. Fed. de Alemania
DUDLEY B. BONSAI, Estados Unidos	JEAN-FLAVIEN LALIVE, Suiza
VIVIAN BOSE, India	NORMAN S. MARSH, Reino Unido
A.J.M. VAN DAL, Países Bajos	JOSE T. NABUCO, Brasil
CHANDRA KISAN DAPHTARY, India	LUIS NEGRON FERNANDEZ, Puerto Rico
ELI WHITNEY DEBEVOISE, Estados Unidos	Lord SHAWCROSS, Reino Unido
PER FEDERSPIEL, Dinamarca	EDWARD ST. JOHN, Australia
T.S. FERNANDO, Sri Lanka	MASATOSHI YOKOTA, Japón
ISAAC FORSTER, Senegal	

SECRETARIO GENERAL

NIALL MACDERMOT

PUBLICACIONES RECIENTES — CIJ

Derechos Humanos en las Zonas Rurales Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú, Venezuela

Publicado por el Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (ILDIS) y la Comisión Internacional de Juristas, Bogotá, 1980, 306 pp.

10 francos suizos más franqueo postal. Disponible solamente en español.

Este libro es el producto del Seminario organizado por la CIJ, en colaboración con el Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo (CLADD) y contiene los principales documentos de trabajo, y las conclusiones y recomendaciones formuladas por los participantes. Los temas tratados son: reforma agraria, población indígena, derechos sindicales, políticas agrarias, justicia agraria, en los países de la Región andina.

Derechos Humanos en Nicaragua — Ayer y hoy

Informe de la misión a Nicaragua efectuada a nombre de la CIJ por el Profesor Heleno Frago, de Brasil y el Dr. Alejandro Artucio, de Uruguay.

Publicado por la Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, septiembre de 1980, 96 pp.

6 francos suizos ó 4 dólares USA, más franqueo postal. Disponible en español e inglés.

Describe las graves violaciones de los derechos humanos cometidas por el régimen de los Somoza. Analiza luego la situación de estos derechos bajo el actual gobierno revolucionario, destacando el espíritu humanitario con que éste actúa (abolición de la pena de muerte y medidas adoptadas para evitar la tortura). Señala también la preocupación de las autoridades por los derechos económicos, sociales y culturales.

Finalmente, presenta una serie de conclusiones y recomendaciones.

La Orilla Occidental (del Río Jordán) y el Imperio del Derecho

Estudio efectuado por miembros de "Law in the Service of Man" (LSM), un grupo de Abogados Palestinos, afiliado a la Comisión Internacional de Juristas.

Publicado por la CIJ y LSM, Ginebra, octubre de 1980, 128 pp.

10 francos suizos ó 6 dólares USA, más franqueo postal. Disponible solamente en inglés.

Es el primer análisis de las modificaciones a la legislación, impuestas por disposiciones militares israelíes, a lo largo de 13 años de ocupación de este territorio. Se divide en tres partes: sistema judicial y la profesión jurídica; restricciones a los derechos fundamentales; alteraciones a la legislación jordana. Sus autores sostienen que el gobierno militar extendió su legislación y administración más allá de lo autorizado por el derecho internacional a una potencia ocupante, asegurando al Estado de Israel muchos de los beneficios de una anexión formal.

*Estas publicaciones pueden solicitarse a:
CIJ, B.P. 120, CH-1224 Chêne-Bougeries/GE, Suiza
AAICJ, 777 UN Plaza, New York, N.Y. 10017, USA*